

MÓDULO INSTRUCCIONAL

PRINCIPIOS GENERALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Consultor Internacional:

D. JOSÉ RAMÓN GONZÁLEZ CLAVIJO

Presidente de la Audiencia Provincial
Salamanca, España

Tegucigalpa, M.D.C., - Santa Rosa de Copán
Del 18 al 29 de febrero de 2008.

I.- PRESENTACIÓN- INTRODUCCIÓN. LÍNEAS ESENCIALES DE LA REFORMA.

Presentación.-

Honduras aprueba en el mes de Enero de 2007, el Código Procesal Civil, que tiene su precedente en el Código de Procedimientos Civiles de 8 de febrero de 1906.

El Punto de partida es el artículo 1º de la Constitución, donde establece: “Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la Justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”.

Es evidente que la Justicia se desarrolla como valor supremo. El valor supremo de la Justicia tiene hoy su fundamento en su reconocimiento democrático como garantía y consiguiente tutela judicial.

La tutela judicial compromete pues al legislador y a todos los poderes públicos.

El derecho procesal civil, como derecho relativo a la decisión jurisdiccional de las controversias, de reafirmación del derecho y de pacificación social, ha de ser justo, imperativo y eficaz.

La Justicia, se entiende como un logro a alcanzar para la plena realización del hombre y de la mujer, la plena eficacia de los derechos inviolables de carácter individual que la Constitución de la República reconoce, así como la expresa proclamación de los principios y prácticas del Derecho Internacional y el valor interno de los Tratados Internacionales, que en el preámbulo de la Constitución de la República obligan al legislador a procurar a la ciudadanía una justicia civil eficaz y con plenitud de garantías procesales.

Para que la Justicia se logre es necesario que a la decisión del juzgador preceda una actividad adecuada, en la formulación de las pretensiones y a demostrar la realidad de las afirmaciones a través de alegaciones de parte y de pruebas, realizadas desde puntos de vista singulares y concretos que se ordenan a la resolución definitiva.

El Código Procesal Civil de 2007, supone una innovación respecto al sistema procesal vigente, pretende aprovechar las instituciones y conceptos del antiguo Código, pero establece un nuevo modo de enjuiciar, entre las principales novedades que contiene el Código Procesal, es la sustitución del actual proceso declarativo escrito por otro donde predomina la oralidad, sin abandonar en algunos casos la forma escrita.

Para obtener unos resultados adecuados, es necesaria una administración de justicia ágil, donde las personas que dirigen y resuelven el proceso, estén muy preparadas.

El Juez como encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, debe tener una presencia directa e inmediata en el proceso, ya que deberá en muchas ocasiones resolver de forma oral las cuestiones, así como la pertinencia o impertinencia de la prueba solicitada.

Es necesario por tanto facilitar realidades prácticas, así como experiencias teóricas sobre el desarrollo de la nueva legislación, y para ello se debe de poner de manifiesto los cambios que se producen en el proceso civil.

El Código Procesal Civil de 2007 implica profundas innovaciones respecto al sistema procesal civil actual.

El paso de un proceso civil escrito a otro predominantemente oral implica una actividad orientada a reunir diverso material en un expediente para colocarlo en la mesa del juez encargado de resolver el litigio. Sobre esa base, poco importa que ese material lo haya reunido efectivamente ese juez u otro: su antecesor en el juzgado, el de otro Juzgado que ha presidido una diligencia de prueba en virtud del auxilio judicial o, porqué no decirlo, el empleado en el que el juez ha delegado la práctica de la confesión o declaración testifical que conforme a la legislación vigente tendría que haber llevado a cabo directamente.

El proceso civil oral supone que el juez debe resolver el pleito, celebrado ante él y con la prueba admitida y dirigida por él, es para algunos un nuevo modo de trabajar.

Introducción.-

Hoy en día la modernidad de los sistemas judiciales exige una constante actualización de los conocimientos técnicos y la facilitación a los jueces de herramientas jurídicas adecuadas para que sus resoluciones puedan responder a las exigencias de la Justicia dentro del contexto de la convivencia pacífica de los pueblos inspirada en los principios y propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, tales como: Contribuir a la consolidación de los procesos democráticos; apoyar al fortalecimiento del Estado de Derecho; asegurar la gobernabilidad; y aplicar mecanismos de integración en el sector de la justicia para hacer frente a los nuevos fenómenos económicos y sociales que están emergiendo en el contexto de sociedades

avanzadas, pues la justicia constituye uno de los valores superiores de cualquier Ordenamiento jurídico y es, asimismo, uno de los derechos fundamentales de la persona.

Por ello, para cualquier sociedad democrática, es primordial el adecuado funcionamiento del Poder Judicial que, en el diario ejercicio de la potestad jurisdiccional, tutela los derechos e intereses legítimos de todos los ciudadanos, garantizando el orden político y la paz social. La justicia pronta y cumplida, expedita y eficiente, constituye una de las demandas más sentidas por los hondureños y un elemento esencial y básico para la consolidación de un verdadero Estado de Derecho. En ese sentido, ninguna Ley más importante para este fin que un nuevo Código Procesal Civil, y ello por dos razones fundamentales. Por un lado, porque la Ley procesal vigente, tiene ya más de cien años de efectiva existencia, resultando evidente que fue diseñado para una sociedad preindustrial muy distinta a la actual, y, por otro, porque la norma de 1906, aún con su valor como precedente, difícilmente responde a los retos propios de una sociedad moderna que precisa de ágiles mecanismos de resolución de los conflictos privados, y a los criterios procesales de garantía de la tutela efectiva, de la inmediación judicial y de la oralidad y concentración, como medios para la dinamización de las relaciones comerciales, la seguridad en las transacciones y el desarrollo económico.

Para obtener estos objetivos, resulta fundamental la modernización de las leyes procesales, como medio básico para conseguir un servicio público de justicia eficaz y adecuado, una mejor organización de las prácticas procesales, y la generalización de las nuevas tecnologías. Elementos, todos ellos, necesarios para seguir progresando en la modernización de la Administración de Justicia; y, en definitiva, para obtener una justicia rápida, eficaz y de calidad.

Con carácter general, podemos decir que la vocación del Anteproyecto de Código Procesal Civil de sustituir al casi centenario Código de Procedimientos Civiles, supondrá, cuando entre en vigor, un cambio radical en todo lo que concierne al proceso Civil, centrándose el núcleo de su reforma en dos pilares básicos. En primer lugar, en la simplificación de los procesos respecto a lo que la Exposición de Motivos del Anteproyecto denomina “maraña de procesos ordinarios y especiales”. El nuevo Código contempla dos procedimientos de naturaleza ordinaria, el ordinario y el abreviado; de tal manera que la mayoría de lo que en la actualidad son procesos especiales se reconducen a puntuales

especialidades en el correspondiente proceso de naturaleza ordinaria, pues los procesos estrictamente especiales se reducen a dos: el monitorio y el de tutela sumaria. En segundo lugar, en la nueva regulación de la prueba, con especial incidencia en lo relativo a su práctica, y a su valoración y motivación en la sentencia.

El destacar las anteriores novedades no quiere decir que sean las únicas recogidas en el Anteproyecto, pues a ellas podemos añadir muchas otras que también inciden en el desarrollo de la actividad probatoria, como son las siguientes: la regulación de los actos de comunicación, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías; la introducción de nuevos medios de prueba; la posibilidad de autos y sentencias dictadas en forma oral; la incorporación a la parte general de muchos conceptos elaborados por la doctrina procesalista; las reformas tendentes a evitar tiempos muertos en el proceso; o las que mediante la posibilidad de subsanación y control previo intentan evitar las sentencias absolutorias en la instancia.

El Código Procesal Civil de octubre implica profundas innovaciones respecto al sistema procesal civil precedente de 1906 y responde a los genéricos objetivos indicados de consolidación del Estado de derecho y de favorecimiento del progreso económico y social. El nuevo Código, aunque aproveche instituciones y conceptos del antiguo texto de 1906, no se reduce a una reforma. Supondrá un nuevo modo de enjuiciar y de concebir la justicia civil y los medios de resolución de los conflictos privados derivados de las relaciones entre particulares y entre empresas, tomando como premisa la sustitución de un sistema escrito y alejado de la inmediación y efectiva presencia del juez en el proceso, por otro predominantemente oral, en el que se consagran, de manera muy radical, los principios de oralidad, de inmediación y de concentración, y al juez como el centro del proceso y el garante de los derechos de las partes litigantes. Se opta por el procedimiento oral como regla general, concentrando la práctica de la prueba en una audiencia oral y pública, salvo que por razones de seguridad nacional, orden público o protección de intereses de las personas, especialmente de los menores, se exceptúe la publicidad motivada.

Cualquier cambio legislativo obliga al jurista al estudio de la nueva normativa, en especial si ese cambio afecta tanto a los principios inspiradores de la nueva legislación, como a la total concepción del sistema procesal civil, como a la articulación de los concretos procedimientos. En efecto, el proceso civil declarativo escrito precedente implicaba una actividad orientada a reunir diverso material en un expediente para colocarlo en la mesa del

juez encargado de resolver el litigio. Sobre esa base, poco importaba que ese material lo hubiera reunido efectivamente el juez que ha de resolver el litigio u otro distinto, que podía ser: su antecesor en el juzgado, el de otro Juzgado que ha presidido una diligencia de prueba en virtud del auxilio judicial o, una persona que acopia las pruebas para que sean valoradas por el juez sentenciador. En cambio, el proceso civil oral supone que el juez ha de resolver el pleito en base a una actividad desarrollada ante él y por él dirigida. Por lo tanto, la evolución de un sistema a otro no se reduce a un mero cambio de normativa, sino que comporta un nuevo modo de trabajar y una concepción diferente de la función judicial que, aún con el mismo objetivo de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, se va a desarrollar con distintos criterios de actuación y muy en particular en el aspecto de la aportación, realización y valoración de la prueba.

Analizado el proyecto legislativo, podemos significar en materia de prueba varias líneas básicas de reforma que suponen un radical cambio y una novedosa concepción del proceso civil en relación con la anterior legislación. Estas pautas de reforma son las siguientes:

1º.- El nuevo diseño del proceso basado en un proceso oral, exige ante todo que el juez que haya dirigido la audiencia probatoria con criterios de contradicción e inmediación sea el que dicte la resolución que pone fin al proceso. Esto puede suponer uno de los avances más importantes y de los cambios más profundos que en la justicia civil cabe esperar del nuevo Código procesal, conforme enseña la práctica de los países más avanzados.

2º.- La regulación de la prueba pretende evitar que el desarrollo de la actividad probatoria se convierta en un obstáculo o maniobra dilatoria a disposición de las partes del proceso, pugnado por la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia. El principio de unidad de acto cobra una especial relevancia, mediante la práctica de todas las pruebas propuestas en una audiencia con directa intervención judicial, tanto en la dirección del debate procesal, como en la resolución de las distintas peticiones que se formulen al tribunal o de las protestas que se articulen en la causa.

3º.- Aunque se regulan los medios tradicionales de prueba, se derogan definitivamente la prueba por juramento y la prueba de confesión, sustituyéndolas por el interrogatorio de las partes y se admite la incorporación al proceso de cualquier medio técnico moderno que permita expresar un pensamiento o una imagen.

4º.- Se regula por primera vez en Honduras la prueba prohibida en el proceso civil, garantizándose el respeto a los derechos y principios constitucionales; de manera tal que quede asegurada la probidad y la lealtad en la producción de la prueba, así como la incorporación al proceso y a la práctica de la prueba de medios de grabación y documentación fundados en las nuevas tecnologías, lo que no sólo asegurará la inmediación judicial, sino que permitirá conciliar lo que antes era difícil: un procedimiento oral con plenas garantías y una segunda instancia dirigida al eficaz control de la valoración de la prueba obrante en la causa y de la adecuada aplicación del derecho.

5º.- El Código afronta el problema de la valoración de la prueba con criterios modernos y seguros. Prescindiendo de matices terminológicos que pueden generar confusión, el juez hondureño debe de estar preocupado solamente por despejar respecto a su convicción cualquier sospecha de arbitrariedad, lo que exige la expresión clara y precisa en la sentencia del fundamento del fallo con base en la sana crítica y en la valoración razonada de la prueba obrante en la causa.

6º.- Se establecen reglas claras sobre la carga de la prueba, donde, junto a la clásica distinción entre la carga de probar los hechos constitutivos y los excluyentes, se pone de manifiesto que el juez deberá de tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada parte del proceso.

7º.- La estructura que sigue el Código en su Libro II es la que se corresponde con un proceso oral, distinguiéndose unas normas generales y los concretos medios de prueba. Sin perjuicio de su articulación en los trámites del proceso ordinario y del proceso abreviado, las normas generales fijan los criterios probatorios a los que se han de atener las partes y el Juez para acreditar los hechos objeto del litigio.

II.- OBJETIVOS GENERALES Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CURSO.

El desarrollo de este curso de Derecho procesal y de la Consultoría sobre la reforma de la normativa de enjuiciamiento civil en la República de Honduras tiene como idea fundamental transmitir a los asistentes una doble idea.

-En primer lugar, poner de manifiesto que un sistema procesal basado en la oralidad, en la inmediación, y en la contradicción es el que mejor asegura la realización de la suprema función de administrar Justicia.

-En segundo lugar, que esa nueva concepción del proceso civil debe de articularse en el contexto de un sistema procesal que garantice la celeridad y la eficacia, mediante la formulación de trámites e incidentes ágiles, mediante la simplificación de las audiencias probatorias, y mediante la atribución al juez de amplias y efectivas funciones en la dirección del debate procesal, en la inmediata resolución de incidentes y de recursos, y en la valoración de la prueba.

En este curso, combinando la adecuada compatibilización de las exposiciones teóricas, necesarias para transmitir el contenido de la reforma, con los medios adecuados de orden práctico (examen de grabaciones de juicios reales, comentarios de artículos doctrinales, trabajo en grupos de debate, etc), planteados para favorecer una tarea de razonamiento común aplicando a realidades prácticas los conceptos teóricos adquiridos, se persigue que al finalizar cada módulo los asistentes estén en condiciones de realizar las tareas que se especifican a continuación:

- 1) Definir los principios básicos del derecho procesal civil.
- 2) Establecer su desarrollo en la resolución de los conflictos.
- 3) Determinar la evolución del proceso, a la luz de los principios que lo inspiran.
- 4) Desarrollar la estructura del proceso.
- 5) Fijar los actos procesales de las partes y del órgano jurisdiccional.
- 6) Identificar los posibles objetos de prueba en el proceso civil y determinar su pertinencia y adecuación al concreto objeto del proceso.
- 7) Aplicar en la práctica las reglas sobre la carga de la prueba y sobre la valoración de la actividad probatoria.
- 8) Conocer las líneas generales del procedimiento probatorio tanto en los procesos ordinarios o comunes, como en los procesos especiales.
- 9) Identificar los principios informadores de la actividad procesal ejecutiva.

10) Conocer las más recientes técnicas procesales materia de obtención de la prueba con la superación del principio de la soberanía Nacional y estudiar el juicio ejecutivo europeo y el juicio monitorio europeo.

Con todo ello, se pretende conseguir el objetivo final de acreditar y demostrar con el desarrollo del curso la intención del legislador de reconducir a los menores trámites posibles las actuaciones del proceso, mediante la eliminación de alguna de las causas fundamentales de dilación de los procedimientos, cuales son: el denominado “tiempo de espera” para el señalamiento y los “tiempos muertos” en la práctica de las actuaciones procesales, y muy en particular en la admisión y realización de la prueba propuesta. La consecución de estos objetivos se articulará mediante el favorecimiento de la aplicación efectiva del principio de celeridad, como garantía de una Justicia eficaz, en relación con los principios de oralidad y de máxima concentración en la práctica de la prueba y mediante la consolidación de los principios de motivación y valoración fundada de la prueba.

El Juez a través del conocimiento profundo de los principios que inspiran el proceso civil adquirirá las habilidades necesarias para dirigir el debate que se desarrolla ante él garantizando la tutela judicial efectiva reconocida en la Constitución y en los Convenios Internacionales suscritos por Honduras. Con su comprensión obtendrá una visión de conjunto que le permitirá seguir el hilo conductor de todo el proceso civil contribuyendo a convertirlo en un medio ágil, eficaz para la resolución de conflictos que afectan al ciudadano, al que todos los poderes y también el judicial deben servir, tanto en la esfera personal como en la patrimonial. Por todo ello se debe partir de un planteamiento integral, definiendo con claridad cuales son los principios fundamentales del proceso, que deben asumirse con claridad, aunque implique un profundo cambio en la labor que el Juez venía realizando. Todo ello servirá al Juez para dirigir los procesos de forma ordenada, racional, concentrada, facilitando el conocimiento de la verdad material y ayudándole a fundamentar las decisiones que pueda adoptar.

Para que estos principios sean efectivos en la práctica, deben manejarse con soltura y de forma apropiada, ya que van a contribuir a desarrollar un particular estilo de trabajo, sobre la base de criterios que orientan continuamente la actuación del Juez, permitiendo tomar decisiones bien sustentadas, fundamentadas y razonadas.

Los principios informan la totalidad el procedimiento, le dan unidad interna, con lo cual sus normas se relacionan entre sí, evitando que el sistema se transforme en una serie de fragmentos inconexos y desperdigados.

III.- ELEMENTOS Y MATERIAL DE TRABAJO (ESCRITO Y VIDEOGRÁFICO)

Para el desarrollo de este módulo instruccional y de los distintos módulos individuales en los que se divide su contenido, se utilizarán distintos medios de trabajo que se adapten al tiempo disponible y a los objetivos marcados.

Se comenzará determinando, mediante la participación de los asistentes, el grado de conocimiento por estos del nuevo Código Procesal Civil, y en especial, de los principios que lo informan, así como el nivel de asunción de los mismos, entablando un diálogo abierto sobre la presentación y los objetivos generales y específicos a que antes se ha hecho referencia.

A continuación, y tras exponer los principios definidores del nuevo Código, con consideraciones generales y doctrinales y referencia al derecho comparado y especialmente al derecho español, como consecuencia de la entrada en vigor el 1 de enero 2001 de la nueva L.E.Civil se estudiará cada uno de ellos, sometiéndolo a un juicio crítico, con aportaciones de todos los asistentes y consecuencias prácticas para el proceso.

Se analizará cada principio relacionándolo con los preceptos concretos del Código Procesal Civil que, de forma directa o indirecta, se refieren al mismo, distinguiendo entre los que regulan los aspectos generales del proceso, los relativos a la prueba en general y a los distintos medios de prueba y a la ejecución.

Como complemento y apoyo básico en el desarrollo del curso se realizaran las siguientes actividades:

- 1.- Se proporcionará a los asistentes un módulo instruccional diseñado por el Consultor con la idea de facilitar el estudio del Anteproyecto y el seguimiento de las distintas exposiciones teóricas.

2.- Se entregará un ANEXO de legislación y de jurisprudencia de aplicación complementaria al estudio del nuevo código. Asimismo, se entregara un ANEXO con textos internacionales.

3.- Con la finalidad de que los asistentes se puedan hacer una idea de cómo se desarrolla en la realidad un proceso civil oral, algo nada sencillo para el jurista acostumbrado al sistema escrito, se proyectarán algunas grabaciones de juicios civiles reales seleccionadas por el consultor. Asimismo, se facilitará un resumen de la demanda y de la contestación y, al finalizar el visionado y su debate explicativo se entregara y se comentar, la resolución que se dictó, con especial referencia a las técnicas de valoración de la prueba.

4.- Se provocará la participación de los asistentes, tanto fomentando sus preguntas e intervenciones, como formulándose preguntas por parte del docente en orden a crear mecanismos de agilización e interacción.

5.- Al anterior sistema corresponde una evaluación continua e individualizada en función de la asistencia a clase, la participación en las sesiones y la captación de los conocimientos aportados.

IV.- DESARROLLO Y CONTENIDO INSTRUCCIONAL DEL CURSO.

CAPITULO I.

CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO CIVIL

DERECHO PROCESAL CIVIL.-

Concepto Derecho Procesal Civil.-

Proceso y procedimiento.-

Naturaleza del Derecho Procesal Civil.-

Carácter de las normas procesales.-

FUENTES DE DERECHO PROCESAL.-

EFICACIA DE LAS NORMAS PROCESALES.-

INTERPRETACION DEL DERECHO PROCESAL.-

LOS PRINCIPIOS PROCESALES. CONCEPTO.-

PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL DE HONDURAS.-

CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES
DEFINIDORES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE HONDURAS.-

CAPITULO II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PROHIBICION DE INDEFENSION
Y DE DISCRIMINACION, ASISTENCIA JURIDICA.

CAPITULO III. DEBIDO PROCESO.

CAPITULO IV. CONTRADICCION Y DUALIDAD DE PARTES.

CAPITULO V. IGUALDAD.

CAPITULO VI. BUENA FE, CONDUCTA Y EJERCICIO DE LA VÍA PROCESAL
ADECUADA.

CAPITULO VII. LEGALIDAD PROCESAL Y FORMAS.

CAPITULO VIII. ECONOMÍA PROCESAL.

CAPITULO IX. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

CAPITULO X. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

CAPITULO XI. PRINCIPIO DE APORTACION DE PARTE.

CAPITULO XII. FACULTADES PROCESALES. DIRECCION DEL PROCESO,
CONTROL DE OFICIO, CONGRUENCIA.

CAPITULO XIII. VALORACION DE LA PRUEBA. MOTIVACION.

CAPITULO XIV. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.

CAPITULO XV. PRINCIPIO DE ORALIDAD.

CAPITULO XVI. PRINCIPIO DE INMEDIACION.

CAPITULO XVII. PRINCIPIO DE CONCENTRACION.

CAPITULO XVIII. ELASTICIDAD Y PRECLUSION.

CAPITULO XIX. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

CAPITULO XX. SUBSANACION.

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

ANEXO DE TEXTOS INTERNACIONALES

ENLACES DE INTERÉS

CAPITULO I. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO CIVIL

DERECHO PROCESAL CIVIL.-

Concepto Derecho Procesal Civil.-

Es el derecho objetivo que regula el proceso (Gomez Orbaneja).

El conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto la constitución de los órganos estatales de la tutela jurídica en el campo del derecho privado, las condiciones y formas del procedimiento establecido para ella y las condiciones, formas y efectos de los actos procesales (Rosenberg)

Es el conjunto de normas que regulan los requisitos y los efectos del proceso (Moreno Catena).

Es fundamentalmente un conjunto de normas jurídicas instrumentales (Gimeno)

Para definir el Derecho Procesal, lo consideran:

A) Como derecho procesal científico, es una rama o parte de la Ciencia jurídica, tiene por objeto el conjunto de principios y preceptos relativos a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales (establecen la obligación concreta de la función jurisdiccional del Estado; es decir son normas sobre existencia y organización de los tribunales y atribución in abstracto de jurisdicción y de competencia), a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional (establecen los presupuestos del derecho al proceso) y a la forma y contenido de la actividad tendente a dispensar la tutela jurisdiccional (establecen las normas de procedimiento y los requisitos de los actos procesales).

B) Como derecho procesal desde el punto de vista normativo, es una parte del Ordenamiento Jurídico, por tanto se debe de tomar en consideración; en este momento el marco de la Constitución de la Republica de Honduras, promulgada en el año 1982.

Proceso y procedimiento.-

La totalidad de las actuaciones que se realizan ante un órgano judicial, o por el mismo órgano, no de cualquier manera sino siguiendo una determinada forma se conoce como procedimiento.

El procedimiento no es exclusivo del ámbito judicial, siendo aplicable, con carácter general, a otros muchos aspectos de la vida en los que es necesaria una sucesión de actos para obtener un fin. En sentido jurídico amplio es aplicable a muchas otras instituciones y funciones del Estado (procedimiento legislativo, procedimiento administrativo). El procedimiento es el lado externo y meramente formal del proceso.

El proceso es el instrumento propio y exclusivo del que se vale la actuación jurisdiccional para cumplir su función, es decir para juzgar, resolviendo los conflictos que la parte que ejercita una pretensión plantea ante un órgano jurisdiccional.

El procedimiento no se rige por un proceso de libertad en las formas, sino que debe ajustarse necesariamente a la regulación legal.

Naturaleza del Derecho Procesal Civil.-

A) Derecho procesal y derecho privado, Derecho procesal es la parte del ordenamiento jurídico que regula el nacimiento, contenido y efectos de las relaciones jurídico-patrimoniales y personales de los individuos, considerando a éstos en un plano de coordinación o igualdad. El derecho privado prescribe al Juez “el qué” (fondo), mientras que el Derecho procesal establece “el sí y el como”.

El derecho procesal determina la admisibilidad de la pretensión deducida en juicio.

El derecho privado establece el fundamento de aquella pretensión. (Gómez Orbaneja).

B) Derecho material y derecho formal, se denomina material el que puede servir al igual de lo que pasa con el privado en la sentencia de fondo, es decir que sirve para determinar el que del fallo (derecho sustantivo); mientras que el derecho formal regula además de la mera forma de los actos, otras situaciones que pueden poner fin al proceso (Gómez Orbaneja)

C) Derecho procesal como parte del derecho público, Derecho procesal es derecho público, donde es dominante del interés público, Derecho privado es el de los particulares: Es público en toda su extensión, o sea, también cuando regula la actividad de las partes ante el juez para la consecución del fin del proceso (Gómez Orbaneja)

D) Derecho procesal absoluto y dispositivo, son normas absolutas las que incondicionalmente deben ser aplicada cuando el supuesto de hecho establecido por la ley se cumpla; son normas dispositivas aquellas que vienen dada únicamente para el caso de que los interesados no dispongan de algún otro modo su conducta (Gómez Orbaneja).

E) Derecho procesal y Derecho sustantivo, son normas de derecho adjetivo o formal en contraposición al derecho material.

Derecho sustantivo son las normas sobre la sustancia o material respecto de la cual hay que decidir o actuar jurisdiccionalmente.

Derecho adjetivo es añadido o adjunto al sustantivo a fin de tutelarlos o realizarlos (De la Oliva).

Carácter de las normas procesales.-

Las normas procesales, como pertenecientes al Derecho Público, se debe destacar la denominada irrenunciabilidad de las normas, entendida como imposibilidad jurídica de sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad.

Por tanto las normas de derecho absoluto o cogente (*ius cogens*), son aquellas de necesaria aplicación en sus propios términos en cuanto se dé el supuesto de hecho que prevén.

Las normas de derecho dispositivo, son las que estableciendo ciertos efectos o una determinada ordenación de las cosas y de las conductas para unos precisos supuestos de hecho, subordinan, no obstante, la efectividad de dicha ordenación o la producción de aquellos efectos a la ausencia de una voluntad distinta de las partes, de suerte que los efectos o la ordenación pueden ser, no los previstos en la norma, sino otros queridos por las partes.

FUENTES DE DERECHO PROCESAL.-

Se debe de tomar en consideración el contenido del artículo 1 del Código Civil, cuando expresa que “La ley es una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”.

En este momento, se encuentra vigente el Código de Procedimientos Civiles, de 1906, y esta pendiente de entrar en vigor el Código Procesal Civil de 2007, donde nos desarrolla todas las normas referidas al proceso, pero no debemos de dejar al margen al resto del Ordenamiento Jurídico.

Por tanto la fuente del Derecho Procesal, es la Ley.

EFICACIA DE LAS NORMAS PROCESALES.-

No se tiene una eficacia de la norma en el tiempo, ya que la voluntad del legislador es regular las situaciones de hecho para siempre, pero esas situaciones pueden cambiar, ni en el espacio ya que las normas jurídicas emanan de unos órganos legislativos concretos, que, en cuanto tales, pertenecen a un Estado por lo que su eficacia debe de estar limitada a los confines territoriales o soberanía del Estado de donde dimana.

En el tiempo, una norma posterior puede regular el mismo supuesto de hecho que una norma anterior. El problema es que norma de entre la dos es la aplicable.

En el Código Civil de Honduras, se establece en el artículo 42, la derogación total o parcial por otra ley, la derogación puede ser expresa (cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior; es tácita (cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior) arts 43 y 44 C.C.

En el espacio, todas las normas procesales, se aplicarán en el territorio, previsto en los arts 9 a 12 de la Constitución, en concreto el art 12 establece “El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el sub-suelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental”.

INTERPRETACION DEL DERECHO PROCESAL.-

La interpretación de la ley, se debe de tomar en consideración art 17 C.C., donde establece “No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”.

Interpretación literal art 18 CC “Cuando el legislador definiere expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal”.

Interpretación integradora art 19 CC “El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.- Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

Interpretación consensuada art 20 CC “En los casos en que no pudieren aplicarse las reglas anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más

conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

LOS PRINCIPIOS PROCESALES. CONCEPTO.-

Los principios procesales son las estructuras sobre las que se construye un ordenamiento jurídico procesal. De ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico, compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones, que son las de servir de bases previas al legislador para estructurar las instituciones del proceso en uno u otro sentido, facilitando el estudio comparativo respecto de otros ordenamientos procesales y constituyendo instrumentos interpretativos de inestimable valor.

Al mismo tiempo, los principios derivan de la propia naturaleza del proceso, en el caso del proceso civil del hecho de ser éste un proceso de partes en el que se dilucidan intereses esencialmente privados y cuya regulación obviamente debe ajustarse a los principios que constitucionalmente garantizan la tutela judicial efectiva.

La expresión principios del proceso hace referencia a las ideas base de determinados conjuntos de normas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella. Estas ideas o criterios constituyen, por tanto, el sustrato de los distintos tipos procesales, informan su estructura y se manifiestan en su construcción o regulación legal. (Berzosa)

El análisis de los principios del proceso tiene sumo interés, incluso realizado desde una perspectiva histórica, puesto que ayuda a explicar, en alguna medida, el por qué de las posibilidades, cargas y derechos de los sujetos procesales; es decir la razón o el fundamento de las diferentes estructuras históricas del proceso. Pero al margen de esta aspecto concreto, el examen de los principios procesales tiene una indudable valor teórico-práctico que se manifiesta en tres vertientes. En primer lugar constituye un elemento auxiliar de la interpretación. Es además, para los supuestos de laguna legal, un dato o factor integrador de la analogía. Por otra parte es innegable el interés pedagógico del estudio de los principios informadores del proceso, puesto que facilitan una visión resumida pero global del sistema procesal.

Por otra parte no han sido los textos constitucionales los únicos que han incorporado o integrado principios informadores del proceso. También lo han hecho diversos tratados y acuerdos de carácter internacional. Entre ellos podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966.

Siguiendo a Berzosa podemos decir que estos datos que hemos mencionado aportan un argumento a favor del carácter técnico-político de los principios que analizados, o, al menos, dificultan afirmar que sea rigurosamente técnicos.

En orden penal parece claro que la opción entre un proceso acusatorio o un proceso inquisitivo responde a factores ideológicos y sociales, más que a razones de índole técnica. Aun debiendo evitar todo tipo de maniqueísmo en la valoración de ambos sistemas, pensamos que en cada uno de ellos subyace una concepción distinta de la persona, del estado y de las relaciones entre ambos. No podemos olvidar que el sistema inquisitivo convierte al juez en acusador con poderes absolutos sobre el acusado, sin que quepa hablar de contradicción e igualdad entre las partes procesales, ya que estas ni siquiera existen. Por ello es lógico, sin caer en explicaciones históricas mecanicistas y sin olvidar la evolución del concepto mismo de delito, que la instauración del proceso inquisitivo coincida con la del Estado Absoluto, y que a partir de la Revolución Francesa se tienda a implantar un proceso acusatorio, con distintos matices o variantes, pero con una característica común: situar a las partes, en condiciones de igualdad, ante un juez que actúa como tercero imparcial.

Desde el punto de vista de otros principios procesales, es indudable que la progresiva introducción del principio de oportunidad en diferentes ordenamientos europeos es uno de los instrumentos de política criminal que pretenden evitar la persecución de determinados delitos. Esta pretensión obedece, fundamentalmente, a la necesidad de agilizar la Administración de Justicia, o a la existencia de intereses de diversa índole que aconsejan no perseguir unos concretos hechos delictivos. Por otra parte estas observaciones no constituyen ninguna novedad puesto que Goldschmidt ya afirmó en 1935 que “los principios de la política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de su política estatal en general”.

En el ámbito civil la solución es más compleja y, probablemente por ello, las opiniones doctrinales más divergentes. Mientras unos autores mantienen el carácter esencialmente técnico de las normas procesales, a las que solo llegará la influencia de ideas políticas a través de las normas materiales, otros ponen de relieve la dependencia del proceso de la ideología política, afirmando la necesidad de relacionar las normas que lo regulan con los cambios sociales y económicos y las grandes corrientes de la historia del hombre. Finalmente, una tercera opinión considera que el elemento técnico es el predominante en la configuración del proceso, sin que ello impida la existencia de problemas que requieren soluciones jurídico-políticas.

Partiendo del respecto a las diversas construcciones doctrinales, creemos que en el proceso y en las distintas instituciones que lo integran existen numerosos aspectos técnicos cuya regulación obedece a criterios de racionalidad y a razones de eficacia. Mantener lo contrario sería olvidar el carácter de medio instrumento que el ordenamiento jurídico le asigna. Sin embargo, estimamos que este dato fundamental no permite obviar la influencia de elementos socio-económicos y políticos en el proceso y en los principios que lo configuran. Si en un determinado país y momento histórico, o en una determinada Constitución, se reconoce el derecho a la propiedad privada, aún cuando ésta deba cumplir una función social, y se acepta como base de la organización de la organización económica la economía del mercado, el proceso civil estará informado por el principio dispositivo y, en mayor medida, por el principio de aportación de parte. Por el contrario, si se declara que la propiedad es socialista y, con unos u otros matices, se atenúa la distinción entre intereses públicos y privados, la consecuencia en el orden procesal será la vigencia del principio de oficialidad, o, al menos, la limitación del principio dispositivo y del de aportación de parte. En definitiva, la titularidad del interés que se evidencia como lesionado en las peticiones que abren los procesos, y que puede pertenecer a la comunidad o al individuo, determina la indisponibilidad o disponibilidad de los derechos y produce la aparición de diferentes principios procedimentales.

A pesar de que no nos parezca posible obviar la influencia de factores políticos y económicos de la estructura del progreso y en sus ideas-base y, en consecuencia, mantener el carácter exclusivamente técnico de las normas procesales, debemos reiterar que en cada proceso se asigna al juez la misma tarea, a saber, la investigación del caso litigioso, la

aplicación del derecho al mismo y la obtención de una sentencia justa. Por ello las soluciones halladas o las reformas propugnadas coinciden esencialmente, con independencia de su fundamento ideológico. Las dificultades que se presentan al juzgador son las mismas y con frecuencia consideraciones racionales fuerzan a idéntica o análoga solución. Uno proceso aquejado de los males de la lentitud y de la carestía es técnicamente incorrecto, pero también políticamente ineficaz. La publicidad ha sido históricamente una aspiración de carácter político, pero ello no impide que se justifique técnicamente, y lo mismo podría decirse de la audiencia bilateral y de la igualdad de las partes.

Todas las líneas expuestas ponen de relieve el interés de los principios procesales y justifican la conveniencia de su análisis. Sin embargo, y admitiendo ambas cosas, debemos evitar el riesgo de su hipervaloración fundamentalmente por dos razones. En primer lugar porque los principios informadores del proceso no pueden dar respuesta a todos los problemas que en el mismo se plantean. En segundo lugar porque estos principios combinados, en mayor o menor medida, con otro u otros considerados opuestos.

Vázquez Sotelo advierte conviene ante todo distinguir entre principios y aforismos o reglas jurídicas. Debemos a JUSTINIANO la inclusión en el digesto de una colección de *regulae iuris* que han llegado hasta nuestros días y que constantemente se repiten en los trabajos doctrinales o en escritos forenses y de las que hace uso también la Jurisprudencia. Esto hace que sea fácil confundir esos aforismos con los principios procesales, creyendo que cada afirmación traduce un principio. Y se explica así que en algunos “principios” formada a base de múltiples aforismos o reglas jurídicas. Así se ha hablado Vg. Del “principio de adquisición” procesal, en materia de pruebas, o del “principio de no sugerencia” en lo interrogatorios, llegándose a exposiciones hipertrofiadas con un frondosísimo elenco de supuestos principios.

Es necesario reaccionar contra esa confusión que es científicamente recusable porque, como se ha dicho, la “dogmática no debe ceder su sitio a la principiología”. Y contra la rutinaria invocación de aforismos ya advirtió ENNECCERUS que algunas veces enuncian y traducen realmente un principio mientras que otras pueden ser manifestación de pereza mental.

El principio representa un criterio o idea fundamental que configura, inspira y domina una institución o materia. Y los principios procesales son (solo) los criterios básicos constitutivos o informadores del proceso (en este caso el proceso civil).

A través de los principios se puede observar la significación artística, axiológica y técnica, de la regulación procesal.

Los principios tienen esa múltiple significación. Además de suponer una técnica deben reflejar los valores reconocidos por el ordenamiento jurídico de acuerdo con las normas de cultura y de la convivencia política de cada época histórica. En este sentido podría hablarse de una estimativa procesal dentro de la estimativa jurídica que (siguiendo a MAX SCHELER) se ha elaborado en la Filosofía del Derecho. Así, por ejemplo, COUTURE presentó al Congreso de Derecho Procesal de Madrid de 1955 una comunicación sobre Propositiones lógicas y axiológicas y PRETO-CASTRO formuló en aquel Congreso su Informe General sobre Principios políticos y técnicos para una proyectada Ley Procesal Civil Uniforme. Lo cual se explica porque el proceso es en sí mismo un producto cultural en el que se refleja (especialmente en el proceso penal) los valores de la constitución política de cada etapa histórica.

Aspecto muy importante es el valor vinculante que deba reconocerse a los principios jurídicos (en nuestro caso a los auténticos principios procesales).

Tradicionalmente se ha sostenido que los principios son sólo criterios inspiradores del ordenamiento que pueden ser tomados como directivas para la interpretación y aplicación de la ley pero sin valor normativo. Este es un punto de vista muy autorizado desde las obras más clásicas de SCIALOJA y DEL VECCHIO. Y así entre nosotros ha escrito PUIG-PEÑA respecto de los principios jurídicos generales que la incorporación de un principio al sistema jurídico sólo se realiza de dos modos: o bien si el legislador lo traduce en norma o bien si el órgano jurisdiccional que tiene el monopolio de la Jurisprudencia lo convierte en doctrina legal invocable.

Este punto de vista tradicional ha sido sometido a impugnación recientemente. Los constitucionalistas (CRISAFULLI) han puesto de relieve que en las Constituciones existen unas declaraciones o disposiciones de principio a las que se debe reconocer valor normativo, tanto por su origen (ya que son la generalización de normas particulares) como por su función, que no es distinta de la que corresponde a las normas.

Y desde la Teoría General del Derecho BOBBIO (en sus estudios de Teoría General y al estudiar esta voz en el Novísimo Digesto) ha aportado un criterio muy clarificador al distinguir entre a) principios informadores o inspiradores y b) principios normativos. Una distinción parangonable a la que media entre las normas fundamentales programáticas o inspiradoras y normas de aplicación directa. Mientras que las primeras deben esperar a un desarrollo en textos legales las segundas tienen aplicación directa o inmediata, derivada directamente de la Constitución o Ley Fundamental, ya que generalmente incorporan principios que están tomados como garantías y son normas de aplicación directa. En cambio la previsión del art. 125 en el sentido de que habrá Jurado o la del art. 120 disponiendo que el procedimiento será predominantemente oral, requieren que el legislador incorpore y refleje en las leyes estas previsiones de principios.

La estructura del proceso tiene su base en aquellas normas constitucionales que regulan derechos y principios de aplicación procesal y no sólo en el derecho a la tutela efectiva o en el principio de defensa; más aún, no es válido bajo nuestro criterio y tal como veremos a continuación, interpretar las normas procesales bajo el prisma único y exclusivo del principio de defensa, como tampoco es válido creerse y mantener que la estructura procesal civil tiene su base exclusivamente en la Constitución. La Constitución, como a continuación veremos, se ocupa de darnos un armazón suficiente aunque mínimo del proceso; el resto del edificio hay que construirlo acudiendo a la llamada ley ordinaria y sobre todo hay que edificarlo en base a la influencia que la naturaleza de los derechos materiales que se ponen en juego ejercen sobre el propio proceso, pues si el proceso es un mecanismo de tutela jurídica de los derechos e intereses de los ciudadanos no cabe duda que para ser un mecanismo válido y eficaz tiene que adaptarse al derecho que en él se pone en juego.

Por tanto, todo planteamiento que olvide las consideraciones que acabamos de expresar, será un planteamiento falso de la cuestión y no permitirá el estudio adecuado de los principios constitucionales ordinarios que determinan la estructura del proceso civil.
(Valentín Cortés)

PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL DE HONDURAS:

- 1.- Tutela judicial efectiva, prohibición de indefensión y de discriminación, asistencia jurídica.
- 2.- Debido proceso.
- 3.- Contradicción.
- 4.- Igualdad.
- 5.- Buena fe y lealtad procesal.
- 6.- Legalidad procesal.
- 7.- Economía procesal.
- 8.- Oportunidad.
- 9.- Principio dispositivo.
- 10.- Aportación de parte.
- 11.- Dirección del proceso e impulso de oficio.
- 12.- Valoración de la prueba.
- 13.- Doble instancia.
- 14.- Oralidad.
- 15.- Inmediación.
- 16.- Concentración.
- 17.- Elasticidad y preclusión.
- 18.- Publicidad.
- 19.- Subsanación.
- 20.- Irretroactividad de la norma procesal.

CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DEFINIDORES DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE HONDURAS.

Podemos clasificar los principios inspiradores del nuevo proceso civil en tres grandes apartados principales:

A) Principios relacionados con los Derechos Constitucionales de acceso a los tribunales, de defensa y de tutela efectiva consagrados en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política de Honduras.

B) Principios procesales comunes. Estos principios comunes generales tienen la peculiaridad de que se acogen por los textos procesales más modernos, y que articulan los criterios de una justicia eficaz y garante de la Tutela efectiva, favoreciendo el real acceso a la justicia, en los términos que se predica tanto en los Textos internacionales, como en las Constituciones y Doctrina de los tribunales constitucionales y de garantías de los países más prósperos y avanzados.

C) Principios procesales específicos o propios del nuevo código. Estos principios responden al del modelo procesal concreto por el que opta el legislador hondureño en función de sus objetivos en la reforma procesal.

A) Principios Constitucionales afectantes a la esencia de proceso y a sus garantías. Derecho de defensa. Derecho a la prueba y acceso a la justicia.

- 1.- Acceso a la justicia y tutela efectiva.
- 2.- Derecho al proceso debido y derecho de defensa. Principio de legalidad procesal.

B) Principios Procesales Comunes.

- 1.- Principio de contradicción y de audiencia de las partes.
- 2.- Principio de igualdad de partes. El principio de igualdad de armas en el proceso.
- 3.- Principio Dispositivo.
- 4.- Principio de Aportación de parte. Hechos y prueba.
- 5.- Principio de Inmediación Judicial. Intervención directa del juzgador y garantía de legalidad.

C) Principios Procesales específicos o propios del Anteproyecto.

1.- Principios procesales inspiradores del desarrollo del proceso.

1-1.- Principio de preclusión

1-2.- Principio de subsanabilidad de defectos procesales

1-3.- Principio de economía procesal.

1-4.- Principio de lealtad y de buena fe procesal.

2.- Principios esenciales en la práctica de la prueba.

2-1.- Oralidad. (Art 15 CPH)

2-2.- Concentración y unidad de acto. (Art 17 CPH)

2-3.- Publicidad. (Art 19 CPH)

CAPITULO II. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PROHIBICION DE INDEFENSION Y DE DISCRIMINACION, ASISTENCIA JURIDICA.-

1. Regulación legal.-

ARTÍCULO 1. DERECHO DE ACCESO A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

1. Toda persona tiene derecho a peticionar ante los juzgados y tribunales la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

2. En ningún caso se puede producir indefensión para las partes del proceso a quienes se les garantiza, en los términos previstos por este Código, la asistencia de profesional del derecho que le defienda y represente, de su libre elección o designado por el Estado.

3. Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualquier persona a la justicia.

4. El Órgano Jurisdiccional velará por el cumplimiento de éste artículo removiendo los impedimentos que se puedan producir y posibilitando el ejercicio de los mismos.

2. Comentario Doctrinal.-

El primero de los principios procesales, que se sitúa en la base de todos ellos, es el de la tutela judicial efectiva, que adquiere la condición de auténtico derecho subjetivo, reconocido así por la Constitución, que consagra la justicia como uno de los valores que debe asegurar a sus habitantes el estado de derecho, soberano, constituido como república libre, democrática e independiente. Los Tratados Internacionales firmados por Honduras y que han pasado a formar parte de su derecho interno también reconocen este principio fundamental.

Las causas últimas del reconocimiento constitucional de este derecho no cabe duda de que son el respeto a la dignidad humana y la legitimación del poder político que debe reconocer y respetar todos aquellos derechos que dimanen de dicha dignidad, pero además hay que tener en cuenta que este derecho tiene una naturaleza procesal o jurisdiccional, elevándose a norma suprema determinados principios básicos de la actividad jurisdiccional. Antes del reconocimiento en determinadas constituciones, a mediados del siglo XX, de la constitucionalización e internacionalización de los derechos fundamentales de naturaleza jurisdiccional, ya los procesalistas habían teorizado acerca de los derechos básicos de los justiciables. El derecho de acceso a los tribunales tiene como objetivo elevar a la categoría de derecho fundamental una exigencia inherente a la idea de Estado de derecho: todos los derechos e intereses legítimos, situaciones jurídicas relevantes, pueden ser, llegado el caso, defendidos ante un genuino órgano judicial, de manera que no existan supuestos de denegación de justicia.

Algún autor ha considerado que el derecho a la tutela judicial efectiva es el precepto estrella del firmamento jurídico-constitucional, es decir el precepto más frecuentemente invocado en materia de derechos fundamentales y ello no sólo por la frecuente invocación por los abogados, sino también por la propia jurisprudencia constitucional adaptando el mismo y la práctica forense a las exigencias de un Estado de derecho, depurando, en un primer momento, tras la entrada en vigor de la Constitución, las malas prácticas de la Administración de Justicia. Sin embargo, se produce un importante problema y es la abundancia de sentencias meramente interpretativas ya que sólo en contadas ocasiones se ha declarado la inconstitucionalidad de una norma legal. Esto obliga a una lectura conjunta de la Ley procesal con la jurisprudencia constitucional que interpreta la misma, aunque al mismo tiempo, es cierto que se ha logrado, en las últimas leyes procesales, importantes mejoras.

A partir de este principio, tal como viene formulado en el art. 1, y sin perjuicio de que otros principios que con consecuencia inevitable del mismo, aparezcan expresamente regulados en la propia Constitución de Honduras y en el Código Procesal Civil, tanto la doctrina como la jurisprudencia de aquellos países en los que se reconoce la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a los tribunales, ha entendido que directamente puedan reconocerse las siguientes garantías procesales, según la denominación que le dan algunos, o principios, según otros:

- 1.- Derecho al Juez ordinario, predeterminado por la Ley.
- 2.- Derecho a la presunción de inocencia.
- 3.- Derecho al debido proceso, que a su vez suponen:
 - El derecho a un juez imparcial.
 - El derecho a ser informado de la acusación.
 - El derecho de defensa y asistencia letrada.
 - El derecho a un juicio público.
 - El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.
 - El derecho a utilizar medios de prueba.
 - El derecho a no declarar contra si mismo, y a no confesarse culpable.

Realmente muchos de estos principios inspiran especialmente el orden penal y son de aplicación, con ciertos matices, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ya que

ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, pero muchos de ellos son de aplicación en el orden civil.

Titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva.

El art. comienza advirtiendo que el derecho corresponde a toda persona. En este sentido su titularidad no tiene prácticamente restricciones y se confunde con la capacidad para ser parte en un proceso, extendiéndose a todos los que tengan situaciones jurídicas que defender, en cuanto titulares de derechos e intereses legítimos.

Así, debe reconocerse a todas las personas físicas con independencia de su nacionalidad; a las personas jurídicas, incluidos los entes sin personalidad; a las personas jurídico públicas, entre ellas la propia Administración del Estado.

Ámbito del derecho.

Ya hemos dicho que la tutela se extiende a todo tipo de derechos e intereses legítimos, a todas las situaciones juridificadas, pero el Tribunal Constitucional ha extendido el ámbito de forma que no sólo se ostenta el derecho a la tutela cuando se invocan derechos sustantivos, sino también cuando están en juego derechos o intereses procesales.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo, el derecho despliega su eficacia frente a al legislador en aquellos casos en que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva es imputable a la misma norma y no a la interpretación y aplicación de la misma. Los tribunales de justicia a un tiempo pueden tutelar el derecho y vulnerarlo, tanto si son tribunales ordinarios como especiales o extraordinarios, tanto si actúan ejerciendo funciones jurisdiccionales como si ejercitan otras conferidas legalmente en garantía de cualquier derecho como la jurisdicción voluntaria. No es ejercitable este derecho en los procedimientos administrativos, pues quien viola el derecho fundamental es el órgano judicial que no pone remedio a la situación creada por la Administración. En aquellos casos en que la violación es imputable a un particular se acude a la ficción de considerar que realmente la violación se ha producido por la falta de remedio jurisdiccional, aunque se reconoce el llamado "derecho de indemnidad" cuando es el empresario el que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador si adopta represalias ante el recurso de éste ante los tribunales de justicia.

El derecho de acceso a los tribunales.

Cualquier facultad, derecho subjetivo o interés legítimo, que otorgue el, ordenamiento jurídico debe ser plenamente justiciable.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que se trata de un derecho de contenido complejo que presenta distintas vertientes o facetas. A ello no es ajeno el éxito de este derecho fundamental, la generosidad de la jurisprudencia constitucional y el ingente número de resoluciones en torno al mismo. La complejidad hace muy difícil concebir que realmente se trate de un único derecho fundamental, más bien parece que nos encontramos ante un conjunto de derechos fundamentales deducidos por el Tribunal Constitucional a partir de una única y sintética expresión.

La complejidad del derecho deriva también de que se trata de un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio por sus titulares no es concebible a partir meramente de su proclamación en la Constitución, sino que necesitan para ser ejercitados de un desarrollo legal. Ello trae consigo una importante consecuencia: la de que en muchos casos la violación de estas normas de configuración legal implica la violación del derecho fundamental y la dificultad de distinguir en estos casos entre el plano de la constitucionalidad y el plano de la legalidad.

El reconocimiento constitucional del libre acceso a los tribunales aparece recogido en el segundo párrafo del art. 82 de la Constitución, evidentemente en la forma que señalan las leyes, lo cual no es en modo alguno una contradicción, según lo expuesto antes, ya que se hace necesaria la regulación por el Estado, a través del poder legislativo, del sistema procesal con un conjunto de normas que regulen el procedimiento como camino inevitable para obtener la tutela judicial efectiva, con pleno respeto a los derechos de los otros. Tales normas procesales no pueden imponer por ello, requisitos o formalidades exagerados, enervantes, desproporcionados, excesivos, puramente ritualistas, que dificulten el ejercicio de las acciones.

El apartado tercero del art. 1 va incluso más lejos al prohibir el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole que impida o dificulte el acceso de cualquier persona a la justicia. En definitiva se trata del reconocimiento de la prohibición del cualquier forma de discriminación en el acceso a la

tutela judicial efectiva, discriminación que sería contraria a los tratados internacionales, atentaría contra la dignidad del ser humano, reconocida en el art. 59 de la Constitución, y sería directamente contraria a lo establecido en el art. 60 de la misma, que afirma que todos los hombres nacen iguales en derechos, no admitiéndose clases privilegiadas y siendo los hondureños iguales ante la Ley, declarando la punibilidad de toda discriminación. El art. 61 de la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país la igualdad ante la Ley y, evidentemente debe entenderse también la igualdad ante la Ley Procesal, eliminando cualquier obstáculo que impida o dificulte el acceso a la justicia.

El apartado cuatro del art. 1 expresamente ordena al órgano jurisdiccional velar por el cumplimiento de este artículo removiendo los impedimentos que se puedan producir y posibilitando el ejercicio de los mismos. Sin perjuicio de lo ya dicho respecto de la tutela judicial efectiva, derecho de acceso al a justicia, principio pro actione y prohibición de indefensión, debe insistirse una vez más en la necesaria mentalización del juez y en la obtención de una formación adecuada que le permita desarrollar las habilidades suficientes para, con pleno respecto del principio de legalidad y, especialmente de la Constitución y de los Tratados Internacionales, ser capaz de cumplir con este mandato, ponderando los distintos intereses en juego y haciendo el oportuno juicio de razonabilidad.

El principio pro actione

La idea de que no debe haber trabas al acceso a la jurisdicción trae consigo ciertas consecuencias que básicamente se resumen en el principio “pro actione” que desde un punto de vista positivo supone el deber de interpretar y aplicar las leyes, en especial las procesales, de la manera más favorable posible para la efectiva iniciación del proceso. Ello implica el evitar los formalismos procesales enervantes, puramente ritualistas y que, en gran medida son debidos a la práctica forense más que a la ley procesal, y que impiden o dificultan el ejercicio de las acciones. Por ello debe garantizarse que guarden los jueces y tribunales la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad a fin de favorecer la conservación de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial.

El TC ha ido más allá del significado primario y evidente del derecho a la tutela judicial efectiva que se ha manifestado en otras muchas direcciones que examinaremos a continuación.

El derecho a no sufrir indefensión.

Este derecho va indisolublemente unido al derecho a la asistencia de un profesional que defienda y represente a los litigantes. Tiene como finalidad asegurar una mínima igualdad entre las partes y, sobre todo, evitar que pueda achacarse el resultado del proceso a la falta de asesoramiento y defensa por un técnico en derecho. Incluso se puede afirmar, siguiente doctrina de algunos tribunales internacionales que los que se hallan en rebeldía tienen derecho a asistencia letrada. No obstante, quien decide defenderse por sí mismo, en los contados casos en los que las leyes procesales lo puedan permitir, no puede luego sostener que sea vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la asistencia letrada opera con independencia de que la situación económica del litigante le permita adquirir los servicios de un Abogado en el mercado, pues la Constitución exige que el legislador diseñe algún sistema de asistencia jurídica gratuita para quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar. Este principio es incorporado por la jurisprudencia comparada al contenido del derecho al debido proceso con la consecuencia de que sería susceptible de protección mediante el recurso de amparo constitucional, señalándose que la asistencia letrada gratuita no queda satisfecha mediante la simple designación de un Abogado de oficio, sino que exige que, además la puesta efectiva de este al servicio del litigante. La efectividad de la asistencia letrada implica la libertad de expresión del Abogado ante el tribunal, que no conoce otro límite que el menosprecio a la función jurisdiccional o el debido respecto al honor y dignidad de las personas y letrados de la otra parte.

Uno de los problemas de la asistencia letrada es si comprende la libertad de elegir al propio abogado. La respuesta es, en principio, afirmativa, pues el abogado ha de gozar de la confianza del cliente cuyos intereses defiende. No obstante, excepcionalmente, y en materia penal se ha afectado la imposición de abogado de oficio cuando existe un riesgo verosímil de que el abogado de libre elección sirva de mensajero encubierto en el seno de una organización criminal, lo que no deja de ser una suspensión de los derechos del detenido

que exige una resolución motivada por el juez y una temporalidad limitada al tiempo de comunicación del detenido.

La Constitución de Honduras, en su art. 52 establece que el derecho de defensa es inviolable y el art. 83 ordena al Estado nombrar Procuradores para la defensa de los pobres y para que vele por las personas e intereses de los menores e incapaces, dando a ellos asistencia legal y representarlos judicialmente en la defensa de su libertad individual y demás derechos.

El derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

La tutela judicial efectiva comprende también el derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la solicitud dirigida al órgano jurisdiccional; es decir, el juez ha de pronunciarse sobre lo que le pide el actor. La resolución sobre el fondo ha de estar provista de una motivación congruente y razonable. La motivación ha de ser congruente, es decir responder tanto a lo pedido por el actor como a los fundamentos de su petición, y razonable porque ha de basarse en cánones de interpretación y aplicación de las leyes generalmente admitidos por la comunidad jurídica, quedando proscrita la utilización de criterios extravagantes. El juez debe resolver según el sistema de fuentes establecido y no según su leal saber y entender, de forma que vulnera el derecho que comentamos si, con cualquier pretexto, se niega abiertamente a dar aplicación a una norma válida aplicable al caso de que esté conociendo, y todo ello como consecuencia de la sumisión al imperio de la ley. Motivación congruente y razonable no quiere decir motivación correcta.

El derecho a obtener una resolución en tiempo razonable.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de determinados criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque tal derecho no se identifica con la duración global de la causa, ni aun siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales. El derecho fundamental referido no se puede identificar con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad. La prohibición de retrasos injustificados en la

marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa un proceso.

Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en -un tiempo razonable-), que ha sido tomada como el estándar mínimo el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de la jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades. Es necesario denunciar previamente el retraso o dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda reparar la vulneración que se denuncia, de forma que, si previamente no se ha agotado tal posibilidad, la demanda ante el Tribunal Constitucional no puede prosperar. Esta exigencia obedece, ante todo, al carácter subsidiario del amparo, que determina que sean los órganos judiciales los encargados de dispensar en primer lugar la tutela de los derechos fundamentales. Pero también responde al deber de colaboración de todos, y, especialmente, de las partes, con los órganos judiciales en el desarrollo del proceso a los que se encomienda, en definitiva, la prestación de la tutela judicial efectiva.

Derecho a la ejecución de la sentencia.

El hecho de obtener una sentencia, no hace que se satisfaga al acreedor, respecto del deudor, por tanto para que se produzca la tutela judicial efectiva, es necesario que El CPC de 2007, toma como referencia la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, quien a su vez toma referencia de la doctrina alemana, que en el parágrafo 704 de la ZPO alemana menciona la ejecución de la sentencia y en el art 794 menciona otros títulos donde incluye los documentos autorizados por el Notario.

Es por tanto la ejecución forzosa, una contraposición a la ejecución voluntaria. La ejecución voluntaria es el cumplimiento del mandato que contiene todo título (sea el

pronunciamiento de la sentencia, sea un título extrajudicial). Por tanto la ejecución forzosa es el derecho del litigante que obtiene una sentencia a su favor, para solicitar su efectividad a la tutela judicial otorgada, ante los Tribunales, así como de la Administración de Justicia para hacer cumplir el contenido del título de ejecución. Este derecho se refleja en art 304 de la Constitución de la Republica de Honduras. Es necesario mencionar que en algunas ocasiones aunque el objeto de la ejecución es efectivamente lo juzgado, no en todos los casos pueden ser objeto de ejecución las sentencias desestimatorias de la demanda, ya que no reconocen derechos a favor de ninguno de los litigantes, ni delimitan situaciones jurídicas. Tampoco serán ejecutables las sentencias estimatorias que acojan pretensiones meramente declarativas (la sentencia consume la tutela judicial solicitada).

La efectividad de la tutela judicial exige que las resoluciones firmes no puedan ser modificadas, lo que ha supuesto según reiterada doctrina del T.C., que en trámite de aclaración de sentencia no pueda alterarse el sentido ni el contenido del fallo. Del mismo modo es evidente que, la realización del valor justicia, exige que las sentencias sean ejecutadas, incluso contra la voluntad del condenado, debiendo existir suficientes medios coactivos en el estado de derecho para ello, o acudir a formas de ejecución subsidiarias. En la STC 176/2001 el T. C. admitió un supuesto excepcional de inejecutabilidad derivada del derecho internacional, como es la imbergabilidad de los bienes de las sedes diplomáticas. La C.E. en su art. 118 obliga a cumplir las resoluciones firmes de los tribunales.

Derecho a la asistencia de profesional del Derecho

El derecho a la asistencia de abogado, tiene como finalidad asegurar una mínima igualdad de armas entre los litigantes, y, sobre todo, evitar que pueda achacarse el resultado del proceso a la falta de asesoramiento y defensa por un técnico en derecho. Incluso los que se hallan en rebeldía tienen derecho a la asistencia letrada. Ahora bien, quien decide defenderse por sí mismo, no puede luego sostener que sea vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque el juez se niegue a suspender el proceso para que el litigante consulte con un abogado. El derecho a la asistencia de abogado opera con independencia de que la situación económica del litigante le permita o no adquirir los servicios de un abogado (arts. 82 y 83 CH). Esta norma ha sido incorporada por la jurisprudencia al contenido del derecho al debido proceso, señalando que la asistencia letrada gratuita no

queda satisfecha mediante la simple designación de un abogado de oficio sino que exige, además, la puesta efectiva de este al servicio del litigante. La efectividad de la asistencia letrada implica la libertad de expresión del abogado ante el tribunal, que no conoce otro límite que el menosprecio a la función jurisdiccional.

3. Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 90. REGULACIÓN. La Corte Suprema de Justicia emitirá un reglamento sobre acceso gratuito a los órganos jurisdiccionales de personas con escasez de ingresos económicos que, en desarrollo de los principios constitucionales de igualdad y de libre acceso a la Justicia, garantice que puedan ser parte demandante o demandada. En los procesos

ARTÍCULO 135. CLASES. El tribunal se comunicará con las partes, con los terceros y con las autoridades, mediante la utilización de los siguientes instrumentos: **1.** Notificaciones, cuando tengan por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación. **2.** Emplazamientos, para personarse y para actuar dentro de un plazo. **3.** Citaciones, cuando determinen lugar, fecha y hora para comparecer y actuar. **4.** Requerimientos para ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad. **5.** Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el tribunal entienda que se promovió con malicia le impondrá, además, una multa de un medio (1/2) a dos (2) salarios mínimos. No obstante lo anterior, en el momento en que el juez o tribunal apreciare evidente malicia en la promoción del incidente lo rechazara de plano sin recurso alguno con imposición de dicha multa.

1. Regulación legal.-

ARTÍCULO 3: Las partes tienen derecho a que el proceso civil se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten todas las garantías constitucionales y ordinarias que les asisten, en condiciones de igualdad y sin dilaciones indebidas, y a que se dicte una resolución de fondo justa y motivada por órgano jurisdiccional independiente e imparcial.

2. Comentario Doctrinal.-

Bajo esta manifestación general, el principio de legalidad procesal se articula, tanto en su dimensión de sometimiento a las normas fundamentales del estado y con sujeción a la ley, y así se establece que “el proceso civil se desarrollará de acuerdo a la Constitución y con las disposiciones de este Código”, como en su manifestación de que las normas procesales contenidas en el Código son obligatorias para el juez, las partes y terceros que intervengan en el proceso, salvo que la ley excepcionalmente autorice lo contrario ofreciendo otra posibilidad de actuación. Ello supone que el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas, con la salvedad de que cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, éste se realizará de acuerdo con la forma que implique una mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por la ley.

Manifestación última del principio de legalidad es el principio de irretroactividad de las leyes procesales, pues los litigios que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por ellos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas y los procesos civiles se rigen por el código procesal, por las normas constitucionales, y por los instrumentos internacionales.

El precepto también se refiere al derecho a que se apliquen las normas procesales en condiciones de igualdad y sin dilaciones, y a obtener una resolución de fondo justa y motivada. No son sino consecuencia una vez más del derecho a la tutela judicial efectiva regulada en el art. 1

La tutela judicial efectiva, comienza con el hecho de que el interesado pueda acceder a los Tribunales, pero una vez que se desarrolla el proceso adecuado el instante de la tutela judicial, debe tener una respuesta del Tribunal, sobre la pretensión formulada. La respuesta del Tribunal sobre la pretensión es la tutela judicial efectiva, el contenido de esta respuesta, se desarrolla en la sentencia. Es la resolución judicial que pone fin al proceso en primera instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley (art 193-c CPC). Esta establecido el contenido formal de las sentencias, donde desarrolla los distintos apartados, el encabezamiento, los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho, y el fallo (art 200 CPC).

La obligación de dictar una sentencia de fondo, no significa que se le deba de conceder obligatoriamente la tutela interesada por el instante, sino que cuando como en algunos casos ocurre, no se cumplen todos los presupuestos procesales, siempre que se razone en Derecho, se desestimará la pretensión interesada. Por tanto se puede afirmar que la tutela judicial efectiva se cumple cuando se obtiene una resolución de fondo fundada en Derecho, salvo que exista una causa impeditiva prevista en la ley, en cuyo caso la tutela judicial efectiva se cumple cuando se funda en Derecho.

El precepto obliga a que quien dicte esa resolución justa y motivada sea un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial. Se trata en definitiva del derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley, principio que cumple una doble finalidad. Por un lado pone coto a posibles manipulaciones en la administración de justicia intentando evitar que mediante cambios en el órgano judicial, o en su composición se pueda influir en el resultado del proceso. Por otro, cumple una función de pacificación, ya que las leyes dejan importantes márgenes e interpretación y que, por ello, quien sea en concreto el juez encargado de decidir un asunto dista de ser indiferente, por lo que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos, es el medio de disipar posibles sospechas y, así, hacer que la decisión sea aceptable para la parte

vencida en juicio. La predeterminación legal del juez es garantía de su imparcialidad e independencia.

En su aspecto material, significa que la delimitación entre los distintos órdenes jurisdiccionales, y, dentro de cada uno de ellos, las reglas de competencia deben estar fijadas antes de comenzar el proceso. Por ello, también quedan prohibidos los tribunales de excepción. El contenido de este derecho no se agota en la competencia como presupuesto procesal, sino que abarca también la composición del órgano mismo, esto es, el criterio de designación de su titular o titulares. Estos pueden variar a lo largo del tiempo, e incluso dentro de un mismo proceso, siempre que el cambio se ajuste a reglas previas objetivas y precisas.

En su aspecto formal, el órgano judicial competente debe fijarse por Ley, siendo esta quien debe establecer los criterios básicos por los que se determina quien es el juez que debe conocer de cada asunto.

Los aspectos material y formal se entrecruzan a la hora de concretar el juez o tribunal a quien corresponde el conocimiento entre órganos judiciales con idéntica competencia (todos los juzgados del mismo tipo de una misma ciudad), o para el funcionamiento interno de los órganos judiciales colegiados. El llamado reparto de asuntos condiciona la identidad del juzgador, por lo que de alguna manera influye en su predeterminación. Indudablemente rige tal deber en el aspecto material pero no en el aspecto formal ya que el art. 43 del C.P.C., establece que será la Corte Suprema de Justicia quien establecerá por vía reglamentaria las normas de reparto de casos civiles entre órganos jurisdiccionales del mismo grado y de la misma ciudad o población determinando los criterios con reparto escrupuloso del principio del juez natural. Debe entenderse que el establecimiento de estas normas en la forma establecida en el precepto, respetando el espíritu del mismo forma parte del principio de predeterminación del juez.

Derecho al juez imparcial

El derecho a la imparcialidad del juez implica que este, además de estar legalmente predeterminada, debe mantener una actitud de distanciamiento y neutralidad con respecto al objeto del litigio y a los litigantes. Como dice un antiguo proverbio inglés no basta que se haga justicia, sino que es necesario que se vea, que se hace justicia.

La imparcialidad del Juez es un presupuesto jurídico-natural de todo proceso. El Juez en el proceso está en una posición super-partes y por eso se exige su imparcialidad. Ya la más antigua definición del juicio, atribuida a BÚLGARO, situaba al Juez en una posición equidistante de las dos partes (iudice in medio cognoscendi) es decir, en una posición de imparcialidad.

Frente a las partes el Juez es un tercero cuya imparcialidad deriva de no tener ninguna implicación personal con el caso a resolver. Esta verdad elemental que expresa el dicho popular que recuerda la incompatibilidad entre ser Juez y parte ha sido elevada a la categoría de nota definidora de la Jurisdicción a partir de CHIOVENDA (Principii di diritto processuale civile) caracterizando la actuación del Juez por la nota de su alienitá o terzietá respecto del caso a resolver (nota que consiste en hallarse el Juez fuera de la relación jurídica sobre la cual se debe pronunciar). Una nota que está gráficamente representada en el fiel de la balanza con la que suele representarse a la Justicia.

Y frente a los Defensores de las partes, como razonadores de pie forzado, el Juez, en esa posición super-partes, es un razonador imparcial, que debe acercarse al caso a resolver con la exquisita asepsia mental propia de quien ha de resolver sobre un asunto en el que nada le va y al que es ajeno en todo lo que no sea determinar la solución jurídica que corresponde.

Gracias a su imparcialidad el Juez en el proceso no sólo tiene potestas sino también auctoritas. Se trata de una exigencia tan universalmente sentida que las legislaciones, a pesar de exigir Jueces juristas, buenos conocedores del Derecho que han de aplicar, suelen admitir algunos supuestos de Jueces legos, que juzgan sin saber Derecho (los Jueces de Paz, a veces los Jueces suplentes y los que integran el Jurado). Pero lo que no se admitió nunca es que el Juez pueda ser de antemano parcial.

Para garantizar la imparcialidad judicial (de los Jueces y de todos los que integran los equipos humanos de los Juzgados y Tribunales) las leyes procesales establecen causas y mecanismos procesales de abstención y de recusación, a fin de que el Juez que se considere afectado por alguna circunstancia que afecte a su imparcialidad deba abstenerse de intervenir o pueda ser solicitado su apartamiento del proceso por la parte interesada. Históricamente respecto del iudex suspectus existía además de nuestra legislación una categoría de supuestos en los que la causa que ponía en entredicho la imparcialidad del

Juez era tan profunda (vg. el parentesco muy próximo) que se consideraban como causas de exclusión del Juez de modo que el proceso y la sentencia dictada era radicalmente nula aún cuando la parte no hubiese hecho valer la circunstancia como causa de recusación. (Vázquez Sotelo)

Existen una serie de construcciones procesales al servicio de la imparcialidad, como cualidad suprema del Juez que conviene siempre preservar, tales como:

a) La jurisdicción se define como actividad reclamada: El principio de la demanda, que luego estudiaremos, está enunciado en la regla de oro del proceso civil: *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*. Sin demanda y demandante no puede haber Juez. Este no puede actuar de oficio en cuestiones de derecho privado porque de hacerlo así dispondría de derechos ajenos y se convertiría en Juez y parte.

b) El Juez debe estar preestablecido y predeterminado por la ley. El *iudex ex post*, nombrado después de haber surgido el conflicto, es sospechoso de carecer de imparcialidad. Por eso se exige que el Juez esté preestablecido y predeterminado por la ley.

c) La construcción dialéctica del proceso, mediante las recíprocas alegaciones y pruebas y el principio de contradicción, salvaguarda la imparcialidad del Juez.

d) Como después veremos, los poderes que se reconocen al Juez en la dirección del proceso y en la aportación de pruebas, deben establecerse en términos que no menoscaben su imparcialidad, riesgo que se produce si el Juez tiene que descender de su pedestal y ocupar la posición de parte.

La neutralidad es una exasperación de la imparcialidad. Hoy, por el contrario, se defiende que el Juez, sin bajar a la arena del combate procesal, pueda tener en la dirección del proceso y en la práctica de la prueba todas las facultades necesarias para dictar sentencias justas. Así se le permite pedir explicaciones o aclaraciones a los testigos y a los peritos y ordenar la práctica de toda clase de pruebas como diligencias probatorias para mejor proveer. No puede realizar, en cambio, actividades de investigación o de pesquisa, impropias de la función judicial en el proceso civil.

La imparcialidad tampoco debe confundirse con la independencia del Juez. Los Jueces tienen que ser independientes para que puedan sentirse seguros en el ejercicio de su oficio. Por eso se les debe proteger de toda posible influencia de los poderes políticos, sociales o económicos y se les hace depender solo de la ley. Deben ejercitar su función sin favor y sin

temor según dice una fórmula inglesa. Gráficamente expresó esta exigencia COUTURE en un bello texto “el día que los jueces de un país tienen miedo los ciudadanos no pueden dormir tranquilos”

La diferencia entre independencia e imparcialidad se mantiene porque aquélla está al servicio de un correcto ejercicio de la función judicial y garantiza que el Juez pueda ser imparcial. Pero es evidente que un Juez puede ser independiente y sin embargo no ser imparcial. Y viceversa: siempre; siempre ha habido casos de Jueces que han sabido resistir las presiones que se ejercieron sobre ellos, a veces en situaciones de precaria independencia, y, pese a ello, más de una vez con su heroísmo personal, se mantuvieron imparciales a la hora de juzgar.

Así como la imparcialidad es un presupuesto que se refiere al Juez hay tres principios jurídico-naturales que hacen referencia a las partes: dualidad, la audiencia recíproca y la igualdad entre partes. (Vázquez Sotelo)

Analizaremos esta cuestión siguiendo la doctrina establecida tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en aplicación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Este precepto, que forma parte del ordenamiento jurídico interno tras su ratificación por España el 28 de septiembre de 1979 y su publicación en el BOE el 10 de octubre de 1979, garantiza el derecho de toda persona a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley.

La cuestión de la independencia e imparcialidad de los jueces y magistrados ha sido objeto de estudio reiterado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, incluso en el curso de procedimiento militares, unas veces declarando su inadmisibilidad, como en los casos “Cerrero Carrillo” o “Plazuelo Caballero”, y otros llegando a admitir la violación del art. 6.1 del Convenio citado, debiendo referirnos brevemente a estos en cuanto establecen los criterios a tener en cuenta para garantizar la imparcialidad personal de los magistrados.

Así, afirma que la imparcialidad debe apreciarse según un punto de vista subjetivo tratando de determinar la convicción personal de un juez en una ocasión, y según un aspecto objetivo encaminado a asegurar que ofrece garantías suficientes para excluir toda duda

legítima (Sentencia Incal vs. Turquía de 9 de junio de 1985), recordando que la imparcialidad personal de un Magistrado se presume salvo prueba en contrario (Sentencia Hauschildt vs. Dinamarca de 24 de mayo de 1989), pero en cuanto a la apreciación objetiva, hay que preguntarse si, independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos verificables autorizan a sospechar de su imparcialidad. En esta materia, incluso las apariencias pueden tener importancia ya que está en juego la confianza que los tribunales de una sociedad democrática debe imponer a los justiciables. Debe, pues, recusarse a todo juez del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad y para pronunciarse sobre la existencia, en un asunto concreto de una razón legítima para dudar en un juez de una falta de imparcialidad, el punto de vista del acusado deber ser tenido en cuenta aunque no juegue un papel decisivo. El elemento determinante consiste en saber si los temores del interesado pueden estar objetivamente justificados.

En el asunto Castillo Algar vs. España, de 28 de octubre de 1998, el tribunal mantiene que el temor de una falta de imparcialidad se sustentaba en el hecho de que dos jueces que habían juzgado el caso, previamente habían formado parte de la sala que había confirmado, en apelación, el auto de procesamiento y aunque el simple hecho de que un juez haya ya tomado decisiones antes del proceso, no puede justificar dudas acerca de su imparcialidad, concluye que, en el caso concreto, la imparcialidad podía suscitar dudas serias, de forma que los temores del requiriente podían considerarse como objetivamente justificados, ya que al confirmar el auto de procesamiento se consideró suficiente el leer el contenido de un auto del Tribunal Supremo para deducir la existencia de indicios suficientes de criminalidad. Al respecto recuerda la doctrina establecida en el asunto Oberschlick contra Austria de 23 de mayo de 1991.

En el asunto Perote Pellón vs. España de 25 de julio de 2002, el tribunal recuerda toda la doctrina antes expuesta citando también los casos Thomann vs. Suiza de 10 de junio de 1996 y Ferrantelli y Santangelo vs. Italia de 7 de agosto de 1996 y concluye que, dadas las circunstancias del caso, la imparcialidad de la jurisdicción puede suscitar dudas serias en la medida en que tanto el presidente como el ponente han intervenido en numerosos autos de instrucción, en particular desestimando la apelación contra el auto de procesamiento pronunciando en contra del requiriente y las decisiones prorrogando su prisión provisional cerrada.

El Tribunal Constitucional, por su parte, en Sentencias 113/1987, 145/1989 y 106/1989, citadas por la Sentencia 47/1998, señala que “de las garantías del proceso debido, que reconoce como derecho fundamental el art. 24.2 CE, forma parte la del juez imparcial que, aunque no se cita de forma expresa, constituye no sólo una de las notas esenciales del principio acusatorio, que encuentra su protección constitucional en el derecho a un proceso con todas las garantías, sino también y al propio tiempo es un derecho fundamental, implícito en el derecho al juez legal”. A continuación analiza la doble vertiente, subjetiva y objetiva de la imparcialidad.

En la Sentencia 60/1995, el Tribunal Constitucional acude a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmando “la imparcialidad del juez excede el ámbito meramente subjetivo de las relaciones del juzgador con la partes para erigirse en una auténtica garantía en la que se pueda poner en juego nada menos que la auctoritas o prestigio de los Tribunales que, en una sociedad democrática descansa en la confianza que la sociedad deposita en la imparcialidad de su administración de Justicia (Sentencia TEDH de 1 de octubre de 1982 –caso Piersack- y de 26 de octubre de 1984 –caso De Cubre-). Debido, pues a la circunstancia de que en el ámbito de la imparcialidad objetiva incluso las apariencias pueden revestir importancia (Sentencia TEDH de 26 de octubre de 1984 –caso De Cubber-), ha de reclamarse el adagio anglosajón según el cual “no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace” (Sentencia TEDH de 17 de enero de 1970 asunto Delcourt).

La Sentencia 11/2000 de 17 de enero de 2000, dice que en relación con la imparcialidad objetiva la Ley quiere evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor. Dicha imparcialidad no puede examinarse in abstracto, sino que hay que determinar, caso por caso, si la asunción de funciones por un mismo Magistrado, en determinados momentos del proceso penal, puede llegar a comprometer la imparcialidad objetiva del juzgador y erigirse en un menoscabo y obstáculo a la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables.

3. Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

Art. 23. Presupuestos que afectan al órgano jurisdiccional. Art. 24. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil. Art. 27. Juez Natural. Art. 32. Extensión. Art. 36. Fueros Legales Especiales. Art. 38. Carácter Dispositivo de las Normas sobre Competencia Territorial. Art. 39. Sumisión Expresa. Art. 40. Sumisión Tácita. Art. 43. Reparto de Casos. Art. 54. Recusación. Art. 57. Procedimiento. Art. 116 Derecho de Recibir y de Obtener Información. Art. 179. Cambios en el Personal Juzgador después del Señalamiento de Audiencias y posible Recusación. Art. 233. Traductor o Intérprete. Art. 407 Competencia.

CAPITULO IV.- CONTRADICCION Y DUALIDAD DE PARTES

1.-Regulación Legal.-

ARTICULO 4. CONTRADICCION.- Todas las partes, considerando la dualidad de posiciones, tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución que ponga fin al proceso ordinario o especial, así como para la adopción de medidas cautelares y en la fase de ejecución, salvo que voluntariamente se coloquen en situación de rebeldía, o que sea contraria la audiencia a la propia finalidad del acto, lo que deberá estar expresamente previsto.

2.- Comentario Doctrinal.-

Según Berzosa para que pueda constituirse un verdadero proceso en necesaria la existencia de dos partes que se sitúan en posiciones contrapuestas: actor o demandante y demandado, en el orden civil; acusador y acusado en el orden penal. Esta dualidad de posiciones permite que cualquiera de ellas esté integrada por varias personas, dando lugar a un supuesto de pluralidad de partes. Lo que no permite es que una o varias personas

ocupen una posición distinta o una "tercera" posición. No es posible intervenir en calidad distinta a la de demandante-acusador y demandado-acusado, ni lo es tampoco desarrollar un proceso con una única parte.

La dualidad de posiciones es estrictamente, en muchos casos, dualidad de partes: un actor y un demandado, un acusador y un acusado; pero permite, también, tanto en el orden civil como en el penal la pluralidad activa o pasiva de partes, e, incluso, la presencia de varias personas en ambas posiciones.

La dualidad de posiciones, si se intenta construir un auténtico proceso, genera el principio de audiencia. Este principio se formula o se enuncia en los siguientes términos: nadie puede ser condenado sin ser oído .

En el proceso civil el principio de audiencia se respeta si se ofrece a las partes litigantes la posibilidad real de ser oídas, con independencia de que hagan uso o no de esta posibilidad. Por ello no vulnera el citado principio el desarrollo del proceso en rebeldía del demandado, siempre que este haya tenido oportunidad de alegar y probar lo que estime adecuado a su defensa. En orden a conseguir que esta oportunidad o posibilidad sea real, es necesaria, en primer lugar, una correcta regulación legal de las actuaciones y emplazamientos, seguida de una práctica que ponga el máximo cuidado en que la noticia del proceso o de la demanda llega a conocimiento de la parte demandada. En segundo lugar deben preverse, también medios de impugnación que permitan declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de notificación, especialmente cuando la otra parte ha impedido, usando de mala fe, que el demandado tuviera conocimiento de la existencia del proceso. Por último debe distinguirse entre incomparecencia y rebeldía, es decir, entre el demandado que teniendo conocimiento del proceso no comparece voluntariamente a aquel otro que desconoció la pendencia del mismo, por lo menos a los efectos del llamado recurso de audiencia.

Junto a la rebeldía que no vulnera el derecho del demandado a ser oído, otras instituciones procesales presentan mayores conflictos, puesto que no prevén este derecho o, al menos, atenúan la posibilidad de ejercitarlo. Fundamentalmente podemos mencionar los procesos de ejecución y las medidas cautelares.

Por lo que se refiere a los procesos de ejecución, en los que se realizan actividades ejecutivas inaudita parte debitoris, esto es, in oír al deudor, la atenuación del principio de

audiencia es más aparente que real. Esta afirmación se basa, sobre todo, en dos razones. La primera es la existencia de un documento o título ejecutivo del que se desprende una certeza jurídica suficiente para embargar bienes o realizar, en su caso, otra actuación ejecutiva. En unos supuestos este título lo constituye una sentencia de condena, en otros un documento que lleva aparejada ejecución creado u otorgado por voluntad de las partes. La segunda razón, en íntima conexión con la ya expuesta, es que ambos casos al ejecutado, sujeto pasivo del proceso, es oído, aunque en diferente o diferentes momentos. Si el título ejecutivo es una sentencia de condena se ha desarrollado, con anterioridad, un juicio declarativo respetuoso con el principio de audiencia. Si por el contrario, es un documento extrajudicial que lleva aparejada ejecución, la ley prevé normalmente la posibilidad de oponerse a esta ejecución, si bien por unos motivos tasados, y la de plantear con posterioridad un juicio declarativo ordinario. De las dos formas se respeta el derecho de audiencia.

El problema es distinto en relación a las medidas cautelares que plantean la necesidad de conjugar su eficacia y, en definitiva, la de la sentencia que en su día se dicte en el proceso principal con el derecho de audiencia del demandado. Si se adoptan inaudita parte puede pensarse en la vulneración de este derecho, si se oye al demandado es elevado el riesgo de que sean ineficaces. La conjugación de estos dos factores se realiza teniendo en cuenta que la audiencia hay que referirla principalmente al proceso plenario, que las medidas se adoptan, como norma general, con las contracautelas o fianzas oportunas y que, en todo caso, otorgada la medida cautelar sin contradicción, debe concederse al demandado la posibilidad de que formule oposición. A pesar de que por esta triple vía se respeta el principio de audiencia, las últimas reformas legislativas parecen abrir el camino a una contradicción previa a la adopción de la medida cautelar.

En todos los procesos y órdenes jurisdiccionales el principio de audiencia conlleva, para su verdadero cumplimiento, la necesidad de que las partes conozcan los materiales de hecho y de derecho que van a ser fundamento de la resolución judicial.

Los primeros no plantean problemas, puesto que las normas que regulan en el momento actual los diferentes procesos permiten conocer a cada una de las partes los datos alegados por la otra, y los aportados, en su caso, por el órgano jurisdiccional, en la escasa medida en que puede llevar a cabo esta aportación. Los conflictos pueden surgir cuando es

necesario combinar la libertad de valoración jurídica del tribunal y su función de aplicar el derecho con el debido respeto al principio de audiencia de las partes. En muchos supuestos estos conflictos no tendrán lugar en la medida en que el tribunal estimará correctas las normas jurídicas alegadas por una de las partes, y de acuerdo con ellas dictará su resolución, Pero también es posible que el órgano jurisdiccional, en cumplimiento de su misión, considere que la calificación o calificaciones jurídicas realizadas por los litigantes no son las adecuadas, y si lo es, por el contrario, una tercera que estima aplicable al caso concreto. Es en estos supuestos en los que puede generarse un conflicto entre la libertad de valoración jurídica del tribunal, que nadie discute, y el debido respeto al principio de audiencia.

Finalmente, debemos señalar la importancia del principio de audiencia en su vertiente instrumental. El proceso no es un monólogo, sino un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones, de respuestas y de réplicas, un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y de contraestímulos, de ataques y de contraataques. Este carácter dialéctico del proceso constituye el modo más adecuado de trasladar la realidad al órgano judicial, en orden a conseguir una resolución ajustada a derecho. De aquí la relevancia del principio de audiencia no sólo en su aspecto de derecho fundamental, sino también de eficaz instrumento técnico.

De acuerdo con Vázquez Sotelo podemos decir que:

1.- Todo proceso requiere como mínimo dos partes o dos posiciones parciales, una la del actor y otra la del demandado. Esta exigencia ya la expresó BÚLGARO en su aludida definición del juicio como *actus ad minus triumpharum*. Todo juicio requiere como mínimo tres personas: el actor (*actore intendentes*), el demandado (*reus intentionem evitando*) y el juez (*iudice in medio cognoscendi*).

2.- La dualidad de partes significa que no es admisible la figura del “autoproceso”, que sería una trasposición al campo del proceso de la figura del autocontrato del Derecho Civil. Un juicio contra sí mismo o consigo mismo carece de sentido. No obstante a veces se defiende la posibilidad de que alguien litigue frente a sí mismo por ostentar dos cualidades distintas, cada una de las cuales haría valer en una posición de parte. Se interpreta entonces el principio de dualidad de partes como dualidad de posiciones.

3.- La dualidad de partes no exige que en cada una exista una sola persona (un demandante y un demandado). Por el contrario, se admite que en cada posición de parte puedan concurrir múltiples personas (múltiples demandantes o múltiples demandados y ambas cosas a la vez). Se producen entonces las situaciones litisconsorciales que nuestra LEC regula como acumulación de acciones (arts. 153 y 156 LEC).

4.- La inexistencia de partes contrapuestas es una de las notas que mejor definen a la denominada Jurisdicción Voluntaria, en cuyos procedimientos se actúa *Inter volentes*. Así resulta de la definición legal del art. 1.811 LEC, que caracteriza dichos procedimientos por no existir cuestión empañada “entre partes conocidas y determinadas”.

El principio de contradicción alude a que el proceso tiene una construcción dialéctica y en el debate judicial las dos partes deben ser oídas. La expresión “audiencia”, de tanto abolengo entre nosotros, hace referencia directa a esa necesidad de oír o escuchar a las dos partes en conflicto, resultando expresión más gráfica y expresiva que la de contradicción de partes. El aforismo latino *audiatur est altera pars* o el dicho castellano “nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio” (que en realidad exige sólo habertenido la “posibilidad” de ser oído, se utilice o no) condensa este principio o exigencia jurídico-natural que hoy tiene apoyo constitucional en el art. 24 de la C.E.

La consecuencia tiene que ser la nulidad del procedimiento en el que la indefensión se haya producido reponiéndolo al momento procesal correspondiente para que pueda ser seguido conforme a la ley y con respeto a las garantías constitucionales quebrantadas.

La “audiencia de la parte” no puede faltar nunca, en ningún tipo de juicio o actuación procesal. Pero es posible modificar su funcionamiento de modo que no impida que el proceso alcance su eficacia y utilidad práctica. Para ello se requiere que el legislador sepa proceder con buena técnica o, si se prefiere, con arte procesal.

En efecto, la fórmula más general y habitual es la *audiencia previa*. Ante una petición de parte debe oírse, antes de resolver, a la otra contraparte (así, la demanda va seguida de la contestación, la réplica de la dúplica, etc). Pero a veces por razón de oficio, conviene invertir el funcionamiento del principio y es posible que la resolución de la petición antecede a la audiencia. Tenemos entonces la audiencia posterior que se articula como *oposición*.

La exigencia de audiencia procesal puede entrar en colisión con los poderes del Tribunal para aplicar de oficio el derecho que corresponda al supuesto de hecho de que se trate. El Tribunal puede aplicar ex officio las normas jurídicas que corresponda, aunque no hayan sido invocadas correctamente por la parte: *iura novit curia*

Esta potestad del Tribunal puede suponer en algunos casos plantear una tesis jurídica distinta de la sostenida por ambas partes (la denominada “tercera opinión” o punto de vista jurídico del Tribunal). Para que el Tribunal pueda ejercer sus poderes sobre la aplicación correcta de las normas jurídicas sin que con ello se vean sorprendidas las partes es conveniente que antes de hacerlo someta la nueva tesis jurídica a debate de las partes.

Según Montero Aroca en cuanto al contenido del principio de audiencia dos son los puntos importantes a examinar:

1º) De entrada las partes han de poder conocer todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución judicial. Ningún material que pueda llegar a incidir en la resolución judicial puede mantenerse secreto para una o las dos partes, y si ello llegara a ocurrir estaríamos claramente ante un supuesto de indefensión.

Hemos aludido a dos clases de materiales:

a) De hecho: No parecen existir problemas en este aspecto y todos los procesos están regulados de manera que las partes tienen la posibilidad real de conocer los

materiales de hecho alegados por la otra parte (y aquellos que pudieran ser aportados por el tribunal cuando existe investigación oficial).

b) De derecho: En todos los procesos es de aplicación el brocardo *iura novit curia*, de acuerdo con el cual el tribunal conoce el derecho, no estando vinculado por las alegaciones jurídicas que le hagan las partes, pero como veremos después no siempre está garantizado que las partes puedan conocer y argumentar en torno a esa “tercera opinión” antes de que se dicte sentencia.

2º) Además el contenido fundamental del principio, expresado en máximas como de la necesidad de ser oído, se cumple cuando se ofrece a las partes la posibilidad real de ser oídas, en el sentido de poder alegar, probar y argumentar para influir en la decisión judicial.

a) La posibilidad real de ser oído supone, en primer lugar, la realización de las citaciones y emplazamientos adoptando las máximas garantías para que lleguen a

conocimiento de la parte, en segundo, la existencia de recursos que permitan declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de notificación, especialmente cuando una parte ha impedido, usando de mala fe, que la otra tenga conocimiento de la situación procesal y, por último, distinguiendo entre incomparecencia y rebeldía, es decir, entre inactividad voluntaria e inactividad por desconocimiento.

b) El ser oído tiene que suponer algo más que la mera posibilidad de argumentar, pues comprende los dos elementos básicos de todo proceso: alegar y probar. Se trata también de aportar al proceso todos los elementos fácticos y jurídicos que se estimen adecuados para el objeto del proceso, y de utilizar los medios de prueba pertinentes y útiles para acreditar los primeros.

En el proceso civil el derecho se respeta cuando se ofrece a las partes esta posibilidad real, sin que sea necesario que éstas hagan uso efectivo de la misma. No significa, pues, vulneración del principio que el proceso se celebre en rebeldía del demandado, pues éste tiene el derecho a ser oído pero no se le impone obligación alguna.

Cuando se habla de la contradicción se está haciendo referencia más bien a un modo de organizar el proceso en el cual se respete el derecho fundamental. En este sentido el principio constitucional se entiende mejor como un mandato dirigido al legislador para que, en las leyes conformadoras de los distintos procesos, estos queden regulados de modo que se respete el derecho fundamental de audiencia. Y ello con base en dos argumentos:

1º) Parte de considerar que la contradicción entre las partes es un eficaz instrumento técnico. Como decía Calamandrei la contradicción es técnicamente el dispositivo psicológico más apropiado para garantizar la aplicación exacta de la ley y la imparcialidad del juez, y ello no sólo para la mejor defensa de las partes sino también para el interés público de la justicia.

2º) Atiende a que el instrumento técnico se convierte en constitucional desde el que puede declararse la inconstitucionalidad de la ley que regule el proceso sin respetar el principio, mientras que el derecho fundamental de audiencia se concreta más en los procesos determinados y tiene la garantía del recurso de amparo.

En sentido estricto debería decirse que una ley regula el proceso conforme o no al principio de contradicción, y que en un proceso determinado se ha respetado o no el derecho de audiencia o defensa de las partes, con lo que se estarían destacando mejor las dos facetas o perspectivas del principio.

3. Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

Art. 46.Sustanciación y Decisión. Art. 57.Procedimiento. Art. 77.Intervención Voluntaria. Art. 78. Intervención Provocada. Art. 79. Intervención del Profesional del Derecho. Art. 89. Cobro de Honorarios. Art. 105. Sustanciación. Art. 113.Efectos de la no Aceptación de la Acumulación. Art. 136. Notificación de Resoluciones. Art. 224. Procedimiento. Art. 225. Impugnación de la Tasación de Costas. Art. 226.Tramitación. Art. 230 Facultades Probatorias del Tribunal. Art. 242 Práctica de la Prueba. Art. 255. Objeción de Preguntas. Art. 257 Interrogatorio cruzado. Art. 264. Interrogatorio en el Dictamen Pericial. Art. 345. Ejecución. Art. 368. Régimen General de la Intervención o Administración Judicial. Art. 383. Procedimiento. Art. 390. Oposición del Demandado. Art. 404. Impugnación de la Clase de Proceso y de la Cuantía. Art. 410. Oposición. Art. 421.Sustanciación de las Cuestiones Incidentales. Art. 431 Introducción de Hechos Nuevos o de Nueva Noticia.

ARTÍCULO 432. EMPLAZAMIENTO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Admitida la demanda, se entregara copia de ella y de sus anexos a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de los treinta (30) días siguientes.
2. Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes circunscripciones judiciales el tiempo del emplazamiento se computará para todos tomando en cuenta el último de los realizados.
3. El emplazamiento podrá hacerse al profesional del derecho que tuviera facultad para ello o cuando se hubiere personado en el juicio.

ARTÍCULO 473. ALEGATOS FINALES.

1. Concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá turno de palabra a las partes, por su orden, para efectuar sus alegatos finales.
2. El tiempo para efectuar los alegatos no podrá exceder a treinta (30) minutos. Excepcionalmente, si la complejidad del caso lo requiriese, dicho período podrá aumentarse en otros treinta (30) minutos como máximo.
3. Las decisiones judiciales sobre el tiempo de los alegatos no serán recurribles, sin perjuicio de hacer constar la oportuna protesta.

CAPITULO V. IGUALDAD.-

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 5. IGUALDAD. Las partes son iguales en el proceso, teniendo los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades, en función de la posición procesal que ocupen. El órgano jurisdiccional está obligado a preservar la igualdad de las partes en el proceso y a evitar toda discriminación contra o entre ellas por razones de sexo, raza, religión, idioma, o condición social, política, económica o de otra índole.

2.- Comentario Doctrinal.-

Los dos criterios ya analizados –dualidad de partes o posiciones de audiencia- deben ser completados con el de igualdad en la actuación procesal. Implica este proceso que las partes del proceso dispongan de los mismos derechos, oportunidades y cargas en orden a defender sus respectivas. Posturas. La existencia misma de dos partes y su derecho a ser oídas perderían, en buena medida, su sentido si no gozasen de idénticas posibilidades procesales para sostener y fundamentar lo que cada una estime convenirle. Hablar del principio de igualdad es tanto como expresar un modo o modalización del de audiencia. En el proceso actual el único que puede hacer efectivo o posible este principio.

Aunque el derecho de igualdad en la actuación procesal no sea instrumental al derecho de defensa, la infracción del primero generará también la del segundo, produciendo indefensión a la parte colocada en situación de desigualdad y dificultando que obtenga una tutela judicial efectiva

La regulación legal de nuestros procesos es, como norma general, respetuosa con el principio de igualdad de las partes.

En el ámbito procesal civil hallamos numerosas manifestaciones de este principio, entre las que podemos destacar, la imposibilidad de realizar actos procesales fuera del tiempo legalmente determinado, la prohibición de modificar el objeto del proceso con

posterioridad al escrito de contestación del demandado, el paralelismo respecto de las actividades probatorias de ambas partes litigantes, la previsión de impedir al demandado el escrito de súplica si el actor renuncia al de réplica, y, finalmente, las numerosas normas que regulan, por cada acto de alegación de hechos y exposición de argumentos jurídicos de una parte procesal, un actor paralelo de la parte procesal opuesta. Todas estas normas o previsiones legales se refieren al proceso de declaración, o en otros términos, al proceso civil en su fase declarativa. En el proceso de ejecución las partes –ejecutante y ejecutado- no están situadas en condiciones de igualdad, sin que ello plantee mayores conflictos; teniendo en cuenta, como ya poníamos de manifiesto al analizar el principio de audiencia, que en unos casos se habrá desarrollado un proceso declarativo previo absolutamente respetuoso con el principio de igualdad; y en otros, además de haberse creado el título ejecutivo porque así lo han querido los actuales ejecutante y ejecutado, el proceso de declaración podrá desarrollarse posteriormente. En definitiva, la ejecución se lleva a cabo porque una resolución judicial declara la existencia de un derecho, o una norma jurídica atribuye a un título determinado fuerza ejecutiva.

Todas las modulaciones o matizaciones que hemos señalado no impiden afirmar que el principio de igualdad informa la legislación procesal y, en consecuencia, los diferentes tipos de procesos. Ahora bien, si del plano normativo pasamos al de la realidad práctica, observamos que las desigualdades sociales, culturales y, sobre todo, económicas inciden en el proceso, obstaculizando, en alguna medida, el cumplimiento de la existencia legal de igualdad de las partes. En definitiva, el proceso es una institución más de las que integran la vida social y por ello no es nada anómalo que en él se reflejen, al igual que en otras realidades, las diferencias o desigualdades de todo tipo.

Sin embargo, no podemos olvidar que el proceso es el instrumento con que cuenta la Jurisdicción, por un lado, y el ciudadano, por otro, para la satisfacción de los derechos e intereses legítimos, y para la adecuación de la vida social al ordenamiento jurídico, al menos en los supuestos de conflicto. De aquí su especial relevancia y la necesidad de evitar que las desigualdades ya mencionadas incidan en él, hasta el punto de desvirtuar la igualdad legal de las partes e incluso de constituir una forma de denegación de justicia. El tema es indudablemente complejo, pero no debe obviarse porque está en juego el derecho de acceso

de todos los ciudadanos a los órganos de la Jurisdicción, y la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad.

Para conseguir esta finalidad y sin olvidar los medios que ya prevén las normas legales, podría ser de interés fomentar la ejecución provisional, evitar formalismos inútiles, dilaciones y recursos que únicamente persigan alargar el proceso, disminuir la duración del mismo, sin que ello incida en sus garantías, declarar totalmente gratuito el de poca entidad económica, racionalizar y simplificar los diversos tipos procesales, intentar una mayor operatividad o eficacia del beneficio de justicia gratuita. (Berzosa)

La vigencia del principio de igualdad, fundamenta que las partes deban de intervenir en el proceso en un plano de igualdad porque hay que extrapolar ese principio a todos y cada uno de los sectores de la vida pública y, por consiguiente, debe de regir igualmente dentro del proceso.

Pero aún en el supuesto de que no existiese una declaración expresa en nuestra Constitución referente a la igualdad, habría que concluir que las partes deben de tener los mismos derechos, cargas, facultades o posibilidades; en efecto, la sentencia, como acto que pone fin al proceso, como acto esencial en la función jurisdiccional, no podría decirse que es un acto razonado que enjuicia un conflicto intersubjetivo, intentando ofrecer la eficacia, certeza y seguridad jurídicas, si en el proceso que antecede lógicamente a ella las partes no han tenido las mismas oportunidades de defender sus intereses, sus derechos, en definitiva su posición jurídica; si hubiera una parte con predominio sobre la otra es claro que el Juez no tendría en sus manos un mecanismo de tutela imparcial y su sentencia estaría muy condicionada por el predominio de esa parte.

Por tanto, la contradicción y la igualdad vienen impuestas por la propia esencia de la jurisdicción.

3. Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

Art. 79.-Intervención de Profesionales del Derecho. Art. 108.-Sustanciación. Art. 10.- Tramitación ante el Juez Requerido de Acumulación. Art. 128.-Idioma. Art. 264.-

Interrogatorio en el domicilio de la parte. Art. 288.- Documentos en otro idioma. Art. 305.-
Declaración Domiciliaria del Testigo. Art. 388.- Exención de la prestación de Caución.

CAPITULO VI. BUENA FE, CONDUCTA Y EJERCICIO DE LA VÍA PROCESAL ADECUADA.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 6. BUENA FE, CONDUCTA Y EJERCICIO DE LA VÍA PROCESAL ADECUADA.

1. Las partes, los profesionales del derecho que les asistan y representen procesalmente y, en general, todos los partícipes en el proceso adecuarán su conducta a la veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesales.
2. El órgano jurisdiccional hará uso de su poder para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.
Rechazará cualquier solicitud, petición o acto que implique una dilación manifiesta o impertinente del litigio, o cuando cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin contrario a la ley.
3. El abuso de los derechos de acción y defensa, se sancionará, además de la condena en costas, con el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiera causado el infractor.

2.- Comentario Doctrinal.-

Básicamente consiste en hacer transcurrir el litigio dentro de unos márgenes adecuados y razonablemente exigibles, a pesar de que las posiciones de las partes sean contrapuestas.

Lo primero que hay que decir de este principio es que es muy difícil valorar jurídicamente declaraciones retóricas con finalidad moralizadora, por el carácter evanescente o falta de mínima concreción que tienen estas reglas de buena fe.

No obstante, es un principio más, inspirador de todo el proceso y de gran importancia por lo que todo el articulado del Código Procesal Civil debe interpretarse conforme a estas exigencias de lealtad y buena fe, correspondiendo al juez velar por su absoluto respecto en todas y cada una de las fases del proceso y no solo en aquellos momentos en los que de una forma más precisa el código hace referencia a ellos.

En general podemos afirmar que éste principio vincula al juez y vincula a las partes y se manifiesta en que estas han de actuar de modo positivo, con buena fe, probidad, veracidad sin ejercitar abusivamente su derecho, el fraude de ley o con finalidad dilatoria.

Es obvio que no existe, normalmente, un mecanismo de exigencia del cumplimiento específico de este principio. El juez podrá, estar dentro de sus deberes, rechazar incidentes y excepciones propuestos con finalidad dilatorio o que entrañen abuso de derecho, pero siempre deberá motivar el porque lo hace. El derecho-deber del juez de rechazar solicitudes, peticiones o actos que impliquen una dilación manifiesta o impertinente del litigio, se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o perseguir un fin contrario a la ley, no deben suponer nunca arbitrariedad del juez, pues se corre el riesgo de rechazar de plano pretensiones, sin justificar el motivo, denegando justicia y atentando contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Con independencia de lo ya dicho al comentar el art. CPC, hay que afirmar como regla general que siempre el juez se inclinará por permitir el acceso del ciudadano a la justicia, dando lugar a la tramitación del procedimiento lo que posibilitará a entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada. Solo si existen datos suficientes que le permiten concluir, sin ninguna duda, que se está atentando contra la lealtad y buena fe, y siempre motivándolo, adoptará la medida correspondiente.

Manifestaciones concretas de este principio son que los órganos jurisdiccionales rechazarán peticiones, incidentes y excepciones formuladas con finalidad dilatoria, o que entrañen abuso de derecho, las partes deben ser veraces y leales en su proceder lo cual tiene una especial importancia si lo ponemos en relación con el principio dispositivo y de aportación de parte.

Debemos tener presente que la justicia aparece reconocida en el art. 1 de la Constitución de Honduras como uno de los fines que debe alcanzar el Estado, convirtiéndose en un auténtico valor y que los jueces y magistrados son solo administradores de la misma, puesto que emanan del pueblo, según prevé el art. 303 CH.

Por lo tanto todos los ciudadanos, en cuanto partes, peritos, testigos, abogados, están llamados a realizar ese valor justicia con un comportamiento veraz y leal.

De los principios ya examinados y de los que desarrollaremos a continuación se deduce que en el proceso cada una de las partes pueda desarrollar plenamente su derecho de defensa, pero esto no implica que alguna de las partes pueda abusar de ese derecho y apropiarse de los medios que la ley dispone con la finalidad de resolver los conflictos, haciendo un uso incorrecto de los mismos al perseguir un resultado distinto de aquel para el cual han sido instituidos. De ser así, automáticamente, por este mismo hecho se está violando el derecho de la contraparte a un juicio justo.

Es por ello que el órgano judicial no solo no pierde su autoridad ante estos actos violatorios que ejecute una de las partes, sino que, por el contrario, no puede permanecer impasible y para garantizar la ejecución del proceso justo debe valorar críticamente las actuaciones de las partes y cortar los abusos de las mismas cuando sea preciso.

De esta forma los principios de derecho a la tutela judicial efectiva, defensa y lealtad procesal y buena fe, no solo no se contraponen sino que por el contrario se interrelacionan y conjugan armónicamente. La interpretación conjunta de estos principios, en relación con la finalidad del proceso implica la necesidad de que los jueces y tribunales tutelen a cada una de las partes superando las prácticas desleales y dilatorias en los juicios y tramites, quedando facultados plenamente para cortar y rechazar de plano toda actuación desleal y contraria a la buena fe. Los órganos de la administración de justicia no sólo “pueden” sino que “deben” rechazar esas maniobras que pretendan el fraude de ley y un uso abusivo y antisocial del derecho. Al lesionarse la razón de ser del proceso al pretender una de las partes hacer uso del mismo en forma contraria o distinta a la finalidad que le es propia el juez, para tutelar y garantizar el derecho al proceso justo que tiene la otra parte, debe encauzar nuevamente el procedimiento a su curso natural para que cumpla la finalidad social para la cual fue instituido.

No es el juez quien vulnera el derecho a la defensa de una parte al impedirle abusar del derecho, sino que por el contrario es esa parte abusadora la que está violentando tanto el derecho a la tutela de la otra parte como el interés social que establece en el proceso una forma civilizada de resolver los conflictos. Quien falta a los deberes de buena fe y lealtad

procesal atenta contra una opción de civilización que en su momento efectuó la sociedad en su conjunto.

3.-Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 172. SOLICITUD DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA.

1. Si a cualquiera de los que hubieren de acudir a una (1) audiencia le resultare imposible asistir a ella en la fecha, día y hora señalado, por causa de fuerza mayor, caso fortuito u otro motivo de análoga entidad, lo manifestará de inmediato al tribunal, acreditando la causa o motivo y solicitando nuevo señalamiento.
2. Cuando sea la parte o el profesional del derecho de una de las partes quien considerare imposible acudir, si fuera atendible y acreditada la situación que alegue, se hará un nuevo señalamiento.
3. Cuando un testigo o perito manifieste y acredite encontrarse en la misma situación de imposibilidad, el órgano jurisdiccional, si acepta la excusa, decidirá, oídas las partes en el plazo común de tres (3) días, si deja sin efecto el señalamiento y efectúa uno nuevo, o si cita al testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria antes de la audiencia señalada.
4. Si el tribunal no considerase atendible o acreditada la excusa del testigo o del perito, mantendrá el señalamiento de la audiencia y lo notificará así a aquéllos, requiriéndoles a comparecer, con el apercibimiento de que podría incurrir en delito de desobediencia a la autoridad.
5. Cuando el tribunal aprecie que el profesional del derecho, el litigante, el perito o el testigo han pretendido dilatar el proceso o han procedido sin fundamento alguno, podrá imponerles una multa de medio (1/2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de lo que resuelva sobre el nuevo señalamiento.

ARTÍCULO 471. OBJECIONES A LA CONDUCTA DE LAS PARTES. Cualquiera de las partes podrá formular reparos a la conducta de la contraria si se comporta de manera irrespetuosa, o quebranta los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal.

CAPITULO VII. LEGALIDAD PROCESAL Y FORMAS.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 7. LEGALIDAD PROCESAL Y FORMAS.

1. El proceso civil se desarrollará según las disposiciones de este Código, de acuerdo a la Constitución de la República. Las formalidades previstas en él, son imperativas.
2. Las normas contenidas en este Código son obligatorias para el órgano jurisdiccional, las partes y terceros que intervengan en el proceso, salvo que la ley ofrezca excepcionalmente otra posibilidad de actuación. El órgano jurisdiccional adecuará la exigencia de las normas al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas.
3. Cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, éste se realizará de acuerdo con la forma que implique la mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por la ley.

2.- Comentario Doctrinal.-

Las partes tienen derecho a que el proceso civil se desarrolle por los trámites previstos legalmente, a que se respeten todas las garantías constitucionales y ordinarias que les asisten, en condiciones de igualdad y sin dilaciones indebidas, y a que se dicte una resolución de fondo justa y motivada por órgano jurisdiccional independiente e imparcial. (Art 3 CPH)

Bajo esta manifestación general, el principio de legalidad procesal se articula, tanto en su dimensión de sometimiento a las normas fundamentales del estado y con sujeción a la ley, y así se establece que “el proceso civil se desarrollará de acuerdo a la Constitución y con las disposiciones de este Código”, como en su manifestación de que las normas procesales contenidas en el Código son obligatorias para el juez, las partes y terceros que intervengan en el proceso, salvo que la ley excepcionalmente autorice lo contrario ofreciendo otra posibilidad de actuación. Ello supone que el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas, con la salvedad de que

cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, éste se realizará de acuerdo con la forma que implique una mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por la ley.

Manifestación última del principio de legalidad es el principio de irretroactividad de las leyes procesales, pues los litigios que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por ellos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas y los procesos civiles se rigen por el código procesal, por las normas constitucionales, y por los instrumentos internacionales.

Como ya hemos dicho, las normas procesales, como pertenecientes al Derecho Público, son irrenunciables, por lo tanto existe una imposibilidad jurídica de que tanto el órgano jurisdiccional como las partes y terceros que intervengan en el proceso puedan sustituirlas por otras o por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad, naturalmente salvo que la propia ley conceda, excepcionalmente esta posibilidad de actuación.

El precepto obliga a actuar procesalmente respetando las “formalidades”. Debemos recordar al respecto lo ya dicho al hablar sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el art. 7 CPC suele pueden interpretarse adecuadamente si lo ponemos en relación con el art. 1 CPC y con los arts. 1, 15, 16, 59 y 82 de la CH. Por ello, en principio, debe estarse al tenor literal de las normas contenidas en el CPC, pero siempre interpretadas a la luz de la Constitución de la República, y, sin olvidar que el juez, como expresamente prevé el apartado 2 del art. que comentamos adecuará la exigencia de las normas al logro de los fines del proceso respetando las garantías legalmente previstas. Con acertado criterio expresamente se establece que cuando no se señale una formalidad específica para la ejecución de un acto procesal, este se realizará de acuerdo con la forma que implique la mejor y más rápida consecución de los fines pretendidos por la ley.

Todo ello nos obliga también a poner en relación el art. 7 CPC con el art. 12 del mismo Texto en el que se regulan las facultades procesales y en concreto el poder de dirección del proceso por el juez, que controlará de oficio la concurrencia de los presupuestos procesales especificados por la ley, interviniendo directamente, en la forma expresamente indicada e impulsando de oficio el proceso.

La referencia a la Constitución como norma suprema del Ordenamiento Jurídico supone el reforzamiento de su carácter de ley fundamental, al que se referían con frecuencia los textos constitucionales del Siglo XIX y que implica la expresión de los valores de un orden, pues toda norma debe estar siempre situada en una posición jerárquica en la escala de normas de tal modo que en la medida en que el ordenamiento constitucional entraña verdaderamente la supremacía de unos valores, es verdadero orden fundamental, y la Constitución como estructura esencial del orden, contiene el mínimo de elementos necesarios para que ese orden jurídico pueda existir. La Constitución es pues el punto de apoyo sobre el que descansa el resto del Ordenamiento Jurídico. Por todo ello, se constituye en un código normativo que consagra un sistema de valores materiales que sirve de base a toda la organización estatal, pues no estamos en presencia de un mero catálogo de principios, sino de una norma cuyo contenido material vincula a todos de modo inmediato, siendo por lo demás sus preceptos, como regla general, alegables ante los tribunales y debiendo considerarse su infracción antijurídica.

La Constitución tiene un valor normativo y vinculante directo que, sin perjuicio del monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes atribuido al Tribunal Constitucional, afecta a todos los poderes públicos y a todos los ciudadanos de forma que todas las normas constitucionales vinculan a todos los Tribunales. El lugar preeminente que ocupa dentro del Ordenamiento Jurídico justifica su alusión expresa, una vez consagrada constitucionalmente como fuente del derecho directamente aplicable.

El carácter de la Constitución como norma suprema del Ordenamiento Jurídico y directamente aplicable supone que no necesita de ulterior desarrollo jurídico, aplicabilidad directa que se da cuando un precepto normativo consagrado no precisa de ninguna fuente de Derecho de carácter subordinado, pero muy especialmente del hecho de que en su disposición derogatoria se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución, de lo que se deduce que la misma debe ser directamente aplicable pues de lo contrario se crearía un vacío legislativo. La oposición a la Constitución puede venir tanto por contradicción con el texto de la misma como con su espíritu, limitando derechos en ella reconocidos y garantizados, de tal manera que sean incompatibles con la finalidad

perseguida, lo que obliga también a un análisis detallado de los valores y principios que inspiran la Constitución y que se consideran como propios del Estado social y democrático de Derecho: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. No obstante, sabido es que existen normas constitucionales de aplicación inmediata que, por consiguiente obligan directamente a la administración y a los jueces

La referencia expresa del artículo que comentamos a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico no puede entenderse sino como una forma de enfatizar un principio fundamental que debe ser tenido en cuenta por jueces y tribunales en el ejercicio de la jurisdicción contribuyendo a legitimar su función a la vez que la limita, en un recordatorio de que, sometidos como están únicamente a la Constitución y al imperio de la Ley, están vinculados ante todo y no de forma meramente programática a la Constitución, cabeza de todo el sistema normativo y en la forma en que el propio artículo 7 se manifiesta, esto es, debiendo interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios Constitucionales y conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por los Tribunales Constitucionales en todo tipo de procesos. Se puede así decir que el juez se constituye en garante de la Constitución, a la que en fin se debe, en su papel de administrador de la justicia que no le pertenece pues, como no podía ser de otro modo en un Estado democrático de Derecho, la justicia emana del pueblo.

No solo la Constitución en sentido estricto vincula a jueces y tribunales, ya el art. 15 CH señala que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional, y el art. 16 CH incluye en el derecho interno los Tratados Internacionales celebrados con otros Estados.

Todo ello supone que los jueces y tribunales han de interpretar las normas, también las procesales, de una forma constitucionalmente admisibles, especialmente las que puedan implicar una limitación de derechos y libertades. Esta “interpretación conforme” a valores y principios constitucionales obliga a los tribunales a valorar adecuadamente los requisitos formales.

El proceso, tal como viene concebido en el nuevo CPC tiene como objetivo la búsqueda de la verdad material, los órganos jurisdiccionales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación debatida.

Si además el proceso debe servir de instrumento para garantizar la paz y el orden social mediante la solución de los conflictos originados por intereses o derechos en pugna ello significa que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en la recta ordenación de los procesos y recursos judiciales y, por tanto, no son incompatibles con el derecho a acceder a los mismos siempre que su previsión legal responda a una finalidad adecuada y no constituya una exigencia excesiva, desproporcionada o irrazonable.

Las reglas del procedimiento no se deben convertir en un formalismo que solo lleve a obstaculizar el ejercicio efectivo de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Pero, sin perjuicio de todo ello, no es admisible la tesis de que, en nombre de los principios esenciales del ordenamiento procesal y bajo el pretexto del antiformalismo se empuje a los jueces a sustraerse del principio de legalidad convirtiéndolos en los primeros violadores de las garantías que la recta ordenación procesal ha establecido en beneficio de todos y cada uno de los ciudadanos.

3.- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

Art. 33.- Extensión. Art.115.- Actuaciones Judiciales. Art. 122.- Falta Grave. Art. 129.- Forma de los Actos Procesales. Art. 130.- Actos Procesales Escritos. Art. 193.- Clases. Art. 197.- Contenido Formal de las Resoluciones. Art. 198.- Contenido Formal de las Providencias. Art. 199.- Contenido Formal de los Autos. Art. 200 Contenido Formal de las Sentencias. Art. 201.- Plazo para dictar las Resoluciones Judiciales. Art. 211.-Clases. Art. 252.- Orden de práctica de los Medios de Prueba. Art. 270.- Clases de Documentos. Art. 271.- Documentos Públicos expedidos por Autoridades. Art. 273.- Fuerza Probatoria de los Documentos Públicos. Art. 287.- Momento de Presentación de los Documentos. Art. 290.- Forma de Presentación de Documentos Públicos Extranjeros. Art. 292.- Medios Técnicos de Archivo y Reproducción. Art. 351.- Presupuestos. Art. 399.- Ámbito del Proceso Ordinario. Art. 400.- Ámbito del Proceso Abreviado. Art. 401.- Determinación del Valor de la Pretensión. Art. 402.- Determinación del Valor en caso de Acumulación de Pretensiones. Art. 403.-

CAPITULO VIII. ECONOMÍA PROCESAL.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 8. ECONOMÍA PROCESAL. El órgano jurisdiccional deberá dirigir el proceso de forma que conduzca a la reducción de tiempo, costo y esfuerzo de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones; sin embargo, la economía procesal en ningún caso puede suponer disminución de las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes reconocen a las partes.

2.- Comentario Doctrinal.-

A través del principio de economía procesal se trata, en definitiva, de encontrar lo más rápidamente posible una solución a los conflictos suscitados en el proceso, evitando dilaciones indebidas, impidiendo la prolongación de plazos y eliminando trámites innecesarios siempre que no se originen situaciones de indefensión.

Parece difícil admitir que la economía procesal sea un verdadero principio, en el sentido de los anteriores, conformador del proceso y del procedimiento; más bien debe tratarse de una consecuencia de esos principios, o, si se prefiere, del objetivo perseguido por ellos. La economía procesal puede concebirse desde dos planos complementarios pero muy distintos:

A) Desde una perspectiva política dependería de

a- Las normas de regulación del proceso, con lo que implicaría un mandato al legislador para que establezca un proceso en el que en la práctica pueda ser posible esa consecuencia. Debería atenderse así:

1º.- Al conjunto de la regulación procesal: frente a la idea de que un proceso en el que quieran respetarse todos los derechos de las partes a de tener una regulación compleja,

y, por tanto, lenta, el legislador debe asumir aquella otra de que también el tiempo es un valor de justicia, tanto que si esta se alcanza tardíamente en realidad se está privando de una tutela judicial efectiva. Ello tiene que llevar a combinar valores distintos pero sobre todo rapidez con seguridad jurídica para con los dos lograr una regulación del proceso que haga posible la obtención del derecho a la tutela judicial efectiva.

2º.- A aspectos concretos de esa regulación: en ocasiones habrán de establecerse normas especiales que atiendan a supuestos concretos en los que la celeridad es un valor en sí misma. Existen modalidades procesales en las que el tiempo es un valor preferente.

b- La disponibilidad de medios materiales y humanos suficientes para hacer posible el cumplimiento de lo dispuesto legalmente, con lo que se está haciendo un mandato al Poder Legislativo y a la Corte Suprema en cuanto competentes para la asignación y administración de los recursos públicos.

B) Desde un punto de vista jurídico, la economía procesal no nos llevaría tanto a un principio como a un derecho de las partes, es decir el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que debe concebirse como un derecho subjetivo de rango constitucional dirigido frente a los órganos judiciales en cuanto titulares de una potestad estatal y cuyo contenido es que sean satisfechas las pretensiones en un plazo razonable.

El artículo ocho que comentamos se dirige expresamente a los órganos jurisdiccionales imponiéndoles el deber de dirigir el proceso, haciendo uso de las facultades que les confiere el art. 12, de forma que se reduzca el tiempo, costo y esfuerzo de los actos procesales, pero, acertadamente, añade que no debe quedar afectado el carácter imperativo de las actuaciones a que se refiere el art. 7 ya comentado, y sin que en ningún caso disminuya las garantías y derechos de la constitución y las leyes reconocen a las partes.

El juego combinado de los principios del proceso obliga al juzgador a ser extremadamente prudente al aplicar este precepto, debiendo ponderar razonablemente los intereses en juego y sin que en ningún caso puedan violarse principios esenciales como los de contradicción, igualdad y derecho de defensa.

3.-Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

Art. 33.- Extensión. Art.115.- Actuaciones Judiciales. Art. 122.- Falta Grave. Art. 129.- Forma de los Actos Procesales. Art. 130.- Actos Procesales Escritos. Art. 193.- Clases. Art. 197.-

Contenido Formal de las Resoluciones. Art. 198.- Contenido Formal de las Providencias. Art. 199.- Contenido Formal de los Autos. Art. 200 Contenido Formal de las Sentencias. Art. 201.- Plazo para dictar las Resoluciones Judiciales. Art. 211.-Clases. Art. 252.- Orden de práctica de los Medios de Prueba. Art. 270.- Clases de Documentos. Art. 271.- Documentos Públicos expedidos por Autoridades. Art. 273.- Fuerza Probatoria de los Documentos Públicos. Art. 287.- Momento de Presentación de los Documentos. Art. 290.- Forma de Presentación de Documentos Públicos Extranjeros. Art. 292.- Medios Técnicos de Archivo y Reproducción. Art. 351.- Presupuestos. Art. 399.- Ámbito del Proceso Ordinario. Art. 400.- Ámbito del Proceso Abreviado. Art. 401.- Determinación del Valor de la Pretensión. Art. 402.- Determinación del Valor en caso de Acumulación de Pretensiones. Art. 403.- Carácter Imperativo de las Normas sobre Procedimiento Adecuado. Art. 424.- Procedencia y Requisitos. Art. 447.- Contenido de la Audiencia Preliminar.

CAPITULO IX. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 9. OPORTUNIDAD. El proceso civil regulado en este Código, sólo puede iniciarse mediante acto procesal válido de parte, que sea consecuencia de la autonomía de la voluntad.

2.- Comentario Doctrinal.-

Tanto en este precepto como en los dos que siguen se analizan principios constitutivos del proceso civil que tienen una indudable significación política. En la doctrina y en la antigua jurisprudencia se han venido confundiendo dentro de lo que tradicionalmente se ha venido llamando justicia rogada dos principios que la doctrina alemana había separado cuidadosamente ya desde principio de siglo. Uno es el principio o máxima dispositiva propiamente dicha.

Otro es un segundo principio que regula la negociación del proceso o, con más precisión, la sustanciación del proceso.

Una manifestación muy autorizada de este planteamiento doctrinal es el de PRIETO-CASTRO distinguiendo tres principios: a) de iniciativa de parte o Justicia rogada; b) de controversia o dualidad de partes y c) principio dispositivo, con una manifestación material y procesal.

La doctrina ha proyectado sobre esta materia fundamental la claridad necesaria para distinguir bien los principios y deslindar su ámbito respectivo.

La inicial confusión entre todos aquellos principios en la que hoy ya no es admisible incurrir se explica por el parentesco que entre sí guardan, derivados de lo que algunos autores construyen como principio de oportunidad del proceso civil (la facultad de reclamar o no la tutela judicial) frente a la necesidad que caracteriza al proceso penal.

La exasperación de dichos principios, con consecuencias ruinosas para la marcha del procedimiento, estuvo representada tradicionalmente por el impulso de parte que venía caracterizando al procedimiento civil imponiendo al actor la carga de instar el avance del curso del proceso sin que el Juez pudiese impulsarlo de oficio.

Se entiende que el principio de oportunidad informa un ordenamiento procesal cuando el titular de la acción está autorizado si se cumplen los presupuestos previstos por la norma a hacer uso de su ejercicio incoando el procedimiento o provocando la terminación del mismo. Dispone por tanto del inicio y desarrollo del proceso, sin que exista en principio limitación alguna desde el punto de vista subjetivo, ni desde el objetivo. Se refiere a todos los sujetos que pueden ejercitar la acción civil, públicos o privados, y al iter procedimental completo, es decir desde su inicio hasta la ejecución.

Del precepto parte de un principio básico del ordenamiento civil: la autonomía de la voluntad esto determina la capacidad para ser parte en el proceso en los términos previstos en el art. 59 CPC, concediendo al juez no obstante, la facultad de apreciar de oficio la falta de capacidad. El art. 61 regula con detalle quienes pueden ser parte en un proceso civil y el art. 62 establece que solo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles regulándose a continuación los casos particulares en los que es necesario suplir o integrar la capacidad procesal. (Vázquez Sotelo)

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 424. PROCEDENCIA Y REQUISITOS.

1. Todo proceso judicial comenzará por medio de demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.

2. En la demanda se expresará, al menos:

a). La designación precisa del tribunal ante el que se interpone y en la suma del escrito la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.

b). El nombre del demandante, sus datos de identidad y dirección domiciliaria.

c). El nombre y dirección domiciliaria o de la oficina del profesional del derecho del demandante, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal.

d). El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, estándose en otro caso a lo previsto en este Código;

e). Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

f). La fundamentación jurídica de la petición.

g). La petición que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida, indicándose el valor de lo demandado. Cuando sean varias las peticiones, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

h). El ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes para acreditar cada uno de los hechos que resulten controvertidos.

i). El lugar y fecha de presentación y la firma del demandante o de su representante o apoderado.

j). Los anexos que se acompañan.

ARTÍCULO 433. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. La contestación a la demanda se redactará en la forma y con los requisitos previstos para la demanda. Asimismo se deberán acompañar a la contestación los anexos exigidos para la demanda.

ARTÍCULO 434. CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de pretensiones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como aceptación tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

3. También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales que serán resueltas en la audiencia preliminar, y demás alegaciones que pongan de relieve cuando obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

ARTÍCULO 435. RECONVENCIÓN.

1. Al contestar a la demanda el demandado podrá formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen contra el demandante, por medio de la reconvención. Sólo se admitirá la reconvención si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

2. No se admitirá la reconvención cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá interponerse mediante reconvención en el procedimiento ordinario la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un procedimiento abreviado.

3. La reconvención podrá dirigirse al mismo tiempo contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvencional.

CAPITULO X. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DISPOSITIVO.

1. Salvo en los procesos no dispositivos con las particularidades que esta ley prevé, la parte que haya ejercido su derecho de acción, determina con su pretensión el objeto del proceso; la parte que se oponga a la misma fija con su resistencia el objeto del debate. Lo mismo es aplicable en caso de reconvenición.

2. La resolución del órgano jurisdiccional que ponga fin al proceso ha de ser congruente con la petición del actor y con lo opuesto por el demandado, teniendo en cuenta las normas aplicables y las pruebas evacuadas.

3. Las partes pueden poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia, en cualquiera de las instancias o en casación, en los términos fijados por este Código, si el acto dispositivo está autorizado por las leyes.

2.- Comentario Doctrinal.-

Siguiendo en este punto los comentarios del profesor Berzosa debemos señalar que partiendo de la distinción entre el principio dispositivo y el de aportación de parte comúnmente aceptada en el momento actual por la doctrina, podemos afirmar que el primero consiste en la disponibilidad que los litigantes tienen sobre el interés privado y sobre la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción.

En acertada expresión de Calamandrei “El deducir un derecho en vía jurisdiccional, es un modo de disponer del mismo y, por consiguiente, el condicionar la tutela jurisdiccional a la petición del interesado es una consecuencia lógica de la autonomía negocial reconocida al particular sobre su propia esfera jurídica.”

Teniendo en cuenta el concepto y fundamento que acabamos de exponer, podemos considerar manifestaciones o notas esenciales del principio dispositivo las siguientes:

a) La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte. Necesita que un sujeto jurídico que pretende una resolución del órgano judicial inste el proceso, haciéndolo pasar de la potencia al acto. Este sujeto jurídico puede, con absoluta libertad, hacer valer su derecho o dejarlo ignorado, y puede, si lo prefiere, acudir a otras formas de composición de la litis, como sería el arbitraje.

b) La determinación del objeto del proceso es facultad exclusiva de las partes litigantes, que fijarán, mediante sus alegaciones, lo que piden y en función de qué razones o argumentos llevan a cabo esta petición.

c) Las resoluciones dictadas por los órganos judiciales deben ser congruentes con las pretensiones oportunamente reducidas por las partes, de forma que ni concedan más de lo pedido, ni se pronuncien sobre algo no solicitado, no se fundamenten en hechos y títulos jurídicos que los litigantes no hayan querido aducir.

d) Iniciado el proceso y fijado su objeto, las partes conservan su poder de disposición, que les permite poner fin a la actividad jurisdiccional, bien determinando el contenido de la resolución mediante un acto dispositivo, bien manteniendo imprejuzgada la cuestión debatida y renunciando a la continuación del procedimiento.

El fundamento del principio dispositivo se encuentra en el mismo derecho privado. En la esencia misma del derecho subjetivo, que consiste en pertenecer a un titular. Caracteriza a la titularidad de un derecho o interés legítimo que sólo ese titular puede deducirlo en juicio. Y el juicio y la sentencia sólo puede extenderse al ámbito dentro del cual el derecho ha sido deducido o ejercitado. Nadie puede ser obligado a promover demanda sobre sus propios y exclusivos derechos o intereses: *nemo invitus agere cogatur*. Ejercitar un derecho en el proceso es un modo de disponer de él. Y condicionar la tutela jurisdiccional a la petición del titular es una consecuencia del reconocimiento de una esfera jurídica protegida, que define a los derechos subjetivos.

Como ha señalado agudamente GÓMEZ ORBANEJA (*El ejercicio de los derechos*, Discurso universitario, Valladolid), cuando se imagina un sistema jurídico dominado por la llamada “publicización del derecho” en el que el Juez actuase

oficiosamente en las relaciones civiles con la pretensión de deshacer posibles injusticias, podría parecer que se nos concedía con la mayor sencillez todo lo que nos pertenece y, sin embargo, bajo la capa de esa aparente perfección se nos quitaba lo más importante y primario; disponer con carácter exclusivo de nuestros propios derecho e intereses. Por eso el juez, en cuestiones de derecho privado, no puede ser una especie de Don Quijote lanzado a la aventura de “deshacedor de entuertos”. De ser así el acreedor ya no podría perdonar o prorrogar el pago de la deuda que otro tiene con él ya que el incumplimiento del contrato se trataría como un asunto público, igual que un hecho delictivo o penal. Habríamos retrocedido miles de años de civilización jurídica, eliminando aquel acertado texto de ULPiano cuando definía el derecho privado como aquél que *ad singulorum utilitatem pertinet*.

De ahí que el principio dispositivo no sea cuestionado y que tenga un valor político o ideológico más allá de su significación procesal. Allí donde se le ha derogado (en los regímenes comunistas) es que se ha suprimido previamente todo el derecho privado. Únicamente se reconocen como excepciones frente a él las “relaciones jurídicas privadas no disponibles”, respecto de cuyas excepciones se habla de un *proceso civil inquisitivo* (o, mejor, sobre relaciones no disponibles) en el cual suele reclamarse la intervención institucional del Ministerio Fiscal. Pero son supuestos de excepción que confirman la regla general contraria.

Por su parte Vázquez Sotelo dice:

El principio dispositivo, según nuestra acepción tradicional, tiene varias manifestaciones, todas ellas de suma importancia y de significación no sólo técnica sino política.

a) Principio de la demanda

La primera manifestación es el “principio de la demanda”, que también podría denominarse *principio de la acción*. Expresamente formulado en el art. 99 del C.p.c. italiano (“El que quiera hacer valer un derecho en juicio debe proponer demanda ante el Juez competente”) domina igualmente nuestro sistema procesal civil pese a que no esté expresamente formulado (lo cual es lógico dada la fecha en que se elaboró nuestra LEC). El principio se encuentra implícito en el fundamental art. 524 LEC relativo a la demanda

rectora del juicio declarativo de mayor cuantía, aplicable por igual a todas las demandas. “El juicio ordinario *principiará por demanda*, en la cual... si fijará con claridad y precisión lo que se pida y la persona contra quien se proponga la demanda”. Se incorpora así a nuestro sistema procesal el aforismo que expresa dicho principio según el cual sin actor no puede haber Juez: *nemo iudex sine actore*.

b). Principio de la excepción.

El mismo principio, visto desde la perspectiva del demandado, tiene su correspondencia en el principio de la excepción, que sólo el demandado puede oponer.

Esta manifestación del principio no regula la “contrademanda” o reconvención que puede deducir el demandado frente al actor, porque el demandado que reconviene es actor (en cuanto a su reconvención) sin dejar de ser demandado (en cuanto a la demanda inicial). La manifestación de que se trata se refiere a la excepción como medio de oposición que sólo el demandado puede deducir.

c) La exigencia de la congruencia en la sentencia venía enunciada ya por el viejo brocardo *ne eat iudex ultra (o extra) petita partium*. Si el Juez se pronuncia más allá de lo pedido o fuera de lo demandado resuelve sobre cosas no pedidas, actuando fuera del ámbito del juicio trazado por el titular de los derechos ejercitados. El fundamento de la congruencia está precisamente en el respeto que debe guardarse al principio dispositivo unido al de controversia o audiencia procesal, ambos vulnerados con una actuación jurisdiccional de oficio.

d) La impugnación particular de las sentencias.

Otra manifestación del mismo principio la encontramos en la exigencia de que las sentencias puedan ser impugnadas sólo por los litigantes, nunca de oficio ni por un órgano público, De ahí la exigencia de la “legitimación” del recurrente (distinta de la exigencia del “interés” para recurrir). La sentencia sólo puede ser impugnada por quien ha sido parte en el pleito o por un tercero que ha podido alegar un interés jurídico protegible, afectado por la sentencia, que justifica su intervención en el proceso.

Esta manifestación del principio demuestra muy claramente su significación política. En los países dominados por los regímenes comunistas, de las llamadas “democracias populares”, las sentencias en materia civil podían ser impugnadas no ya

por los litigantes sino también por la “Procuratura” o por un sindicato, como consecuencia de la desaparición del derecho privado.

El principio se completa todavía con la regla que obliga al órgano competente para resolver la impugnación (el órgano *ad quem*) a resolver dentro de los límites de la impugnación según recuerda el aforismo referido a la apelación *tantum devolutum quantum appellatum* el cual, unido a la prohibición de la *reformatio in peius* de la sentencia combatida, define la congruencia en la impugnación.

e) Posibilidad de transacción o convenio sobre el objeto litigioso.

Otra manifestación del principio la encontramos en la admisión de la transacción o convenio sobre el objeto litigioso, con los únicos límites señalados por el Código Civil para la renuncia o transacción de los derechos (derechos no disponibles, prohibición de renuncia fraudulenta, arts. 6.3, art. 1.809 y ss. CC.) Por la misma razón que sólo el titular puede ejercitar en juicio sus derechos y sólo él puede solicitar la tutela judicial, también puede posteriormente renunciar a la tutela solicitada o llegar con la contraparte a convenios o soluciones transaccionales, amistosas o negociadas sobre la *res in iudicium deductae*.

f) Ejecución de las sentencia sólo a instancia de parte legítima.

Es la última manifestación del principio. El acto que otorga la tutela sólo se pone en práctica (sólo se ejecuta) si así lo solicita la parte legitimada para ello como vencedora en el litigio, No cabe que la ejecución sea promovida *ex officio* ni tampoco por un órgano público, vg. el Ministerio Público, salvo en las materias que aunque correspondan al Derecho Civil son indisponibles y respecto de las cuales se atribuye una acción pública.

El principio dispositivo según Valentín Cortés:

A) Delimitación.

En relación con el denominado principio dispositivo se han venido produciendo históricamente, y aún hoy se producen, equivocaciones importantes que conviene aquí someramente destacar, sobre todo porque no es raro que se confunda el principio de la demanda con el principio dispositivo y que éste se contraponga al principio inquisitivo, como si uno y otro dieran lugar a soluciones distintas en relación con la iniciación del proceso y los límites dentro de los cuáles éste se ha de desarrollar.

En efecto, característica de los ordenamientos jurídicos como el nuestro es, tal como ha quedado dicho, la vigencia del principio fundamental que impone la dependencia de la tutela jurídica de la voluntad del interesado; antes lo hemos dicho, este es un principio general que se deduce de la propia Constitución y que nada tiene que ver con el proceso en particular, tiene que ver con el ordenamiento jurídico y en la medida en que el proceso se incardina en el ordenamiento jurídico tiene su repercusión en el mismo; es más, en la medida en que el proceso es el mecanismo por antonomasia de tutela jurídica es en el mismo donde tiene mayor manifestación.

Si la tutela jurídica depende de la voluntad del interesado, igualmente dependerá de él la medida en la que se debe de otorgar esa tutela jurídica; el órgano judicial no sólo no debe de empezar un proceso sin que se le pida, sino que debe de abstenerse de ir más lejos en su tutela jurídica del derecho o de los intereses que el interesado pone en juego y en el modo en que los pone (necesidad de congruencia). Así pues los principios *nemo iudex sine actore* y *ne ultra vel extra petita partium* son manifestación de la dependencia de la tutela jurídica de la voluntad del interesado. Son principios constitucionales y no procesales, aunque tienen una manifestación clarísima en el proceso.

El principio de la demanda, que es como podríamos denominarlo para acabar con el equívoco de principio dispositivo como opuesto a principio inquisitivo, es aplicable no sólo cuando los derechos materiales que se ponen en juego son dispositivos, sino cuando los derechos o los intereses son indisponibles; incluso se aplica en aquellos supuestos en los que no es posible constituir, modificar o extinguir situaciones jurídicas sin la intervención del Juez en el proceso (por el ejemplo, en los supuestos de nulidad de matrimonio). Por consiguiente, también en los llamados procesos inquisitivos el Juez está condicionado en su actuación y en los límites de ésta a la demanda.

El principio de la demanda tiene necesariamente otras manifestaciones en el proceso civil; si lo fundamental de ese principio es que la tutela depende de la voluntad del interesado, el proceso como mecanismo de tutela jurídica dependerá igualmente del interesado, pudiendo éste en cualquier momento renunciar a él, prescindir de él mediante actos unilaterales o bilaterales.

En este sentido, el desistimiento y la transacción son los institutos procesales que derivan directamente de la aplicación del principio de la demanda; si la tutela jurídica depende de la voluntad del interesado, el proceso como mecanismo necesario para obtener la tutela jurídica igualmente dependerá en su existencia y continuación de la voluntad del interesado, de ahí que éste, bien por un acto unilateral o por un convenio, pueda en cualquier momento prescindir del proceso como mecanismo de obtención de la tutela jurídica.

B) El verdadero sentido del principio dispositivo.

Distinto al principio de la demanda es el principio dispositivo. Este principio hace referencia a la influencia del derecho material en el proceso donde se pone en juego; así éste debe estructurarse de acuerdo con la naturaleza jurídica del derecho material. Si las partes tienen el dominio absoluto sobre el derecho material deben igualmente tener el dominio completo sobre los derechos procesales que comporta el proceso, en el sentido de que son libres de ejercitarlos o no.

Quiere ello decir que la naturaleza jurídica del derecho material influye en la estructura jurídica del proceso en modo tal que condiciona la existencia de derechos, facultades, cargas, posibilidades, etc.

Frente al derecho dispositivo, en teoría general del derecho, cabe hablar de derechos indisponibles; en definitiva, y para ser más exactos, lo que es disponible o indisponible no es tanto el derecho como la norma jurídica en la que el derecho tiene su sustento; así decimos que un derecho es disponible cuando la norma jurídica permite al sujeto su aplicación o no, y decimos que un derecho es indisponible cuando la norma jurídica en que se sustenta no permite actuación alguna al titular distinta a la que viene prevenida en la propia norma.

En nuestro ordenamiento jurídico privado la inmensa mayoría de las normas tienen carácter dispositivo, pues la ley determina un marco de actuación pero no lo impone. Sin embargo, existen normas no dispositivas que imponen una determinada consecuencia jurídica con independencia de cual sea la voluntad del sujeto.

La distinta naturaleza jurídica de los derechos que surgen de esas normas influye en la estructura del proceso que ha de servir para otorgar la tutela jurídica; en el primer caso, el proceso debe configurarse como un campo de actuación voluntaria y

perfectamente disponible para las partes, porque imponiendo consecuencias jurídicas en el proceso se negaría la esencia dispositiva que el ordenamiento jurídico reconoce al derecho material. Figuras como la renuncia a la acción, el allanamiento y la transacción son absolutamente necesarias para comprender al proceso dispositivo: no cabría afirmar que un derecho es dispositivo si el ordenamiento jurídico no permitiera al actor renunciar a la acción: es más, la renuncia a la acción es un mecanismo de disposición del derecho material (al mismo tiempo que lo es del proceso). E igualmente se podría decir del allanamiento y de la transacción.

Estas figuras son de imposible aplicación en procesos en los que se ventilan los llamados derechos indisponibles; ni siquiera es necesario que lo diga la ley, ya que la prohibición se deduce de la propia naturaleza del derecho material: permitir, por ejemplo, el allanamiento en un proceso de nulidad matrimonial es permitirle a marido y mujer algo que fuera del proceso no pueden hacer.

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 424. PROCEDENCIA Y REQUISITOS.

1. Todo proceso judicial comenzará por medio de demanda escrita, en la que el demandante interpondrá la pretensión.
2. En la demanda se expresará, al menos:
 - a). La designación precisa del tribunal ante el que se interpone y en la suma del escrito la indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda.
 - b). El nombre del demandante, sus datos de identidad y dirección domiciliaria.
 - c). El nombre y dirección domiciliaria o de la oficina del profesional del derecho del demandante, haciendo constar el número de fax o el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del tribunal.
 - d). El nombre del demandado y su domicilio si fuere conocido, estándose en otro caso a lo previsto en este Código;
 - e). Los hechos en que se funde la petición, expuestos numeradamente en forma precisa, con orden y claridad.

- f). La fundamentación jurídica de la petición.
- g). La petición que se formule, determinando clara y concretamente lo que se pida, indicándose el valor de lo demandado. Cuando sean varias las peticiones, se expresarán éstas con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.
- h). El ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes para acreditar cada uno de los hechos que resulten controvertidos.
- i). El lugar y fecha de presentación y la firma del demandante o de su representante o apoderado.
- j). Los anexos que se acompañan.

ARTÍCULO 433. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. La contestación a la demanda se redactará en la forma y con los requisitos previstos para la demanda. Asimismo se deberán acompañar a la contestación los anexos exigidos para la demanda.

ARTÍCULO 434. CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de pretensiones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.
2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como aceptación tácita de los hechos que le sean perjudiciales.
3. También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales que serán resueltas en la audiencia preliminar, y demás alegaciones que pongan de relieve cuando obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

ARTÍCULO 435. RECONVENCIÓN.

1. Al contestar a la demanda el demandado podrá formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen contra el demandante, por medio de la reconvencción. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

2. No se admitirá la reconvencción cuando el juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá interponerse mediante reconvencción en el procedimiento ordinario la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un procedimiento abreviado.

3. La reconvencción podrá dirigirse al mismo tiempo contra sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconvenccional.

CAPITULO XI. PRINCIPIO DE APORTACION DE PARTE.

1.- Regulación Legal.-

.ARTÍCULO 11. APORTACIÓN DE PARTE. 1. Los hechos en que se deba fundar la resolución judicial de fondo se han delegar por las partes en los momentos fijados por este Código. 2. Las pruebas que deban practicarse para la acreditación de los hechos controvertidos habrán de ser igualmente aportadas por las partes en el momento procesal dispuesto por este Código. 3. Queda prohibida la aportación al proceso del conocimiento privado del Juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio en la fase de alegaciones o en la fase probatoria, salvo que este Código le reconozca expresamente tal facultad.

2.- Comentario Doctrinal.-

Supone este criterio que el dominio sobre el material procesal que constituirá fundamento de hecho de la sentencia corresponde a las partes litigantes. En

consecuencia recae sobre ellas tanto la tarea de introducir los hechos en el proceso, como la de probarlos.

Por lo que se refiere a la labor de introducción es necesario distinguir los elementos fácticos esenciales integradores de la causa de pedir de aquellos otros que fundamentan o motivan la petición pero que no tienen este carácter de esencialidad. La alegación de los primeros corresponde a las partes en virtud del principio dispositivo ya que estos hechos constituyen junto al "petitum" el objeto del proceso, La alegación de los segundos, motivadores de la estimación de la demanda o, en su caso, de la desestimación, si nos situamos en la perspectiva del demandado, aún correspondiendo también a las partes, encuentra su fundamento en el principio de aportación, Por tanto en función de uno u otro criterio son los litigantes los que asumen la tarea de introducir los hechos en el proceso, determinando así el tema de la prueba.

Del mismo modo la actividad probatoria incumbe también a las partes, en cuanto tienen la iniciativa para solicitar el recibimiento del pleito a prueba y para proponer los medios concretos que consideren pertinentes. En un proceso informado plenamente por el principio de aportación, el juez no puede tener en cuenta hechos que las partes no hayan alegado, ni introducir "ex officio" medios probatorios que no hayan propuesto.

Las excepciones o matizaciones al principio de aportación de parte contenidas en la propia Ley se refieren a los poderes directivos del Juez en la práctica de la prueba y la iniciativa que le otorgan las "diligencias para mejor proveer".

Por lo que se refiere a la aportación de los hechos, es indudable que debe corresponder a las partes, fundamentalmente, por dos razones: En primer lugar porque si se trata de hechos esenciales, su introducción por el juez implicaría adicionar o variar la causa de pedir y, en consecuencia, delimitar el objeto litigioso, destruyendo la vigencia del principio dispositivo. En segundo lugar porque, aún tratándose de hechos no esenciales, sino motivadores de una resolución judicial estimatoria o desestimatoria, su aportación por el juez atentaría a la imparcialidad del mismo, poniendo en peligro el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

Desde el punto de vista de la actividad probatoria es necesario distinguir la facultad de recibir el pleito a prueba, la de proponer concretos medios probatorios y, finalmente, la de tomar parte activa o dirigir la práctica de los diversos medios.

En el primer aspecto, no existe contradicción entre principio de aportación de parte y posibilidad de que el órgano jurisdiccional reciba de oficio el pleito a prueba, si tenemos en cuenta que esta actividad está dirigida a formar la convicción judicial en torno a la exactitud o inexactitud de los datos fácticos aportados al proceso, Partiendo de la existencia de datos o hechos controvertidos es totalmente lógico que el juez decida recibir el pleito a prueba, puesto que a él va a corresponderle en su día fijar la base fáctica de la resolución, y, por ello, es el principal interesado en que las partes le demuestren la certeza de los hechos alegados.

Por lo que atañe a la facultad de ordenar de oficio la práctica de medios concretos de prueba la solución es más compleja, en la medida en que es necesario conjugar la función o finalidad de la actividad probatoria con la necesaria imparcialidad del juez. Dejando al margen el argumento no definitivo de que las partes serán, sin duda, las mejores defensoras de sus derechos e intereses y, por tanto, las que mejor conocerán los medios de prueba idóneos para esta defensa, es necesario considerar los datos y razones de mayor entidad. En primer lugar, que la proposición de medios de prueba no enlaza con el principio dispositivo, no afecta a la determinación del objeto del proceso. En expresión de Calamandrei, “mientras para el ejercicio de la acción y para la concreta determinación del tema de la demanda, todo poder de iniciativa reconocido al juez sería incompatible con la naturaleza misma del derecho privado, no se puede decir igualmente que el carácter disponible de la relación sustancial controvertida lleve necesariamente a hacer depender de la iniciativa de parte la elección y la puesta en práctica de los medios de prueba”. Sin embargo, junto a este lógico razonamiento, es preciso señalar que “las esferas del juez y del defensor deben estar netamente separadas, porque existe una verdadera incompatibilidad psicológica entre el oficio de juzgar y el de buscar los elementos de defensa de las partes”.

Finalmente, las amplias facultades directivas que nuestro ordenamiento procesal civil otorga al juzgador en la práctica de los diversos medios de prueba no

plantean dificultades de orden teórico, sino de falta de utilización real por parte de los órganos jurisdiccionales. (Berzosa)

El principio de aportación de parte hace referencia a que la ley asigna a las partes el poder de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del Juez a recibirlo para valorarlo después, en modo tal que el Juez no puede fundar su decisión en otros hechos distintos ni prescindir de lo que las partes sometan a su juicio. Igualmente se refiere a que el Juez debe juzgar según lo probado por las partes. El principio de aportación de parte se recoge, pues, en el viejo brocardo *iudex secundum alligata et probata partium iudicare debet*.

Este sistema es válido no sólo en los supuestos de protección de la tutela de los derechos disponibles, ya que permite que el Juez juzgue exclusivamente de lo que se pide y en los términos en que se pide, sino también en los supuestos en donde lo que se protege son derechos indisponibles, pues aquí como allí permitir algún protagonismo al Juez sería tanto como permitir que éste perdiera su imparcialidad, ya que introducir hechos de motu proprio en el proceso implicaría admitir el prejuicio de la importancia de tales hechos en la sentencia final.

Esto quiere decir que el principio de aportación de parte en lo que se refiere a la alegación (*alligata*), tiene claramente su fundamento en normas constitucionales. La necesidad de que el órgano judicial sea imparcial y el sometimiento del Juez sólo y exclusivamente a la ley imponen que el órgano judicial no tenga poder alguno para poder aportar al proceso material fáctico.

Podríamos decir que el principio de aportación de parte en lo que se refiere a la alegación no es sino una manifestación del principio de demanda. (Valentín Cortés)

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 229. INICIATIVA PROBATORIA. 1. Las pruebas sólo se practican a instancia de parte. 2. Sin embargo, excepcionalmente el tribunal puede acordar de oficio y por medio de auto, que se practiquen determinadas pruebas complementariamente a las propuestas por las partes, cuando considere que los medios aportados por las partes son insuficientes, de modo que impidan una correcta formación de su convicción, sin

perjuicio de sus facultades durante el desarrollo de las audiencias en que se practique prueba. **3.** Esta facultad judicial nunca significará que el juez pueda tener iniciativa probatoria, sustituyendo los deberes y las cargas de las partes al respecto.

CAPITULO XII. FACULTADES PROCESALES. DIRECCION DEL PROCESO, CONTROL DE OFICIO, CONGRUENCIA.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 12. FACULTADES PROCESALES. **1.** La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien ejerce tal potestad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y en este Código. **2.** El Juez controla de oficio la concurrencia de todos los presupuestos procesales especificados por la ley, así como la inexistencia de motivos de nulidad, antes de dictar sentencia. **3.** El Juez estará facultado para intervenir directamente en los casos previstos por este Código en aras de una decisión justa, sin menoscabo de los principios dispositivo y de aportación, que son privativos de las partes. **4.** Sin perjuicio de la actuación de los interesados, el juez impulsará de oficio el proceso, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Solamente están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código. **5.** El Juez debe resolver la cuestión litigiosa con arreglo a derecho, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero no puede alterar el petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que sido alegados por las partes

.2.- Comentario Doctrinal.-

En general el impulso procesal hace referencia a si el procedimiento debe avanzar de un trámite a otro por iniciativa y a petición expresa de las partes o si tal avance debe ser cometido del oficio jurisdiccional. Si esto es así es por que la Ley concede al Juez autoridad para ordenar la realización de los actos procesales dentro del orden lógico que

todo procedimiento impone. En ello no existe arbitrariedad ni discrecionalidad, pues el juez está sometido al principio de legalidad.

Con el principio de impulso de oficio se pretende no dejar totalmente en manos de las partes la continuación del proceso inicial y responde a las particulares características de los derechos sustantivos que se protegen y a la necesidad de garantizar el equilibrio real entre las partes.

Este principio, opuesto al dispositivo, es propio del ámbito jurídico en que predomina el interés público, significando, por ello, que el proceso, los actos de que se componen y su objeto, no están subordinados al poder de disposición de sujetos jurídicos particulares, sino que dependen de la actuación de órganos públicos.

En la medida en que este criterio es el opuesto al dispositivo, es lógico que las notas o manifestaciones que le caracterizan sean también las opuestas. En consecuencia podemos enumerar como esenciales las siguientes:

a) El inicio de la actividad jurisdiccional no depende de la voluntad de un particular, sino de la decisión del propio órgano judicial o de la iniciativa de otro órgano público, al que se confía la defensa de los intereses colectivos, generalmente el Ministerio Fiscal. Además el proceso es aquí el único instrumento para la actuación del Derecho, sin que sea posible acudir a otras formas de solución de conflictos.

b) La determinación del objeto del proceso no es facultad de las partes, debido a que este objeto vendrá delimitado por una situación real con dimensiones jurídicas, que es la que ha dado origen y sentido a la actividad jurisdiccional. En el caso del proceso penal un hecho presuntamente delictivo del que se acusa a una persona determinada.

c) La indisponibilidad del objeto que se somete a juicio lleva a consecuencias distintas en la congruencia; ya que el planteamiento jurídico que las partes realizan no enlaza con un poder de disposición particular que haya de ser respetado. Si un presunto hecho delictivo conforma el objeto del proceso penal, el tribunal estará vinculado por este hecho en relación a la persona que es acusada, pero no por la calificación jurídica que las partes efectúan que no puede obligarle a ser congruente con ella.

Si los sujetos procesales no tienen la facultad de disponer del interés colectivo en juego en el proceso, no pueden, lógicamente, poner fin al mismo. Los sistemas de

determinación del proceso civil que responden a la disposición de su objeto, no son aquí aplicables.

En íntima relación con los principios analizados se encuentran las facultades de dirección formal del proceso que también pueden ser conferidos al juez o a las partes, o, preferentemente, a uno o a otras. Estas facultades no se refieren ya al contenido del proceso, ni a la relación judicial jurídica que constituye su objeto, sino exclusivamente al proceso en sí mismo, como instrumento de la Jurisdicción o como garantía de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por ello la problemática aquí es más sencilla, al menos desde el punto de vista teórico y con independencia de que la regulación legal sea siempre la más adecuada. (Berzosa)

El precepto establece expresamente que la dirección del proceso está a cargo del juez. No podía ser de otro modo ya que a los jueces corresponde el administrar la justicia que emana del pueblo, según el art. 303 CH y están investidos cada uno de ellos de Poder Judicial.

La nueva regulación del proceso civil implica que todo juez debe ser plenamente consciente de lo que supone la dirección del proceso y buena prueba de ello son los principios procesales y todos los preceptos del Código que lo desarrollan. El anexo primero del CPC “aspectos técnicos” del proyecto dictaminado” ya indica al respecto que la opción del Código es negar que el juez sea un mero espectador, si bien es cierto que añade que al propio tiempo debe impedirse que se convierta en director del proceso, lo cual no coincide exactamente con la dicción literal del art. 12. El citado anexo es consciente de que lo que se pretende es hallar el justo término medio aclarando posteriormente que se le niega la capacidad de dirección solo en casos expresos, como es la prohibición de aportación al proceso de su conocimiento privado o que pueda introducir prueba de oficio, salvo las excepciones legalmente previstas en procesos no dispositivo y por ello, concluye diciendo que estas ideas de concretarse en el Código al estudiar la regulación del proceso ordinario y abreviado, la prueba, medidas cautelares etc.

Que en el desarrollo del proceso civil está interesado el Estado es algo obvio pero no puede negarse la existencia de la naturaleza privada de los derechos subjetivos en juego ni la plena aplicación del principio de aportación de parte. En los últimos años, los nuevos códigos procesales se viene reconociendo el aumento de los poderes del juez, lo que puede suponer un aumento de los poderes del Estado en detrimento de la libertad del ciudadano y a la difusión de la idea de que el proceso civil se resuelve básicamente en un sistema de garantías de los derechos de los ciudadanos, en el medio jurídico para que las partes debatan en condiciones de plena contradicción e igualdad los conflictos que los separan. (Montero Aroca).

Tal como anuncia el anexo del CPC debe buscarse el equilibrio razonable, de tal modo que el juez pueda dirigir, sin arbitrariedad, sometido al principio de legalidad, el proceso respetando ante todo los principios que lo inspiran e interviniendo directamente en la búsqueda de la verdad material pero sin menoscabar sin los principios dispositivo y de aportación de parte. Todo ello exige una adecuada formación y preparación del juez, que excede en ocasiones del ámbito estrictamente jurídico y que solo pueda alcanzarse plenamente con la práctica.

La exigencia de la congruencia en la sentencia venía enunciada ya por el viejo brocardo *ne eat iudex ultra (o extra) petita partium*. Si el Juez se pronuncia más allá de lo pedido o fuera de lo demandado resuelve sobre cosas no pedidas, actuando fuera del ámbito del juicio trazado por el titular de los derechos ejercitados. El fundamento de la congruencia está precisamente en el respeto que debe guardarse al principio dispositivo unido al de controversia o audiencia procesal, ambos vulnerados con una actuación jurisdiccional de oficio. (Vázquez Sotelo)

El requisito de la congruencia suele definirse según Tapia Fernández, poniendo de manifiesto que el mismo se resuelve en una correlación o comparación entre dos elementos.

Su fundamento se encuentra en los principios dispositivo y aportación de parte, desde los cuales se delimita tanto el objeto del proceso como el objeto del debate.

La correlación debe establecerse entre, por un lado, la actividad de las partes y, por otro, la actividad del juez desplegada en la sentencia. Cuando se habla de la actividad de las partes nos referimos tanto a la pretensión procesal (hechos, causa de pedir y

petición), excepciones opuestas por el demandado, actos de disposición del objeto del proceso y del proceso en sí mismo. Al referirnos a la actividad del juez aludimos a sus resoluciones y en especial a la sentencia y no solo en su parte dispositiva.

La sentencia no puede pronunciarse respecto de quien no ha sido parte en el proceso. Si deja de contener pronunciamiento sobre una parte estaremos ante un supuesto de falta de exhaustividad. La sentencia es incongruente si se pronuncia sobre una clase de tutela no pedida por el actor o alterando los límites cualitativos o cuantitativos, otorgando algo que no se ha pedido o denegando algo que tampoco se había pedido. La causa de pedir delimita la pretensión y el objeto del proceso y existe incongruencia si se otorga lo pedido pero por causa distinta de la alegada, incluso en base a hechos constitutivos no alegados por la parte. Algo parecido podemos decir con respecto a las excepciones. La incongruencia no puede referirse a los fundamentos de derecho al ser aplicable el principio "iura novit curia".

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 167. IMPULSO PROCESAL. Salvo que la ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

ARTÍCULO 175. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES. Durante el desarrollo de las audiencias, corresponde al juez o presidente del tribunal la dirección de los debates y, en particular: **1.** Mantener, con todos los medios a su alcance, el buen orden en las audiencias, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debidos a los órganos jurisdiccionales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan del modo que se dispone en la ley. **2.** Agilizar el desarrollo de las audiencias, a cuyo efecto llamará la atención del profesional del derecho o de la parte que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra.

CAPITULO XIII. VALORACION DE LA PRUEBA. MOTIVACION.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 13. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. **1.** El Juez ha de valorar la prueba de manera, precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento, criterio humano y razonamiento lógico, salvo que este Código u otra ley establezca una valoración concreta del resultado probatorio obtenido. **2.** La valoración legal de la prueba sólo es admisible en el interrogatorio de las partes y en la prueba documental, y únicamente cuando una norma así lo indique expresamente o se deduzca de ella inequívocamente. **3.** En todo caso el Juez ha de exponer en su sentencia los razonamientos que lo condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas para fundar su convencimiento, exista o no norma que le obligue, quedando prohibida la arbitrariedad

2.- Comentario Doctrinal.-

El destinatario de las pruebas es el Juez. La prueba procesal más que dirigida a demostrar “la verdad” de una afirmación va dirigida a lograr el “convencimiento judicial” acerca de la exactitud de las afirmaciones previamente realizadas. Dicha convicción no representa necesariamente una “verdad”, como tantas veces se ha repetido (complicándose todavía la afirmación a base de distinguir dos supuestas verdades, la “verdad formal” y la “verdad material”) sino a lo sumo una “certeza” o certidumbre jurídica. Como dijera en el siglo pasado el gran procesalista WACH “todas las pruebas judiciales en realidad no son más que pruebas (o grados) de verosimilitud”.

La mayoría de los hechos afirmados por las partes (o, como matiza SERRA, “las afirmaciones sobre hechos” que las partes realizan) están necesitados de prueba. A este fin han aparecido en la historia dos grandes sistemas probatorios: el de *valoración legal*

de la prueba (que suele llamarse con menos propiedad sistema de la “prueba legal”) y el de *valoración judicial* de las pruebas.

Según el primer sistema las pruebas son valoradas de antemano por el legislador, que formula diversas o múltiples “reglas legales” sobre la valoración de las pruebas. De ahí que en estos casos se hable de *pruebas legales*, expresión que sólo puede entenderse referida a que ha sido la ley la que de antemano ha fijado el valor probatorio que corresponde (y de ahí la denominación de sistema de la *prueba tasada*). El juez debe atenerse a esas reglas y está vinculado por ellas aún cuando no esté convencido del resultado a que deba llegar.

Según el segundo sistema el legislador deja que sea el Juez el que en cada caso concreto realice la valoración de las pruebas. Por eso en este caso se habla de pruebas de *libre valoración*, una denominación que puede resultar equívoca porque puede entenderse en el sentido de que entonces el legislador concede al Juez pleno arbitrio o “libertad” para que pueda obtener de las pruebas los resultados que le parezcan. (Vázquez Sotelo).

El sistema de prueba legal responde, en sus primitivos orígenes, a un pensamiento mítico o supersticioso del Derecho Germano, con arreglo al cual determinados medios probatorios realizados ante una supuesta intervención divina debían causar prueba plena. Sin embargo, no es este el fundamento actual del principio de prueba legal que encuentra su justificación, esencialmente, en dos razones. En primer lugar en la certeza o seguridad del tráfico jurídico que queda mejor garantizada otorgando a determinados actos o negocios un valor probatorio que el juez no puede desconocer. En segundo lugar en la propia naturaleza de las normas de prueba legal que no son más que “máximas de experiencia estereotipadas en leyes” o condensación en forma legal de las citadas máximas. En otros procesos o momentos históricos el criterio de valoración legal de la prueba ha obedecido a otras razones y necesidades, como la de limitar las facultades del juez en el proceso informado por el principio inquisitivo.

El sistema de prueba libre, íntimamente relacionado con la institución del Jurado, se impuso primero en el proceso penal, principalmente por obra de la Revolución Francesa, tendiendo a implantarse con posterioridad en el orden civil, bien desde el punto de vista legal, o bien desde el punto de vista de la práctica de los tribunales.

Es evidente que sólo el juez que haya presenciado la realización de estas diligencias, y principalmente la de las que tienen carácter personal, estará en condiciones de formar libremente su convicción o de valorar con acierto el resultado de la actividad probatoria. Por ello es inaceptable que el juez no asista personalmente a la práctica de la prueba y contradictorio que se defienda su libre valoración por parte de un juez que al no presenciársela carece de elementos para efectuar dicha valoración, cuanto más libremente se valore una prueba más necesaria es la percepción directa por el juzgador.

No puede olvidarse que la valoración conjunta de las pruebas es una institución lógica, puesto que el juez debe fundar el juicio de hecho de su sentencia en todos los datos probatorios, careciendo de sentido fundarse en un solo con exclusión de los demás. Sin embargo, para lo que no debe servir esta práctica, y este ha sido uno de sus aspectos más criticados, es para obviar la motivación de la sentencia, eludiendo razonar sobre todos y cada uno de los medios de prueba, y ocultando el proceso lógico-jurídico que permitió verificar las determinaciones fácticas de la resolución.

Si constan en la fundamentación fáctica de la sentencia las razones en virtud de las cuales el juzgador declara probados o improbados unos determinados hechos, la apreciación coordinada o en conjunto de todos los medios de prueba será lógica en muchos supuestos y utilizada correctamente –o al menos tan correctamente como puedan serlo otras instituciones jurídicas--, y no impedirá al órgano de casación el análisis de posibles errores, ni justificará que sea este órgano el que eluda examinar si se han infringido o no las normas legales de valoración. (Berzosa)

En nada queda afectado el principio de la imparcialidad judicial, por el hecho de que el Juez, una vez que se han delimitado los confines de su actuación judicial, tuviera los más amplios poderes de dirección material del proceso para así poder adquirir en el mismo la más precisa certeza de los hechos.

Creemos que es muy importante acabar con la ficción que atribuye al principio de aportación de parte un fundamento jurídico basado en la naturaleza del derecho material: no tiene ese fundamento ni ningún otro. Sólo la actuación del órgano judicial con la ayuda de la de las partes puede dar sentido a la actividad probatoria y puede dar ocasión al Juez de dictar sentencia cuando se lo pidan las partes, sobre lo que las partes le hayan

pedido y con la absoluta certeza de que se ha obtenido la verdad sobre los hechos enjuiciados.

La finalidad del deber de motivar las resoluciones deriva de:

1.- Vinculación del juez a la ley y al sistema de fuentes.

2.- Derecho a la tutela judicial efectiva, incluido el derecho al recurso y a oponerse a decisiones arbitrarias.

3.- Interés general de la comunidad en conocer las razones de la resolución y como se administra justicia.

El deber de motivación exige que las sentencias y resoluciones sean claras, es decir, sus pronunciamientos por si mismos evidentes; precisas; exhaustivas, resolviendo todos los puntos litigiosos que han sido sometidos a debate. La motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, pero en la resolución debe hacerse expresa manifestación de que la decisión responde a una concreta manera de entender que hechos han quedado probados y como se ha interpretado la norma que se dice aplicable, siendo motivación suficiente la que permite conocer la razón de la decisión, independientemente de la parquedad o de la extensión del razonamiento expresado.

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 245. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 1. La valoración de la prueba en el proceso civil por el tribunal excluirá en todo caso la arbitrariedad, siendo motivada de manera precisa y razonada en la sentencia, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que rigen el razonamiento lógico, salvo que este Código u otra ley establezca una valoración legal de manera expresa e inequívoca. 2. La valoración de los distintos medios de prueba deberá deducirse de manera clara y terminante de los fundamentos fácticos y jurídicos de la sentencia, bajo sanción de nulidad de la resolución.

ARTÍCULO 479. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. 1. El tribunal deberá valorar la prueba conforme al principio de libre valoración, atendiendo siempre a las reglas de la sana crítica, del conocimiento y criterio humano, así como de acuerdo a las normas que

rigen el razonamiento lógico, motivando siempre la sentencia de manera precisa y razonada. **2.** No obstante lo anterior, en las pruebas de interrogatorio de parte y documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado que determinadas declaraciones y documentos tengan atribuido. **3.** El tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba de manera individual, determinando si conduce o no a probar la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba se haya dirigido a determinar la existencia de un mismo hecho, o el modo en que se produjo, se deberán poner en común, con especial motivación y razonamiento del resultado final al que se llegue.

CAPITULO XIV. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 14. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA. En ningún proceso habrá más de dos (2) instancias, sin perjuicio de los recursos extraordinarios en los casos previstos por la ley.

2.- Comentario Doctrinal.-

El derecho al recurso tal como ya se expuso al comentar el art. 1, puede formar parte del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la conveniencia de que el perjudicado por una resolución judicial pueda pedir un segundo examen de lo decidido, no se ha elevado a elemento integrante per se de la tutela judicial efectiva, por lo que queda a la discrecionalidad del legislador el prever o no recursos en el proceso.

Decidido por el legislador que en el proceso existirá algún recurso, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida a nivel constitucional exige:

1) El legislador no puede regular el recurso con infracción de principios constitucionales, como ocurriría en el caso de permitir recurrir solo a alguna de las partes,

pues iría en contra del principio de igualdad, ni poner obstáculos a la admisión del recurso que lo hagan imposible o difícil para una o las dos partes.

2) Los órganos jurisdiccionales no pueden interpretar los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos por el legislador de modo que impidan o dificulten de hecho la interposición de los recursos por las partes.

El párrafo segundo del art. 303 de la CH establece al respecto que “en ningún juicio habrá más de dos instancias” y esto es exactamente lo que recoge el art. 14 CPC que comentamos. Como resulta del tenor literal del precepto el único límite que pone el constituyente y el legislador es que no pueden admitirse más de dos instancias pero permite que determinadas resoluciones o en determinados procedimientos no sea posible interponer recurso alguno. Por ello el art. 690 establece que las partes tienen derecho a recurrir en los términos establecidos en el código, regulándose expresamente la segunda instancia, como recurso devolutivo a partir del art. 700 CPC, sin que el legislador haya limitado este derecho.

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 690. EJERCICIO DEL DERECHO A LOS RECURSOS. Las partes y los intervinientes en el proceso, así como los terceros a los que la resolución judicial cause directa o indirectamente un perjuicio, tendrán derecho a recurrirla en los términos establecidos en este Código. Quien haya impugnado una resolución judicial podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a su resolución.

ARTÍCULO 691. CLASES DE RECURSOS. **1.** Los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales establecidas en este Código son los recursos de reposición, de apelación y de casación. Asimismo podrá interponerse recurso de queja cuando no se permita sustanciar un recurso de apelación o casación. **2.** Contra las sentencias condenatorias del demandado rebelde podrá éste pretender su rescisión por no haber podido defenderse en el proceso. **3.** El recurso de revisión civil se tramitará de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y en las leyes.

ARTÍCULO 701. EFECTO DEVOLUTIVO. ÁMBITO DEL RECURSO. 1. El tribunal que resuelva los recursos de apelación y casación sólo podrá decidir en relación con los pronunciamientos que hayan sido recurridos por las partes, y estará vinculado por los motivos alegados por el recurrente y, en su caso, por la cuestión de derecho a que se refiera la impugnación. 2. Respetando los límites anteriores podrá resolver el recurso invocando las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicables al caso, aunque no coincidan con los señalados por los recurrentes en sus escritos. 3. No obstante lo anterior, el órgano judicial deberá entrar a conocer y resolverlos defectos procesales apreciables de oficio aunque no se hubieran denunciado por el recurrente.

APELACIÓNARTÍCULO 705. FINALIDAD DEL RECURSO. 1. El recurso de apelación tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación tanto de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las normas legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de debate por el órgano jurisdiccional competente. 2. Igualmente, tiene como objeto la revisión tanto de los hechos dados como probados en la resolución recurrida, como de la valoración de la prueba.

ARTÍCULO 706. COMPETENCIA.1. Conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Juzgados de Paz el Juzgado de Letras de su circunscripción.2. Conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Juzgados de Letras, la Corte de Apelaciones de su circunscripción.

ARTÍCULO 707. PROCEDENCIA. Serán recurribles en apelación las sentencias, los definitivos que pongan fin al proceso y aquellos otros que la ley expresamente señale, dictados en primera instancia por los Juzgados de Paz y los Juzgados de Letras.

CAPITULO XV. ORALIDAD.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 15. ORALIDAD.1. El proceso civil es predominantemente oral. Los actos procesales de alegación, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso

en general, se efectuará normalmente en audiencias públicas.² Los actos procesales que tengan que celebrarse por escrito han de facilitar la aplicación del principio de oralidad. 3. Todos los actos orales se grabarán en soporte magnético o digital, o por cualquier otro medio técnico idóneo. En caso de ser materialmente imposible la grabación en un proceso civil concreto, se documentarán por el secretario en debida forma, de manera que quede constancia de lo esencial ocurrido durante su desarrollo.

2.- Comentario Doctrinal.-

El principio de oralidad significa que, en primer lugar, que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito, como modo de expresión y comunicación entre los diferentes sujetos que intervienen en el proceso, ahora bien, si tradicionalmente se ha venido sosteniendo que el elemento base para diferenciar un procedimiento oral de uno escrito se centraba en la manera de aportar las partes los hechos al proceso, de formular la pretensión, hoy no cabe admitir que existe un momento clave y determinante. La existencia de ese momento conduciría a que un proceso en que la demanda y la contestación se realizaran por escrito, pero en el que todos los demás actos fueran orales, hubiera de ser calificado de escrito y negaría a muchos procesos la condición de orales (Montero Aroca).

Un proceso tiene un procedimiento oral, desde nuestra perspectiva, simplemente cuando predominan los actos con esa forma. Ese procedimiento no puede impedir la existencia de actos escritos, sea cual fuere el contenido de estos. Paradójicamente resultará así que probablemente este elemento es el que menos sirve para caracterizar un procedimiento como oral, y de ahí la importancia de lo siguiente:

Si hubiera que destacar algo que normalmente caracteriza el procedimiento oral es que suele acabar con una audiencia oral en la cual el juez se pone en relación directa con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes, sin perjuicio de que esa audiencia haya sido preparada por una serie de actos escritos en los cuales incluso puede haberse interpuesto la pretensión (Montero Aroca).

No hay procedimiento exclusivamente oral o exclusivamente escrito. Hablar de un procedimiento mixto es hacer uso de una expresión equívoca: en todo proceso moderno

el procedimiento es mixto; es el predominio de la palabra hablada, o de la palabra escrita, en las fases principales de la contienda judicial, lo que ubica el sistema en uno u otro tipo de procedimiento.

La escritura es siempre necesaria y desempeña un doble papel en el procedimiento oral:

1º) Prepara el desenvolvimiento de la causa, registrando el contenido de la demanda, los fundamentos contradictorios de las partes, los medios probatorios, las pruebas preconstituidas y las deducciones antagónicas de los litigantes, sintetizando en suma lo que en la técnica procesal se denomina fase postulatoria.

2º) Documenta en general todos los pasos y elementos de importancia para la causa, en particular todo cuanto pasa en la audiencia.

Las ventajas del proceso escrito, según los que lo defienden son:

- 1.- Se procura al juzgador y a las partes el cabal conocimiento del proceso.
- 2.- Se evitan errores omisiones y sorpresas.
- 3.- Se presta al estudio y a la meditación, tanto para formular los escritos como para que el juez dicte la sentencia.
- 4.- No se abre campo a la charlatanería con el brillo de la argumentación externa.

Las ventajas del proceso oral son las siguientes:

- 1.- Es mucho más rápido que el escrito y por ello se satisface el anhelo de justicia en un tiempo mucho más corto.
- 2.- Reduce los gastos.
- 3.- Lleva consigo la publicidad de los debates y permite conocer la conducta de las partes y la capacidad de los abogados, obligando a estos a esmerarse en su preparación jurídica.
- 4.- Supone la concentración, practicándose el examen de la prueba en una audiencia, al final de la cual se puede conocer con certeza cuales son los hechos probados, adquiriendo el juez su convencimiento en un debate amplio, completo y público.

Frente a quienes afirman que el proceso oral supone la adopción de decisiones precipitadas, dan menos garantías, y el conocimiento de la causa es más superficial, puede argumentarse que en el proceso escrito el juez realmente conocimiento de todo lo

actuado en el momento en que es llamado a decidir y siempre sobre lo que consta en documentos, en un acta, pero nunca por su conocimiento inmediato de los medios de prueba. En el proceso oral el juez es partícipe de la causa, se asegura mejor la veracidad y sinceridad de los resultados de la prueba, se ve y se oye a las partes y a los testigos y los jueces disponen de medios para juzgar la atendibilidad e importancia de las cosas oídas, en base a su propia impresión. Cuando, por excepción, durante el debate oral surge un problema no previsto, si el caso requiere o exige estudio y meditación, nada impide que el juez, como remedio adecuado pueda recurrir a suspensiones o interrupciones.

No es cierto que el proceso oral se preste a sorpresas menoscabando el derecho de defensa. Si se cumplen las previsiones legales las partes difícilmente pueden ser sorprendidas ya que los principios de contradicción, defensa e igualdad obliga a que se de siempre traslado de los documentos y escritos preparatorios. Las nuevas argumentaciones y ofrecimiento de prueba extemporáneas, o formuladas con intención de retrasar el proceso o de sorprender a la contraparte, pueden ser rechazadas por el juez por faltar a la lealtad procesal. Igualmente existen mecanismos de subsanación, nulidad, y remedios procesales encaminados a facilitar siempre la defensa. La partes pueden interponer cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, tienen la facultad de examinar los autos, documentos y pruebas, interrogar la contraparte y a los testigos y formular alegaciones orales. Todo ello demuestra que la defensa está ampliamente asegurada y no puede haber sorpresas capaces de menoscabarla.

En cuanto al temor a la charlatanería, la oralidad, en lugar de favorecer las declaraciones formales, rituales y académicas, tienden a hacer el debate más familiar y sencillo, introduciendo en el debate los elementos relevantes y facilita la polémica.

No cabe duda de que la oralidad supone un aumento del personal judicial y una mayor capacitación pero los beneficios compensan sobradamente el incremento del gasto.

Los actos orales quedarán grabados por cualquier medio técnico e idóneo y en caso de ser posible se documentarán por el Secretario en debida forma.

Las exigencias de la oralidad, según Vázquez Sotelo son:.

Al contrario de la escritura la oralidad exige diálogo de viva voz, presencia al Juez (inmediación), permanencia o identidad del Juez, concentración y publicidad.

1.- *Diálogo oral.* Sin perjuicio de que el acto del juicio sea preparado por escrito y sin perjuicio de que todo lo dicho se recoja por escrito en los documentos que son las actas procesales, todo el debate ha de desarrollarse oralmente, de viva voz.

2.- *Inmediación.* La oralidad no significa nada si el Juez no está presenciando y dirigiendo personalmente los debates e interviniendo en los actos procesales (singularmente en la recepción de las pruebas). Sólo así es posible captar toda la riqueza psicológica derivada de la experiencia vivida directamente.

3.- *Identidad del Juez.* El efecto de la inmediación se destruye si durante etapas fundamentales del proceso cambia la persona del Juez. En particular, un proceso oral exige que la sentencia sea dictada por el mismo Juez que recibió la prueba. Como señaló GÓMEZ URBANEJA que un Juez presencie las pruebas y otro dicte sentencia es una increíble anomalía que se da, no obstante, con gran frecuencia en nuestro proceso civil. Con ello se pierde en gran medida lo que con la oralidad se persigue.

4.- *Concentración.* Decir oralidad es decir también concentración. A diferencia de la dispersión propia del procedimiento civil con la oralidad los actos se concentran en una o varias sesiones o “audiencias”, próximas entre sí en caso de ser varias. Y concluidas las sesiones debe dictarse la sentencia para evitar que aquellas impresiones o vivencias puedan borrarse y también para evitar el cambio en la persona del Juez. Con la concentración se reúnen en un mismo acto las cuestiones principales y las preliminares o incidentales que se puedan plantear.

5.- *Publicidad.* Oralidad significa publicidad. También en el proceso escrito hay publicidad (el secreto sólo es propio de la etapa sumarial del proceso penal). Per en el enjuiciamiento oral la publicidad tiene un sentido mucho más profundo. No es igual que los Procuradores y Abogados de las partes intercambien escritos que presenciar una sesión de un juicio oral.

La lucha por la publicidad ha tenido un marcado carácter político. Bastaría recordar las conocidas palabras de MARABEAU en la Asamblea de Francia: veía en la publicidad la mayor garantía de la Justicia (“dadme el Juez más venal que querais; nada le temo si tiene que juzgarse públicamente”). Desde nuestra actual perspectiva histórica bien puede

decirse que MIRABEAU era en buena medida un ingenuo optimista. De todos modos, no puede negarse la *significación política* de la publicidad, siendo indudable la garantía y el control que supone actuar *coram populi*. La publicidad tiene además *significación cívica* porque permite al pueblo presenciar y opinar sobre su Justicia, contribuyendo a reforzar la confianza de los ciudadanos en sus Jueces y Tribunales. A esas razones deben sumarse las que derivan de su utilidad al servicio de una buena técnica procesal.

El doble fundamento técnico y político de la publicidad explica que además de figurar en las normas reguladoras del procedimiento, se haya incorporado también al texto de la constitución y a los convenios Internacionales sobre derechos y libertades fundamentales.

6.- A la oralidad se han señalado “peligros”. Más bien lo que tiene son “dificultades”. Para superar esas dificultades conviene recordar con CALAMANDREI que oralidad no equivale a oratoria y que el proceso oral no tiene que ser una palestra para el ejercicio de la vacua retórica. Pero también hay que decir que si todo en el proceso son problemas de hombres, la oralidad es especialmente “*un problema humano*”: *de ahí sus dificultades históricas, sus fracasos y sus riesgos*.

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 466. AUDIENCIA PROBATORIA. **1.** En la fecha, día y hora señalados dará comienzo la audiencia probatoria, que tendrá por objeto la práctica oral y pública de los medios de prueba que hubieren admitido. **2.** La audiencia comenzará con la lectura del acta de la audiencia preliminar en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida, con lo cual el juez declarará abierto el debate.

CAPITULO XVI. INMEDIACION.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 16. INMEDIACIÓN. **1.** El Juez que dicte la sentencia ha de ser, el que haya presenciado y dirigido la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas,

so pena de nulidad desde la citación para la audiencia probatoria o equivalente. **2.** No se puede delegar o comisionar la práctica de un acto procesal oral, bajo sanción de nulidad, salvo en casos excepcionales en los que resulte absolutamente necesario realizarlo por vía de auxilio judicial.

2.- Comentario Doctrinal.-

Exige este principio que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que extrae su convencimiento, y haya entrado, por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas.

Ya pusimos de manifiesto, al analizar los sistemas de valoración de la prueba, la importancia de la inmediación en la práctica de la misma. Debido a esta importancia, aunque el criterio que analizamos tenga un sentido más amplio, es frecuente referirle a la actividad probatoria, en la medida, en que si no se da en ella, es imposible hablar de inmediación.

En los procedimientos que se adecuan al principio de oralidad se cumple, como es lógico, el de inmediación, sin que ello implique, como tendremos ocasión de comprobar cuando analicemos las consecuencias de la forma escrita, que necesariamente esté ausente de todas las fases procesales, si la regulación legal opta preferentemente por la citada norma. (Berzosa)

La necesidad de la inmediación no es pues superflua ni es un invento o manía de los procesalistas; es, por el contrario, una consecuencia constitucional de la oralidad.

Lo que ahora nos conviene resaltar con este análisis es que la inmediación es un valor en sí misma y que cualquier valoración que se quiera hacer de ella tiene que dejar fuera las apreciaciones más o menos sociológicas sobre si es o no más eficaz, si es más o menos posible o imprescindible que el órgano judicial reciba directamente los actos procesales. Igualmente, el enraizamiento claramente constitucional de la inmediación hace indiscutible la necesidad de la misma con independencia de si actuaciones

procesales sin intermediación suponen o no un ataque o violación al derecho de defensa. Una actuación judicial que se realice de espaldas al principio de intermediación es nula radicalmente con independencia de que afecte o no al derecho de defensa.

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 187. IMPEDIMENTO DEL JUEZ QUE HUBIERE ASISTIDO A LA AUDIENCIA. **1.** En los juzgados, cuando después de la audiencia se imposibilitare el juez que hubiere asistido a ella y no pudiere dictar la resolución ni siquiera con la asistencia del secretario, se celebrará nueva audiencia presidida por el juez que sustituya al impedido. **2.** Lo mismo se hará cuando el juez que haya participado en la audiencia no pueda dictar la resolución por hallarse comprendido en alguno de los casos previstos en este Código.

ARTÍCULO 467. PRÁCTICA DE LA PRUEBA. **1.** Las pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo las excepciones previstas en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos. **2.** Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio. **3.** Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia judicial en la forma establecida en este Código. **4.** Cada parte podrá solicitar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.

CAPITULO XVII. CONCENTRACION.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 17. CONCENTRACIÓN. El procedimiento se desarrollará en una o en la menor cantidad de audiencias posibles. Las audiencias que no finalicen a mediodía, continuarán esa misma tarde y, si tampoco hubieren finalizado, el día o días siguientes.

2.- Comentario Doctrinal.-

El segundo de los criterios consecuencia de la oralidad, en la medida en que es posible hablar de prioridades entre ellos, es el principio de concentración, que constituye, sin duda, la principal característica exterior del proceso oral y la que tiene mayor influencia en la brevedad de los pleitos.

La doctrina distingue en el principio que analizamos dos puntos de vista complementarios: el que se refiere a la actividad procedimental y el que atañe al contenido del proceso. El primero supone que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, y si ello no es posible, en varias próximas temporalmente entre sí, de modo que el juez, en el momento de dictar sentencia, conserve en su memoria las manifestaciones realizadas por las partes y el resultado de las pruebas prácticas.

El segundo de los puntos de vista mencionados refiere la concentración a las cuestiones prejudiciales, previas e incidentales, evitando, en la medida de lo posible, su tratamiento separado y las impugnaciones con efecto suspensivo. Se intenta de este modo no paralizar o diferir el negocio principal, dotando al proceso de mayor utilidad y eficacia.

Por último, es necesario señalar que en el procedimiento informado por el principio de concentración existe, como es lógico, una fijación legal de momentos y oportunidades para hacer uso de los medios de ataque y defensa y para realizar las diversas actuaciones procesales. Concentración no quiere decir, en absoluto, desorden de los actos, ni ausencia de las facultades en el órgano jurisdiccional para conducir adecuadamente los debates y evitar alegaciones y pruebas con ánimo dilatorio. (Berzosa)

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 467. PRÁCTICA DE LA PRUEBA. 1. Las pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo las excepciones previstas en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos. 2. Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte

imposible por la naturaleza del medio probatorio. **3.** Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia judicial en la forma establecida en este Código. **4.** Cada parte podrá solicitar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.

ARTÍCULO 468. PRUEBA SEPARADA DE LA AUDIENCIA PROBATORIA. 1.

Cuando la prueba deba realizarse separadamente del acto de la audiencia probatoria, el tribunal anunciará a las partes con la debida antelación la fecha, día y la hora en que se practicará. Si, además, debiera realizarse fuera de la sede del tribunal se indicará el lugar. Las partes tendrán derecho a intervenir en la realización de estas pruebas. **2.** Cuando la prueba no se pueda practicar en el acto de la audiencia se procurará hacerla, si ello es posible, antes de que se celebre ésta.

CAPITULO XVIII. ELASTICIDAD Y PRECLUSION.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 18. ELASTICIDAD Y PRECLUSIÓN. 1. En los actos orales del proceso, bajo la dirección del Juez, las partes pueden alegar lo que consideren conveniente a su derecho y que tenga relación con el objeto del mismo, así como aportar pruebas sobre ello conforme a este Código, salvo que la ley fije términos preclusivos para la alegación de hechos o para la aportación de pruebas. **2.** La actividad procesal debe realizarse dentro de los plazos establecidos legalmente, precluyendo en caso contrario.

2.- Comentario Doctrinal.-

Frente al principio de concentración propio del procedimiento oral, el informado por la escritura exige que se establezcan una serie de lapsos de tiempo para que cada parte lleve a cabo el correspondiente escrito y éste se comunique a la otra parte, ocurriendo algo muy similar con las resoluciones del juez. Es necesario, por tanto, dividir el proceso

en fases o períodos que sólo se desarrollarán ordenadamente mediante el criterio de la preclusión.

Impone a las partes este criterio la necesidad de realizar cada acto procesal en el momento oportuno o dentro del plazo correspondiente; de forma que si no lo hacen así pierden la posibilidad de realizarlo.

Ya hemos aludido a la necesidad de una cierta preclusión en todos los procedimientos, con independencia de los principios básicos que los informen. Ahora bien, en el procedimiento escrito esta institución es el único sistema para hacer avanzar el proceso ordenadamente. La preclusión unida al impulso de oficio, hace que los procesos, una vez puestos en movimiento, lleguen a su final.

Partiendo de la división del procedimiento en fases rígidas, en las que necesariamente deben llevarse a cabo determinadas actuaciones o peticiones, se impone la necesidad de que los litigantes acumulen en cada una de ellas todos los medios de ataque o defensa de que dispongan, con objeto de no perder la posibilidad de hacerlo. Surge así el denominado principio de eventualidad o acumulación eventual.

Permite este tipo de acumulación hacer valer pretensiones, defensas o argumentos, incluso compatibles entre sí, para el caso de que no siendo estimados unos, puedan tal vez alcanzar éxito los demás.

La eventualidad tiene completa vigencia en la mayor parte de nuestros procedimientos civiles, constituyendo su manifestación más relevante la acumulación de todo tipo de excepciones en la contestación de la demanda. (Berzosa)

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 126. PRECLUSIÓN. 1. Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. 2. El secretario dejará constancia de oficio del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda, o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda. 3. Transcurridos los plazos judiciales, la secretaría dará al expediente el curso que corresponda.

CAPITULO XIX. PUBLICIDAD.

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 19. PUBLICIDAD. Los actos procesales, la práctica de las pruebas y la sustanciación del proceso en general, se deben efectuar oralmente en audiencias públicas, salvo los casos exceptuados en este Código y en otras leyes; o por razones de orden público o cuando el órgano jurisdiccional así lo disponga para protegerla familia, la imagen o la intimidad de cualquiera de las partes o de terceros.

2.- Comentario Doctrinal.-

La necesidad de que el proceso sea público impone que en su estructura exista un sistema adecuado de comunicación y de notificación internas de las actuaciones judiciales. Ello quiere decir que tiene que existir un órgano de comunicación y de notificación, unos medios que hagan posible esa comunicación y notificación de actos procesales y la fijación de los sujetos que en todo caso serán los receptores de la comunicación o de la notificación.

Los actos procesales deben notificarse a las partes porque no pueden existir en el proceso civil cortapisas ni limitaciones a la publicidad interna; de modo que, con independencia de la incidencia que puede tener en la defensa o indefensión de cada una de las partes, para estas no existen eficazmente los actos procesales que no le hayan sido notificados. Este aspecto de la publicidad esta hoy día oscurecido por el excesivo protagonismo que se ha dado a la indefensión. Creemos que el principio de la publicidad puede coincidir, a veces, con el derecho de defensa, pues si se desconocen las actuaciones procesales no se tendrá la oportunidad de ejercitar las posibilidades, facultades y demás derechos que el ordenamiento jurídico procesal otorga a las partes en cada momento procesal, pero esta coincidencia no es suficiente para poder afirmar que allí donde no haya indefensión, pero sí falta de notificación, hay eficacia procesal del acto. En absoluto la hay.

El desarrollo que del principio de publicidad necesita de una interpretación estricta desligada, como decimos, de la incidencia o no en el caso del problema de la indefensión; por consiguiente, estimo que los actos procesales no notificados a las partes no producen para esta eficacia alguna debiendo obtenerse la nulidad de aquellos.

De igual modo, como es bien sabido, la publicidad impone un mecanismo procesal estructurado en forma tal que sus actos principales puedan ser conocidos por la generalidad de la ciudadanía; la publicidad externa de los actos de prueba, de las conclusiones, del pronunciamiento de la sentencia imponen un sistema que haga posible los testimonios y las certificaciones, incluso un sistema de realización de los actos procesales dentro de un espacio físico determinado que haga posible el conocimiento por todos de los actos procesales.

Por su parte, la publicidad externa implica el derecho de todos los ciudadanos a presenciar las actuaciones judiciales. Dicho así es evidente que se requiere matizar el principio; no todos los actos procesales deben de ser conocidos por la generalidad de la ciudadanía, solo aquellas que tienen normalmente una trascendencia pública, cuáles son las "vistas", es decir aquellas actuaciones orales en las que se desarrolla el proceso.

La necesidad de la publicidad esta fuera de duda; el fin del proceso inquisitivo y el nacimiento del proceso moderno se produce, entre otras cosas pero de forma principalísima, por la vigencia de la publicidad que implica el control social sobre el desarrollo de la actividad judicial. (Valentín Cortés)

El último de los criterios que guardan una íntima conexión con la forma oral del procedimiento es el de publicidad.

Frecuentemente al analizar este principio se han distinguido dos aspectos diferentes: publicidad en relación a las partes y publicidad general, entendida como admisión de terceros a presenciar las actuaciones procesales. Sin embargo, el primer aspecto no hace referencia a un criterio procedimental, consecuencia de la oralidad, sino a uno de los principios que deben informar todo tipo procesal, concretamente al principio de audiencia. El proceso puede tener un procedimiento secreto, pero sin bilateralidad no es un auténtico proceso. (Berzosa)

La publicidad ha quedado consagrada como un derecho fundamental de las partes en los textos internacionales y también como una forma de organizar el proceso. Esto significa que:

1) Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias, cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución, se practicarán en audiencia pública.

2) Excepcionalmente se podrán practicar a puerta cerrada por protección del orden público o de la seguridad nacional, por respeto a la vida privada, por protección de los intereses de los menores, por protección de otros derechos y libertades y pro que la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

3) La decisión de excepcionarla debe ser motivada.

4) Para acordar la excepción de la publicidad es necesario respetar el principio de contradicción previa.

5) El secreto puede venir precedido a todas las actuaciones o solo una parte de las mismas.

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 131. PROHIBICIÓN DE SECRETO. 1. Las actuaciones judiciales nunca podrán ser secretas para las partes, debiendo quedar garantizado siempre por el tribunal el estricto cumplimiento del principio de contradicción. 2. El acceso de terceros a los actos escritos del procedimiento civil y al expediente en su conjunto, se puede realizar conforme al derecho de información regulado en este Código.

ARTÍCULO 134. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES. 1. Las actuaciones de prueba y las audiencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán con publicidad. 2. Las actuaciones a que se refiere el numeral anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada: **a).** Cuando ello sea necesario para la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la moralidad. **b).** Cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan. **c).** Cuando a juicio prudente del tribunal, por la concurrencia de circunstancias especiales, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia. 3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación,

el tribunal oirá a las partes que estuvieran presentes. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno. **4.** Las deliberaciones de los órganos jurisdiccionales colegiados son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares.

ARTÍCULO 466. AUDIENCIA PROBATORIA. **1.** En la fecha, día y hora señalados dará comienzo la audiencia probatoria, que tendrá por objeto la práctica oral y pública de los medios de prueba que se hubieren admitido. **2.** La audiencia comenzará con la lectura del acta de la audiencia preliminar en que se fijó el objeto del proceso, los hechos controvertidos, y la prueba admitida, con lo cual el juez declarará abierto el debate.

ARTÍCULO 467. PRÁCTICA DE LA PRUEBA. **1.** Las pruebas se practicarán en audiencia pública, salvo las excepciones previstas en este Código, en cuyo caso se adoptarán las medidas necesarias para su adecuada documentación a los efectos oportunos. **2.** Asimismo, deberán practicarse concentradamente, salvo que resulte imposible por la naturaleza del medio probatorio. **3.** Igualmente toda la prueba se habrá de realizar en presencia judicial en la forma establecida en este Código. **4.** Cada parte podrá solicitar la celebración de las pruebas que hubiere propuesto del modo que mejor entienda convenir a sus intereses, a lo que accederá el juez cuando ello no perjudique el desarrollo de la audiencia o menoscabe la intervención de la parte contraria.

CAPITULO XX. SUBSANACION

1.- Regulación Legal.-

ARTÍCULO 20. SUBSANACIÓN. El órgano jurisdiccional podrá ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales anulables de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

2.- Comentario Doctrinal.-

El principio de subsanación tiene entidad propia como uno de los principios esenciales informadores del sistema de nulidad procesal. Pero la virtualidad de este

principio es tal que trasciende incluso a la propia regulación positiva, porque, en definitiva, procede del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 82 CH. Tiene íntima relación con el principio pro actione que exige que los instrumentos procesales deban estar dispuestos de la forma más eficaz para cumplir la función a la que están llamados, la tutela de los derechos de los ciudadanos. Los vicios puramente formales han de ser interpretados como contrarios al principio de proporcionalidad y a la necesidad de dotar de efectividad al proceso.

La nulidad no puede concebirse como una sanción, sino más bien como un sistema de garantías, como una técnica depuradora de los vicios puesta al servicio de garantizar el ordenado avance del proceso.

La virtualidad del principio de subsanación informa todo el sistema procesal. Se trata de evitar el proceso inútil, el proceso que no llegue a su meta, que no es otra que la sentencia de fondo. Por esta razón, todos los instrumentos procesales, están dispuestos para que puedan sanearse los vicios durante la sustanciación del mismo y por la finalización prematura del proceso y su archivo, cuando ello no resulte posible.

Es una idea equivocada el que únicamente los actos de parte son subsanables, pues son frecuentes los supuestos en los que expresamente se contempla la subsanabilidad de defectos que atañen a actos del órgano jurisdiccional. Cualquier vicio que afecte a estos debe conducir a su subsanación con más motivo aún que respecto a los actos de las partes, pues no puede perderse de vista que los actos del órgano jurisdiccional son indispensables para el proceso, carácter que no siempre tienen los de las partes.

La necesidad de subsanar puede afectar a un concreto acto procesal o bien a una omisión. En este sentido se ha de decir que el proceso es algo más que un simple conjunto de actos procesales; el proceso trasciende a los propios actos procesales concretos, de forma que la ausencia de uno de ellos pueden constituir un vicio subsanable.

Existen vicios que afectan al proceso como un todo, los llamados vicios o defectos en los presupuestos procesales, como son los relativos a la capacidad de las partes, a la legitimación, a la representación, a la competencia. La necesidad de subsanar alcanza

tanto al vicio en los presupuestos, como al vicio en el concreto acto procesal o al defecto de procedimiento.

La regla general debe ser la subsanabilidad de todos los vicios procesales sin perjuicio de los excepcionales supuestos de subsanabilidad, es decir existe subsanabilidad en todos los casos que no estén incluidos entre la nulidad de pleno derecho.

El precepto exige que los actos se subsanen siempre que se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley. Del tenor del precepto parece que estamos ante un requisito indeclinable, pero ello supondría un formalismo injustificado que podría conducir a impedir la subsanación de los defectos que en sí mismos son subsanables con mayor grado de razón, aquellos defectos que han pasado inadvertidos a la parte autora del acto procesal defectuoso. Una interpretación literal llevaría a hacer de mejor condición los defectos conscientes de los inconscientes. Por ello podría entenderse que para permitir la subsanación, es suficiente con que la parte no haya mostrado su expresa voluntad contraria a cumplir los requisitos exigidos por la ley.

El criterio a seguir sería permitir la subsanación siempre que la omisión o defecto no tenga su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado o no dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros.

3- Algunos preceptos del C.P. Civil que se refieren a dicho principio.-

ARTÍCULO 205. RESOLUCIONES DEFECTUOSAS Y SUBSANACIÓN. **1.** Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior. **2.** Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco (5) días a contar desde la notificación de la resolución, previo entrega de copias de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco (5) días, dictará auto por el que resolverá lo procedente. **3.** Si el tribunal advirtiese las omisiones a que se

refiere el numeral anterior, podrá, en el plazo de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se dictó, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado. **4.** No cabrá recurso alguno contra los autos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones judiciales, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia o auto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del tribunal. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento.

ARTÍCULO 450. APRECIACIÓN DE DEFECTOS PROCESALES. Cuando el defecto procesal examinado y apreciado por el juez resulte del todo insubsanable se ordenará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Si el defecto fuera subsanable se concederá a la parte un plazo no superior a diez (10) días para que lo subsane, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se ordenará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

ENLACES DE INTERÉS:

www.poderjudicial.gob.hn

Poder Judicial de Honduras

www.oas.org/main/spanish

Organización de Estados Americanos

www.un.org/spanish

Naciones Unidas

www.coe.int/t/es/com/about_coe

Consejo de Europa

curia.europa.eu/es/transitpage.htm

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

www.poderjudicial.es

Poder Judicial de España

ANEXO DE JURISPRUDENCIA:

1.- El principio pro actione:

1. **STC 73/2004**, de 22-4-2004. Esposos afiliados a la Organización de Consumidores y Usuarios que reclaman contra la liquidación del impuesto sobre la renta a través de la OCU, legalmente habilitada para ello por la Ley. El Tribunal apreció la falta de legitimación activa de la OCU por no defender un interés propio, ni legítimo del colectivo. El TC concede el amparo.

2. **STC 206/20002**, de 11-11-2002. Impugnación ante juzgado contencioso-administrativo de acto del Ayto. de Madrid, representado por procurador. En la vista comparece otro procurador aportando impreso del Colegio Profesional indicando que existía causa legal para la sustitución. La LOPJ lo permite y el Estatuto General de los Procuradores de España también siempre que se justifique la causa y acepte el sustituto. El juzgado tiene por desistido al actor por incomparecencia injustificada al no acreditar la causa que imposibilitaba al primer procurador asistir al acto, no bastando la simple manifestación en el impreso. El TC admite que existe un defecto procesal imputable a la parte, pero el mismo es una simple irregularidad formal, cuando quedaba de manifiesto la voluntad del demandante de continuar el proceso.

3. **STC 285/2000**, de 27-11-2000. Demandante ante juzgado de lo social, otorga su representación ante el secretario del Decanato de Barcelona y no ante el secretario del Juzgado de Valladolid ante el que demanda. El juzgado le tiene por incomparecido. La norma que impone la designación ante el mismo juzgado que conoce del caso es calificada de razonable, no arbitraria, ni desproporcionada por su rigorismo, no dificultando el acceso al proceso. Pero el defecto advertido era subsanable, no cabiendo duda sobre la voluntad del demandante.

4. **STC 45/1987**, de 9-4-1987. Notificación por edictos no es suficiente para garantizar la comparecencia de quienes son parte pasiva en el procedimiento. Proceso contencioso-administrativo sobre ruina de un edificio en el que habitaban.

5. **STC 96/1992**, de 11-6-1992. Citación a vista de readmisión a trabajador no encontrado en su domicilio, primero por correo, luego por telegrama y finalmente por edictos sin agotar las posibilidades de la ley como se hizo para conciliación y juicio.

6. **STC 45/2002**, de 25-2-2002. Fijación de una fianza o caución para responder de las consecuencias de la oposición a la demanda en un procedimiento para la efectividad de los derechos reales inscritos en el registro de la propiedad. Fianza excesiva que impide el acceso a la justicia a la vista de las circunstancias del caso: insuficiencia de recursos, asistencia jurídica gratuita.

7. STEDH SAEZ MAESO contra ESPAÑA.-

Hechos - El demandante, Ricardo Saez Maeso, solicitó de la Universidad de Valencia, en 24 de enero de 1989, la expedición del título de profesor de enseñanza primaria. Para ello presentó el certificado oficial expedido por la escuela de formación de profesores de enseñanza primaria, según el cual había aprobado todas las asignaturas. En octubre de 1989, la Universidad de Valencia denegó la solicitud alegando que no constaba que hubiera aprobado el examen de matemáticas. Contra esta decisión, el demandante presentó recurso contencioso-administrativo ante el tribunal superior de justicia de Valencia, que en diciembre de 1992 desestimó el recurso ya que la Universidad había actuado dentro del marco legal de su competencia. El tribunal observó que la denegación del título se debía a que el certificado presentado por el demandante había sido manifiestamente retocado. El resultado obtenido en la asignatura de matemáticas tenía tipo mecanográfico que difería del empleado en las demás materias. La Universidad comparó dicho resultado con las actas de los exámenes realizados en 1984, de las que se desprende que el demandante no se había presentado en el examen de junio de matemáticas, y que había suspendido en la convocatoria de septiembre. En abril de 1993, el demandante recurrió esta decisión en casación ante el tribunal supremo, alegando que el acta original de las calificaciones de matemáticas no se presentó en ante el tribunal a pesar de sus reiteradas demandas. En junio de 1993 el tribunal supremo admitió a trámite el recurso. Sin embargo el tribunal supremo desestimó la demanda en junio de 2000, razonando que no debería haber admitido a trámite el recurso en cuestión puesto que el demandante no había mencionado en él el art. 95 de la LOPJ, que recoge los motivos de para recurrir en casación. En definitiva considera que el recurso de casación se ha presentado como un mero recurso de apelación. A continuación el demandante recurrió en recurso de amparo ante el tribunal constitucional alegando el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable garantizado por el art. 24 de la Constitución. En dicho recurso el demandante alega que el tribunal supremo no le ha dado ocasión, de acuerdo con la LJCA de 1956, de reparar los errores de forma señalados. El tribunal constitucional no admitió a trámite el recurso por falta de fundamento. El Tribunal constitucional entendió que las exigencias procesales sobre la admisión de recursos de casación no eran arbitrarias ni manifiestamente erróneas, ni contrarias al art. 24,1 de la Constitución. Respecto al exceso de duración del proceso, el tribunal constitucional desestimó la demanda al no haberse agotado los recursos previos.

Sobre el art. 6,1 - El demandante denuncia que la desestimación de su recurso de casación se debió a una interpretación extremadamente rigurosa y desproporcionada del tribunal supremo y del tribunal constitucional respecto a las disposiciones que rigen el recurso de casación. Dicha interpretación ha privado al demandante de su derecho a la tutela de los tribunales tal y como garantiza el art. 6,1. El Gobierno recuerda que la jurisprudencia del tribunal supremo señala desde 1995 que, al presentar recurso de casación, se debe justificar que la infracción de la disposición era pertinente y determinante para justificar la decisión recurrida. Además señala que la jurisprudencia es bien clara al respecto. El Gobierno considera que la no admisión del recurso por el tribunal supremo se debe al desconocimiento del demandante de las condiciones exigidas. El TEDH recuerda que no es su tarea sustituir a las jurisdicciones internas. Es competencia de las autoridades nacionales, y en particular de sus tribunales, interpretar la legislación interna (Pérez de Rada Cavanilles vs. España). El TEDH considera que las normas relativas a la interposición de recursos tienen como fin garantizar la buena administración de la justicia. Sin embargo dichas normas no deben impedir a los interesados servirse de los recursos disponibles. Por otro lado, se desprende también de la jurisprudencia del propio TEDH que el derecho a la tutela de los tribunales, que es parte del más genérico derecho a ser juzgado por un tribunal, no es absoluto y se presta a ciertas limitaciones implícitas en cuanto a las condiciones de admisión de un recurso. Y en el establecimiento de tales límites, el estado goza de cierto margen de apreciación. No obstante, tales limitaciones no deberían restringir el acceso de los interesados a los tribunales de tal manera que su derecho a obtener la tutela de los tribunales se vea afectado sustancialmente. Tales límites serán incompatibles con el art. 6,1 a no ser que persigan un fin legítimo y si existe cierta relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido. En el presente caso el TEDH señala que el recurso de casación del demandante fue desestimado por un defecto formal a pesar de haber sido previamente admitido a

trámite, y sin que se invitara al demandante a formular alegación alguna. En opinión del TEDH, la interpretación del tribunal supremo resulta en este caso demasiado rigurosa, teniendo en cuenta que la nueva ley 29/1998 de 13 de julio de 1998 prevé que las partes sean informadas de la existencia de los posibles motivos de inadmisión. La cuestión relevante del principio de seguridad jurídica no se refiere a un simple problema de interpretación de la legalidad ordinaria, sino de la interpretación de una exigencia procesal que ha impedido examinar el fondo del recurso, lo cual supone la violación del derecho a una protección efectiva de los tribunales (caso Miragall Escolano). El TEDH señala que no puede reprocharse al demandante haber actuado con negligencia, ni haber cometido error alguno al presentar un recurso que fue admitido a trámite para ser luego desestimado por un defecto de forma. El TEDH estima que a pesar de que no pueden cuestionarse las condiciones relativas a la presentación de los recursos ante el tribunal supremo, la particular combinación de los hechos en esta causa, y en especial dado el plazo de 7 años transcurridos entre las dos resoluciones del tribunal supremo, rompe la relación de proporcionalidad entre los límites y las consecuencias de su aplicación. Por consiguiente, la interpretación especialmente rigurosa realizada por las jurisdicciones de una norma procesal ha privado al demandante de su derecho a obtener la tutela de los tribunales en el examen de su recurso de casación. Se ha violado el art. 6,1.

Sobre el art. 41 - El TEDH concede al demandante una indemnización por daños morales de 7.000 euros.

8. STEDH NESHEV contra BULGARIA.-

Hechos - El demandante, Todor Nenchev Neshev, trabajaba como guardagujas en la compañía estatal de ferrocarriles y fue despedido en 1995 por infringir la normativa disciplinaria. En febrero de 1996, demandó a su antiguo empleador por despido improcedente. El tribunal desestimó la demanda alegando que el despido no era susceptible de revisión judicial. Según la legislación y la jurisprudencia del tribunal supremo, los empleados despedidos por la compañía estatal de ferrocarriles debido a infracciones disciplinarias solamente podían recurrir ante un ente administrativo superior, y no ante un tribunal. El demandante recurrió ante el tribunal de apelación esta resolución, alegando que la normativa invocada contradecía el art., 6,1 CEDH. Sin embargo esta instancia desestimó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. La sentencia del tribunal de apelación no fue pública ni se notificó al demandante. En junio de 1996 el demandante solicitó la revisión de la sentencia ante el tribunal supremo administrativo y éste decidió, en julio de 1997, desestimar el recurso de revisión ya que el plazo para interponer el recurso había expirado el 8 de junio de 1996 y el recurso de revisión fue solicitado el 13 de junio de 1996.

Sobre el art. 6,1 - El demandante denuncia que no tuvo acceso a la vía judicial para poder recurrir su despido, lo cual vulnera el art. 6,1.

El TEDH señala que la normativa invocada impidió, tras las resoluciones desestimatorias de la primera y segunda instancias, cualquier acceso a la vía judicial para recurrir la decisión de despido. En febrero de 1997, durante el proceso de revisión ante el tribunal supremo, el tribunal constitucional declaró la normativa en cuestión inconstitucional y contraria a la Convención. Y como el Gobierno alega correctamente, si el tribunal supremo administrativo hubiera aceptado el recurso de revisión en plazo, hubiera anulado con toda probabilidad las decisiones de las jurisdicciones inferiores. En tales circunstancias, el TEDH debe dilucidar si el demandante fue responsable de que el recurso de revisión fuera desestimado por haberse interpuesto fuera de plazo. El tribunal supremo reconoce en su fallo que la decisión del tribunal de apelación no fue pública y que el demandante solamente pudo conocerla tras su registro el 4 de junio de 1996, visitando el registro del tribunal a iniciativa propia. El tribunal supremo opina que aceptar los límites establecidos para la interposición de un recurso contra una sentencia, cuando la parte interesada no ha tenido conocimiento de la existencia de tal sentencia, es contrario al principio de seguridad jurídica. El tribunal supremo reitera que, a pesar de que los límites de plazo son limitaciones procesales legítimas al acceso a los tribunales, su interpretación sin tener en cuenta las circunstancias prácticas, puede constituir una vulneración de la Convención. La solicitud de revisión tuvo lugar el 13 de junio, pocos días después del 4 de

junio, fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia recurrida por haber consultado el registro del tribunal. Por tanto el TEDH considera que el demandante no ha sido responsable del error procesal. De todo ello se desprende que el demandante no tuvo acceso a los tribunales en virtud de la normativa nacional y debido al enfoque erróneo aplicado por el tribunal supremo administrativo en su resolución de julio de 1998. Por tanto se ha vulnerado el art. 6,1.

Sobre el art. 41 - EL TEDH concede al demandante una indemnización de 1.000 euros por los daños morales.

9. STDEH CAÑETE DE GOÑI contra ESPAÑA.-

Relación de hechos: El presente caso tiene su origen en la publicación de diciembre de 1991 en el diario oficial de la Comunidad Autónoma andaluza de la convocatoria de un concurso interno para cubrir plazas de catedrático de instituto de secundaria. En febrero de 1994 el departamento de Educación y Ciencia de la CA de Andalucía publicó la lista definitiva de los candidatos que habían ganado la plaza, entre los que figuraba la demandante española, profesora de historia y geografía. No obstante, en enero de ese mismo año, 300 candidatos impugnaron el concurso ante la sala contencioso-administrativa del TSJ de Andalucía, impugnando por discriminatoria la forma en que se evaluó un certificado de aptitud pedagógica, así como el coeficiente aplicado al mismo. En marzo de 1994 la demandante se convirtió en titular de la cátedra. En el marco del procedimiento contencioso administrativo, el TSJ solicitó del departamento andaluz la lista de los candidatos, la transferencia del dossier administrativo y el emplazamiento de aquellas terceras personas que pudieran tener algún interés legítimo. Esto último no fue observado por el departamento. Por una decisión de marzo de 1995 el TSJ anuló el procedimiento del concurso y ordenó una nueva evaluación del concurso teniendo más en cuenta el coeficiente del criterio en litigio. Siguiendo este nuevo criterio la demandante no alcanzó el nivel requerido y no fue admitida en el concurso, anulándose su nombramiento anterior. Ello motivó la interposición de un recurso de amparo ante el TC por incumplimiento del artículo 24 CE al no haber sido notificada a comparecer ante el TSJ andaluz en tanto que persona legítimamente interesada en el litigio tal y como hubiese sido procedente de acuerdo con el art. 64 de la ley de la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por sentencia de septiembre de 1999, el TC denegó el amparo.

Procedimiento ante el TEDH:

Ante esta circunstancia, la demandante presentó, en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo, una demanda ante el TEDH, alegando la violación por parte del Estado español del art. 6, 1 relativo al derecho a un proceso equitativo.

Sobre la violación del artículo 6 párrafo 1º:

El Tribunal examina la demanda desde el ángulo del derecho a acceder a la vía judicial garantizado por el citado artículo, recordando que, según su jurisprudencia, este artículo consagra el "derecho a un tribunal", del cual el derecho de acceso es sólo un aspecto del mismo. Para ello la persona ha de contar con una posibilidad clara y concreta de hacer frente a un acto que pueda interferir en sus derechos. En el presente caso, el Tribunal constata una divergencia de opiniones sustancial entre las partes en cuanto a la interpretación del art. 64 relativo a la notificación de las personas interesadas. Al respecto, el Tribunal recuerda que corresponde a las autoridades nacionales, en especial, a los tribunales, establecer la interpretación de las normas procedimentales relativas a los plazos para presentar documentos o recursos. Por ello, la labor del Tribunal consiste en determinar si la interpretación del TC del artículo 64 viola o no la esencia del artículo 6, 1. En este sentido el Tribunal señala que, de acuerdo con la jurisprudencia del TC, se exigen tres criterios o condiciones para que la falta de notificación en materia contencioso-administrativa constituya una violación del derecho a acceder a la vía judicial y se otorgue el amparo constitucional: concretamente, haber derecho o interés legítimo en el proceso, ser identificable por el órgano judicial y finalmente, ser víctima de una violación sustancial del derecho a la defensa. El Tribunal estima que la demandante cumplía los dos primeros criterios. En relación con el tercero, el TC español estimó que habida cuenta de la cobertura mediática del caso y de las notas internas dirigidas por la administración a las organizaciones sindicales de enseñantes sobre los recursos interpuestos en ese concurso, era razonable presumir que la demandante conocía

extrajudicialmente el asunto y que no tomó parte en él por falta de diligencia. Así, el Tribunal reitera que el derecho a recurrir debe ejercerse a partir del momento en que los interesados pueden efectivamente conocer las decisiones judiciales que puedan afectarles. En el presente caso, la jurisdicción constitucional española, procediendo a un examen minucioso del caso, dedujo razonablemente y de forma motiva que la demandante tuvo conocimiento extrajudicial del proceso litigioso y que por falta de diligencia no participó en el mismo, como por otra parte sí hicieron otros afectados. Asimismo, la decisión del TC se apoyó en una abundante jurisprudencia publicada sobre el artículo 64 que estaba a disposición de la demandante y que hubiese permitido guiar su conducta en esta materia. Por todo ello, estima que la interpretación de la ley interna no puede considerarse arbitraria ni contraria al derecho de la demandante a acceder a la vía judicial.

Resolución:

En consecuencia, y por cinco votos a dos, declara que no existe violación del art. 6 1. La sentencia se acompaña de las opiniones discrepantes de dos jueces.

2. El derecho a obtener una resolución fundada en derecho:

10. STC 15/2005, de 31-1-2005. Motivación por remisión. El TC desestima el amparo interpuesto contra resoluciones que acordaron la sustitución de las penas impuestas por un delito de falsa moneda, por la expulsión del territorio nacional. La Sala considera que no se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a una resolución motivada, por cuanto la sustitución se llevó a cabo mediante providencia debidamente motivada, por remisión al informe del Fiscal.

11. STC 8/2005, de 17-1-2005. El TC estima el recurso promovido por el recurrente frente a la decisión de retirarle la guarda y custodia de uno de sus hijos, concedida en la instancia de acuerdo con ciertos hechos considerados de relevancia por el juez "a quo", como por ejemplo los sucesivos incumplimientos del régimen de visitas, la culpabilización del menor en cuanto a la subsistencia de su madre, la buena relación con el padre y los hermanos negada por la madre. La Sala declara vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la sentencia de apelación revocó tal decisión adoptada sin expresar qué tipo de medidas resultarían más adecuadas, y sin razonar por qué motivo la adoptada se revelaba como inadecuada para los intereses del menor, incurriendo así en una falta de motivación suficiente que conlleva a la estimación del amparo.

12. TC Sala 1ª, S 10-9-2007, nº 180/2007. Este Tribunal ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) garantiza el derecho a obtener, cuando se cumplan los requisitos procesales correspondientes, una resolución de fondo que se pronuncie de manera razonable, motivada y fundada en Derecho sobre las pretensiones de las partes, con independencia de que ésta sea favorable o desfavorable a sus intereses, lo que implica la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonable desde un punto de vista lógico y no esté incurso en un error patente, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (por todas, STC 117/2006, de 24 de abril, FJ 3). Más en concreto, este Tribunal ha puesto de manifiesto que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la resolución judicial sea el resultado de un razonamiento que no se corresponde con la realidad por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto sobre el que se asienta su decisión, produciendo con ello efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano, destacándose que los requisitos necesarios para dotar de relevancia constitucional dicho error son que no sea imputable a la negligencia de la parte sino atribuible al órgano judicial, pueda apreciarse inmediatamente de

forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales y resulte determinante de la decisión adoptada por constituir el soporte único o básico -ratio decidendi- de la resolución, de forma que no pueda saberse cuál hubiera sido el criterio del órgano judicial de no haber incurrido en él (por todas, STC 56/2007, de 12 de marzo, FJ 2).

Igualmente, ha incidido este Tribunal en que, desde la perspectiva del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la llamada incongruencia omisiva sólo tiene relevancia constitucional cuando el órgano judicial, por dejar imprejuzgada una pretensión esencial oportunamente planteada, no tutela los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando una denegación de justicia, que se comprueba examinando si existe un desajuste externo entre el fallo judicial y las pretensiones de las partes. Del mismo modo, ha destacado que la falta de respuesta no debe hacerse equivaler a la falta de respuesta expresa, pues los requisitos constitucionales mínimos de la tutela judicial pueden satisfacerse con una respuesta tácita, que se produce cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida sino, además, los motivos fundamentadores de la respuesta tácita (por todas, STC 67/2007, de 27 de marzo, FJ 2). Por último, también ha puesto de relieve este Tribunal que es constitucionalmente admisible que en las resoluciones por las que se resuelven recursos se produzca una motivación por remisión a los razonamientos de la resolución impugnada (por todas, STC 223/2003, de 15 de diciembre, FJ 4).

13. TC Sala 2ª, S 24-4-2006, nº 118/2006.

Este Tribunal ha dicho que una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de la administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; y 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7). Y en cuanto al vicio de irrazonabilidad susceptible de tutela a través del recurso de amparo, hemos afirmado que "la validez de un razonamiento desde el plano puramente lógico es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y de su conclusión pues, en lógica, la noción fundamental es la coherencia y no la verdad de hecho, al no ocuparse esta rama del pensamiento de verdades materiales, sino de las relaciones formales existentes entre ellas. Ahora bien, dado que es imposible construir el Derecho como un sistema lógico puro este Tribunal ha unido a la exigencia de coherencia formal del razonamiento la exigencia de que el mismo, desde la perspectiva jurídica, no pueda ser tachado de irrazonable. A tal efecto, es preciso señalar, como lo ha hecho este Tribunal, que no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (STC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4). En este punto, hemos de recordar que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes sólo así pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, al mismo tiempo que actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción (STC 314/2005, de 12 de diciembre, FJ 4). Por otra parte, aunque la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales no impone la realización de un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes

puedan tener de la cuestión que se decide, sí requiere que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla, de forma que, a pesar de la parquedad o concentración del razonamiento, se pueda conocer el motivo que justifica la decisión, garantizando, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad (STC 150/1988, de 15 de julio, FJ 3). Por último, la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC 2/1997, de 13 de enero, FJ 3; 139/2000, de 29 de mayo, FJ 4).

Pues bien, en el presente caso, se comprueba que la Sentencia impugnada en amparo, tras recoger la doctrina de la STC 95/1999, de 21 de mayo, y hacer una breve referencia a las reglas que, según su propia jurisprudencia, han de presidir la valoración de la prueba en este tipo de asuntos, justifica su decisión con la siguiente conclusión: “La doctrina expuesta lleva a la estimación del único motivo del recurso, puesto que las pruebas aportadas a los autos, singularmente la prueba testifical practicada, permiten afirmar la verosimilitud de la existencia de relaciones sexuales entre los litigantes en tiempo hábil para la concepción, no existiendo prueba alguna aportada por el demandado en sentido contrario”, lo que, unido a la negativa del demandado al sometimiento a las pruebas biológicas, “lleva a la Sala a afirmar la paternidad del demandado respecto al hijo de la actora”. Con este razonamiento, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo descalificaba la decisión adoptada por la Audiencia Provincial de Madrid en la Sentencia dictada en apelación, desestimatoria del recurso interpuesto por quien formuló la demanda reclamando la paternidad.

En dicha resolución se analizó detalladamente la prueba practicada, con especial incidencia sobre la prueba testifical realizada para apoyar la pretensión de la entonces demandante, refiriéndose al testimonio de los dos únicos testigos que acudieron a declarar de las siete personas que firmaban las declaraciones juradas aportadas con la demanda, señalando que el primero se limitó a afirmar, con respecto a las relaciones sentimentales entre demandante y demandado que “se imagina que debería ser así”, acabando por reconocer que no le constaban fehacientemente, y que el segundo se limitó a referir determinadas actitudes cariñosas de los litigantes, “sin que del tenor de su declaración pueda inferirse ... que ello fuera una mera exteriorización episódica de otros afectos susceptibles de determinar la concepción que se imputa al demandado”. Y a partir de estos testimonios y de la inexistencia de documento alguno en el que, a pesar de la dilatada relación que se diseñaba en la demanda, D. José reconociera, incluso de forma indiciaria, la paternidad que se le reclama o las relaciones de intimidad sexual con la actora (que la Sala considera que no se pueden presumir sin más por el mero contacto laboral o hasta inclusive de amistad), llegó la Audiencia Provincial de Madrid a la conclusión de que no existían indicios de cierta consistencia que, unidos a la negativa a someterse a la prueba biológica, pudieran conducir a la presunción de paternidad.

La Sentencia impugnada se produce en unos términos que impiden concluir que ha valorado críticamente el resultado probatorio alcanzado por la Audiencia Provincial de Madrid -coincidente en lo sustancial con la del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Majadahonda-, ni justifica la concurrencia de las razones que, según la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, permitirían alterar la soberanía con la que cuenta el Tribunal de apelación para estimar la prueba, esto es, que dicha estimación “resulte ilógica, opuesta a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica” (Sentencias de 18 de abril de 1992, 15 de noviembre de 1997, 10 de marzo de 1998, 16 de abril de 1998, 8 de febrero de 1999, y 2 de septiembre de 1999, entre otras). Simplemente, se limita a afirmar, en los términos antes transcritos, la conclusión contraria. Ahora bien, su escueta argumentación no permite conocer la razón que ha llevado al Tribunal

Supremo a alcanzar un corolario tan opuesto al de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con la valoración de la prueba -especialmente de la testifical- a los efectos de considerar existentes o no los indicios de relaciones íntimas entre los litigantes. Muestra inequívoca de esta ausencia de motivación son los esfuerzos del Ministerio Fiscal y de la representación de D^a Cristina por suplir en esta sede la insuficiencia de la Sentencia recurrida, ofreciendo explicaciones diversas sobre lo que quiso decir o dedujo o hizo el Tribunal Supremo, que les han llevado a enriquecer la Sentencia impugnada con deducciones o justificaciones que, en cualquier caso, no aparecen explicitadas en la misma, y que, incluso, para su apreciación, obligarían a este Tribunal a exceder los límites de su función, entrando a valorar la prueba practicada en el procedimiento, labor que, obvio es decirlo, le está absolutamente vedada.

En consecuencia, no se puede sino concluir que la respuesta que ofrece el órgano judicial no cuenta con una motivación suficiente desde la perspectiva de la exigencia constitucional

14. STC 46/2003, de 3-3 2003. El TC otorga el amparo solicitado por sociedad agraria recurrente frente a auto que denegó la cancelación preventiva del embargo sobre una finca, al resolver apartándose del criterio mantenido por la misma sala en un supuesto similar. El Tribunal afirma que la demandante ha recibido del mismo órgano judicial dos respuestas diferentes y contradictorias que suponen un resultado arbitrario en la medida que ha obtenido distintas respuestas a un mismo supuesto sin que medie un razonamiento que justifique el cambio de criterio. Por todo ello considera vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. El derecho a obtener una resolución en tiempo razonable.

15. KOLOMIYETS v. RUSIA Hechos - Las demandantes, Svetlana Yevgenyevna Kolomiyets y Galina Nikolayevna Kolomiyets, nacieron respectivamente en 1970 y 1946, son familia y residen en Kireyevsk en la región de Tula Region. El 23 de octubre de 1992 la segunda demandante interpuso una demanda contra su ex marido solicitando la división de los bienes matrimoniales, incluida una casa de campo. El 29 de diciembre de 1993 el tribunal de distrito de Kireyevskiy ordenó la división equitativa de los bienes. Esta sentencia fue anulada el 26 de abril de 1994 y la causa remitida a los tribunales para un nuevo examen. Una nueva sentencia fue anulada el 16 de mayo de 1996. En 1999 las demandantes denunciaron ante el Tribunal Supremo la excesiva duración del proceso. El proceso sufrió varias suspensiones y retraso y sigue pendiente ante los tribunales a fecha de hoy.

Sobre el art. 6,1 - Las demandantes alegan que la duración del proceso excedió el plazo razonable establecido por el art. 6,1. El proceso ha tenido hasta ahora una duración de más de ocho años. El Gobierno alega que se trataba de una causa compleja, ya que el demandado murió y hubo que identificar a los sucesores. El TEDH reitera que el carácter razonable de la duración de un proceso debe sopesarse a la luz de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta los criterios establecidos por su propia jurisprudencia, en particular la complejidad del caso, la conducta del demandante y de las autoridades competentes, así como el interés en juego para el demandante (ver caso Frydlander v. Francia). El TEDH opina que a pesar de que el caso revestía cierta complejidad, ello no justifica la duración total del juicio. El TEDH observa varios periodos de inactividad por parte de las autoridades judiciales que el Gobierno no ha sabido justificar satisfactoriamente. Por tanto el TEDH entiende que se ha vulnerado el apartado 1 del art. 6 por el exceso de duración del proceso más allá del criterio del plazo razonable.

16. Calvo vs. Italia. Hechos - Los demandantes, la familia Calvo, son propietarios de un piso en Roma que estaba arrendado a M.P. y a L.P. En junio de 1991, los demandantes informaron a los arrendatarios de su intención de poner fin al contrato de arrendamiento en la fecha de terminación del contrato, el 31 de diciembre de 1991. Los demandantes reiteran su intención de poner fin al contrato e instan a los inquilinos a comparecer ante los tribunales de Roma. En diciembre de 1991 los tribunales de Roma ratificaron la validez del aviso de terminación de contrato y ordenan que el piso se abandone para el 30 de noviembre de 1992. En enero de 1993 los demandantes notifican a los inquilinos que deben abandonar el piso y les informan de la fecha en que tendrá lugar el lanzamiento judicial. Entre marzo de 1993 y febrero de 2000 el agente judicial realizó veintisiete intentos de recuperar la posesión que resultaron inútiles por la falta de asistencia policial. En febrero de 2000 los demandantes recuperan la posesión de su piso de manera espontánea.

Sobre el art. 6,1 y el art. 1 del Protocolo núm. 1 -Los demandantes reclaman que la imposibilidad prolongada de recuperar la posesión de su piso por falta de asistencia policial vulnera su derecho a la propiedad recogido por el art. 1 del Protocolo núm. 1. Asimismo alegan que se ha infringido el art. 6,1 de la Convención en lo que respecta a la duración razonable del proceso. El TEDH ya ha juzgado varios casos similares y en todos ellos ha estimado que se ha vulnerado el art. 6,1 y el art. 1 Protocolo núm. 1 (casos Saffi, Lunari y Palumbo vs. Italia). El TEDH, al examinar el presente caso, no encuentra ningún hecho o argumento presentado por el Gobierno que le lleve a una conclusión diferente. Los demandantes han tenido que esperar unos seis años y once meses para recuperar su piso. Consecuentemente se ha infringido el art. 6,1 y el art. 1 del Protocolo núm. 1.

4. Derecho a la ejecución de la sentencia.

17. STC 4/2003 de 20 de enero de 2003.- El TC considera que las resoluciones impugnadas lesionan el derecho fundamental del recurrente a la invariabilidad de las sentencias firmes, pues, de un lado, declara una indemnización por responsabilidad civil derivada del delito que no se encontraba recogida en el fallo de la sentencia cuya ejecución decidía. Esta integración del fallo por vía de ejecución, resulta contraria a tal derecho por cuanto implica un exceso en las facultades judiciales de ejecución que limitan el derecho de la parte al conocimiento y contradicción propios del proceso, antes de que el órgano judicial se pronuncie sobre su resolución. Y por otro, porque ante la nulidad de actuaciones solicitada por la parte y pudiendo reparar la lesión que este indicó, el tribunal consideró que tal reparación no era posible en ese momento procesal y confirmó un pronunciamiento de fondo que se encontraba al margen de lo que en ejecución de lo resuelto podía acordar dicho tribunal.

18. STEDH LOISEAU contra FRANCIA.-

Antecedentes: El presente caso se inicia en 1992 cuando al nacional francés P.Loiseau reclama una documentación para pobrar su contratación como sustituto de un profesor titular en un liceo francés. Este derecho le fue reconocido por una sentencia de noviembre de 1992. De acuerdo con el demandante todavía no ha obtenido los documentos en litigio a pesar de las distintas gestiones llevadas a cabo ante la Administración francesa.

Procedimiento: La falta de ejecución de la sentencia llevó al demandante a presentar una demanda en 1995 ante la CEDH alegando la violación por parte de Francia del art.6,1. Trasladada al TEDH, éste la declaró parcialmente admisible en noviembre de 2003.

Sobre el art.6,1: Al respecto el Tribunal recuerda que la ejecución de una sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción, forma parte integrante del proceso en el sentido del art.6,1 (caso Hornsby). Ahora bien, en el presente caso, el Tribunal no considera que se haya violado este artículo dado que el responsable de su ejecución llevó a cabo las gestiones que estaban en su mano para hacer frente a la inexistencia de los documentos solicitados por el demandante.

Sentencia: En consecuencia, el Tribunal por unanimidad desestima la demanda por inexistencia de violación del art.6,1.

19. STEDH PEREZ DE RADA CAVANILLES contra ESPAÑA.-

Antecedentes:

La señora Pérez de Rada Cavanilles alcanzó un acuerdo con su vecino para la realización de ciertas obras en la vivienda de éste. Dicho acuerdo se celebró ante el Juez de Primera Instancia de Aoiz (Navarra). Al comprobar que las obras no se realizaron, la interesada solicitó su ejecución ante el mismo Juzgado. Tras examinar el caso, el Juez dictó auto desestimando la demanda y anulando el acuerdo. La notificación del auto fue enviada a Madrid, donde la afectada se encontraba, teniendo 3 días para recurrirla. El recurso de reposición se presentó en tiempo ante los tribunales de Madrid, que al comprobar su falta de jurisdicción invalidaron el acto, por lo que la interesada lo envió por correo certificado al Juzgado de Navarra. El recurso no fue admitido por llegar 2 días después de expirado el plazo. Esta decisión fue recurrida infructuosamente en apelación y en amparo, donde se consideró que el incumplimiento de los plazos por parte de la demandante no estuvo justificado.

Procedimiento ante la CEDH:

La afectada acudió ante la Comisión alegando que la aplicación rigurosa de las reglas procesales le privaron del uso de los recursos nacionales existentes y, por tanto, de la posibilidad de defender sus intereses legítimos ante los órganos judiciales. Todo ello en violación del art. 6.1 del convenio (derecho a un tribunal). La Comisión admitió la demanda, y opinó unánimemente que el precepto fue vulnerado.

Sobre la violación del art.6,1:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) señaló que, según su jurisprudencia, el art. 6.1 del Convenio era aplicable al procedimiento de ejecución del acuerdo, ya que éste era decisivo para determinar si el derecho de la demandante se había hecho efectivo, de forma que el derecho surgido del acuerdo y su procedimiento de ejecución estaban ligados entre sí.

En cuanto al cumplimiento del art. 6.1, el TEDH recordó que el "derecho a un tribunal", del que el derecho de acceso constituye un aspecto, no es absoluto sino que el Estado puede establecer ciertas limitaciones a las condiciones de admisión de los recursos, siempre que se persiga un fin legítimo y exista una proporcionalidad razonable entre los medios empleados y dicho fin.

En este caso, la finalidad del cumplimiento de los plazos procesales era la protección del principio de seguridad o certeza legal. El TEDH observó que la demandante había demostrado inequívocamente su intención de interponer el recurso de reposición, y que envió el mismo por correo dentro del plazo procesal, sin embargo, era improbable que el recurso hubiera llegado al juzgado de Navarra dentro del plazo de los 3 días señalados por la ley procesal, debido al propio funcionamiento del correo. Y, por otro lado, el Tribunal no consideró razonable obligar a la demandante a desplazarse a Navarra con el único fin de depositar el recurso. Teniendo en cuenta que la legislación española permitía el uso de medios técnicos para comunicar los actos procesales, y que el art. 271 de la L.O. del Poder Judicial autorizaba el uso del correo

para la notificación de los actos de las cortes y tribunales, el TEDH consideró por unanimidad que la aplicación rigurosa de las normas procesales impidieron a la demandante el derecho de acceso a un tribunal en violación del art. 6.1 del Convenio.

Indemnización:

Finalmente, en aplicación del art. 50 se ordenó al Estado el pago 1 millón de pesetas por las costas y gastos, y se desestimó la reclamación de 20 millones por daños morales solicitada por la demandante, considerándose la sentencia como satisfacción suficiente a este respecto.

5. Derecho a la asistencia de profesional del Derecho

20. ESSAADI contra FRANCIA

Los hechos relativos al presente caso tienen su origen en la solicitud por parte de un nacional francés de asistencia letrada gratuita para poder interponer un recurso ante la Corte de Casación francesa contra una resolución judicial dictada en la instancia de apelación. La solicitud fue, sin embargo, denegada por el órgano competente por razón de la ausencia de un motivo sostenible en casación que permitiese entender fundada la pretensión del interesado.

Procedimiento ante el TEDH: Ante esta negativa, éste acudió ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando una violación por parte del Estado francés del artículo 6, párrafos 1º y 3º, que reconoce el derecho de todo individuo que carezca de medios económicos a la asistencia letrada gratuita, así como el derecho de acceso a la justicia.

Sobre la violación del artículo 6: En su resolución el Tribunal recuerda que el derecho de acceso a un tribunal no posee un contenido meramente teórico sino que ha de entenderse como un derecho cuya salvaguarda requiere una actuación concreta y efectiva por parte de los Estados firmantes del Convenio. No obstante, el reconocimiento del citado derecho no obliga a las autoridades nacionales a acordar la concesión de asistencia letrada gratuita en todo caso, sino sólo bajo ciertas circunstancias en las que los intereses de la justicia así lo exijan. En el presente caso, el Tribunal admite que el motivo por el que fue denegada la asistencia letrada en sede de casación -a saber, la inexistencia de un motivo que permitiese albergar esperanzas fundadas de éxito en dicha instancia- resulta adecuado, teniendo en cuenta que el órgano encargado de tomar dicha decisión (la Oficina de asistencia letrada de la Corte de casación francesa) está presidido por un juez del propio Tribunal de casación, así como por otros magistrados y funcionarios de diversa procedencia que garantizan la imparcialidad y el carácter fundado de las decisiones de dicho órgano. Junto a lo anterior, el Tribunal recuerda que el establecimiento por la legislación nacional francesa de un sistema de apelación en segunda instancia ofrece a los individuos suficientes garantías frente a eventuales resoluciones arbitrarias de los órganos jurisdiccionales, y ello con independencia de si existe o no en tal legislación la posibilidad de un nuevo recurso en otra instancia ulterior de casación. En este sentido, es claro que los ahora demandantes han tenido la oportunidad de que cada una de las fases del procedimiento desarrollado ante el tribunal de primera instancia fuese revisada en la instancia de apelación y, a juicio del Tribunal, este sistema constituye, ya de por sí, suficiente garantía de su derecho de acceso a la justicia.

Resolución: En consecuencia, el Tribunal resuelve por cinco votos contra dos que no ha existido la violación del Convenio denunciada.

21. STC Sala 1ª, S 19-6-2006, nº 189/2006.

Resumen: Se dirige amparo frente a resoluciones que en grado de apelación de un litigio de reclamación de cantidad, denegaron la suspensión del procedimiento y del plazo para preparar recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal. El TC estima que dichas resoluciones han vulnerado los derechos de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a la defensa y asistencia letrada. Ello es así por cuanto el órgano judicial, ante la manifestación de la recurrente sobre la insostenibilidad del recurso de casación, venía obligado en cumplimiento de su deber de promoción de la defensa, a suspender el curso del proceso hasta que se resolviese la pretensión. De considerarse sostenible se designaría nuevo abogado de oficio que asumiera la defensa de la recurrente, y, sino, se la requeriría para que designase Abogado y Procurador de su libre elección, si persistiese en su propósito de interponer recurso de casación contra la sentencia recaída en apelación.

El art. 24.1 CE reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, lo que comprende, como este Tribunal ha afirmado con reiteración, el acceso a los recursos legalmente previstos, vulnerándose este derecho cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico facilita, su falta de postulación procesal, ya que no sólo se limita, sino que se hace imposible, la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, como recuerda la STC 101/2002, de 6 de mayo, , “es jurisprudencia de este Tribunal que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluye el derecho a la defensa y a la asistencia letrada que el art. 24.2 CE consagra de manera singularizada (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 2; 245/1988, de 19 de diciembre, FJ 3; 105/1996, de 11 de junio, FJ 2; 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3). Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en el que se integran, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE (SSTC 71/1999, de 26 de abril, FJ 3, y 217/2000, de 18 de septiembre, FJ 2)”. Doctrina que hemos reiterado en SSTC 130/2003, de 30 de junio, FJ 2 187/2004, de 2 de noviembre, FJ 3 y 260/2005, de 24 de octubre, FJ 3, entre otras.

En el mismo sentido hemos señalado que en el supuesto de que la intervención de Letrado sea preceptiva -como lo es para la preparación e interposición del recurso de casación, por imperativo de lo dispuesto en el art. 31.1 de la Ley de enjuiciamiento civil - esta garantía constitucional se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento (STC 42/1982, de 5 de julio, FJ 2), cuyo sentido es satisfacer el fin común a toda asistencia letrada, que es el de lograr el adecuado desarrollo del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho (SSTC 47/1987, de 22 de abril, FJ 3, y 233/1998, de 1 de diciembre, FJ 3, entre otras). La conexión existente entre el derecho a la asistencia letrada y la institución misma del proceso determina incluso que la pasividad del titular del derecho deba ser suplida por el órgano judicial para cuya propia actuación, y no sólo para el mejor servicio de los derechos e intereses del defendido, es necesaria la asistencia del Letrado (SSTC 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 2; 101/2002, de 6 de mayo, FJ 4 ; 145/2002, de 15 de julio, FJ 3; y 199/2003, de 10 de noviembre, FJ 5).

6. Debido proceso

22. TC Sala 1ª, S 25-2-2003, nº 37/2003

Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente tratando de precisar el significado y sentido de este derecho fundamental. Ya en la STC (Pleno) 93/1988, de 24 de mayo, recogiendo doctrina anterior, se indicaba que "el derecho reconocido en el art. 24.2 CE es al Juez ordinario -predeterminado por la ley-, y a este respecto ha de recordarse que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de precisar el significado y alcance de esa remisión a la ley. Por una parte, en el sentido de que la predeterminación por ley significa la preexistencia de unos criterios, con carácter de generalidad, de atribución competencial, cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso, siendo la generalidad de los criterios legales la garantía de la inexistencia de jueces ad hoc (STC 101/1984, de 8 de noviembre, FJ 4; STC 199/1987, de 16 de diciembre, FJ 8). Por otro lado, ... -la interpretación sistemática entre el art. 24.2 y el 117. 3, ambos de la Constitución, pone de manifiesto que la garantía de la independencia e imparcialidad de los jueces, que constituye el interés directo protegido por el derecho al juez ordinario predeterminado (STC 47/1983, de 31 de mayo, FJ 2, in fine), radica en la ley- (STC 101/1984, FJ 4)". Posteriormente, se ha precisado la relevancia de la infracción de las normas de reparto entre Secciones de una misma Audiencia Provincial respecto de una eventual vulneración de este derecho. En este sentido, la STC 170/2000, de 26 de junio (FJ 2), señala que "este Tribunal tiene declarado desde la STC 47/1983, que el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley reconocido en el art. 24.2 CE exige que - el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional- (SSTC 23/1986, de 14 de febrero, 148/1987, de 29 de septiembre, 138/1991, de 20 de junio, 307/1993, de 25 de octubre, 193/1996, de 26 de noviembre), sin que, en principio, las normas de reparto de los asuntos entre diversos órganos judiciales de la misma jurisdicción y ámbito de competencia, afecte al juez legal o predeterminado por la Ley pues todos ellos gozan de la misma condición legal de juez ordinario (ATC 652/1986, de 23 de julio)". En la misma línea, la más reciente STC 221/2002, de 25 de noviembre (FJ 6) , proclama "ser doctrina de este Tribunal que la predeterminación legal del juez que debe conocer de un asunto está referida al órgano jurisdiccional y no a las diversas Salas o Secciones de un mismo Tribunal (dotadas "ex lege" de la misma competencia material), en relación con las cuales basta con que existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad (STC 205/1994, de 11 de julio, FJ 3). Consiguientemente, al haberse remitido el conocimiento del asunto a otra Sección distinta de aquella a la cual inicialmente le había correspondido en virtud de lo establecido en una norma de reparto de carácter general y que tiene carácter objetivo, no puede apreciarse la vulneración del derecho al juez predeterminado por la ley invocada".

En consecuencia, la pretensión de vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, como consecuencia de la alegada infracción de las normas de reparto entre las distintas Secciones de la Audiencia Provincial de Cádiz, debe ser desestimada, sin que, por otra parte, la demandante haya alegado ni fundado la influencia de dicha infracción sobre la independencia o imparcialidad del órgano jurisdiccional de apelación.

23. TC Sala 1ª, S 17-1-2005

El Juez ordinario debe examinar de oficio el cumplimiento de los **requisitos procesales**, ya que son de orden público y poseen carácter imperativo, por lo que debe asimismo ponderar la entidad real del defecto advertido y a su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida y su trascendencia para las garantías **procesales** de las demás partes del proceso, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal de la parte, a efectos de determinar si es o no subsanable el defecto en cuestión", la conclusión a la que llegamos, siguiendo la doctrina sentada en

la citada STC 205/2001, FFJJ 4 y 5, es la de que no ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente por el hecho de no haberle otorgado el órgano judicial la posibilidad de subsanar el defecto de postulación advertido.

En efecto, por lo que se refiere a los defectos advertidos en los actos de postulación o representación procesal de las partes, que es la cuestión que nos ocupa, este Tribunal ha mantenido siempre de forma indubitada que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto.

No es esto lo que acontece en el presente caso, en el que el demandante de amparo y actor en el proceso a quo confirió, mediante apoderamiento apud acta, su representación procesal al Letrado Sr. Grima Lizandra (art. 23.1 LJCA), quien en nombre y representación de aquél formuló la demanda contencioso-administrativa. El Juzgado señaló con dos meses de antelación el día para la celebración de la vista, a la que no acudió el solicitante de amparo ni el Letrado que había asumido su representación procesal, sino que compareció en dicho acto en representación del demandante el Letrado Sr. Olmos Rochina, alegando que sustituía al Letrado Sr. Grima Lizandra y aportando un documento por el que éste le autorizaba, de conformidad con el art. 50.2 EGA, a intervenir en su nombre en el referido acto de la vista del procedimiento abreviado. El órgano judicial, en aplicación del art. 78.5 LJCA, tuvo por no comparecido y desistido al demandante, con archivo de actuaciones, al carecer el Letrado sustituto Sr. Olmos Rochina de poder y no tener legalmente conferida su representación procesal. El examen de las actuaciones judiciales evidencia, como se sostiene en las resoluciones judiciales impugnadas -y no se discute por el demandante de amparo- que el Letrado Sr. Olmos Rochina no tenía conferida la representación procesal del demandante por ninguno de los medios admitidos en nuestro ordenamiento jurídico (poder notarial, art. 1280.5 CC, o poder apud acta, de conformidad con el antiguo art. 281.3 LOPJ, que se corresponde con el actual art. 453.3 LOPJ, en relación con el art. 24.1 LEC: en este sentido STC 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2), ni cuando compareció al acto de la vista ni, incluso, en ningún momento procesal anterior o posterior a tal acto. No se trata, por tanto, de un supuesto de falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal -que sería subsanable-, sino de una absoluta carencia de la misma, por lo que, de conformidad con la doctrina constitucional de la que se ha dejado constancia en el precedente fundamental jurídico, resulta razonable que el Juzgado no requiriera la subsanación del defecto procesal advertido, al constarle que el Letrado que pretendía comparecer en representación del demandante carecía de poder y no tenía conferida la representación procesal de éste.

7. Derecho al juez imparcial

24. Juez Parlamentario.

STEDH PABLO KY vs FINLANDIA.-

Hechos - La compañía demandante, Pabla Ky, es una compañía limitada fundada en 1986 y con sede en Helsinki. Era dueña de un restaurante en dicha ciudad cuyo local fue alquilado a una compañía de seguros llamada KHS. En 1994 se le ofreció la posibilidad de alquilar más locales que serían renovados para poderlos usarlos como restaurantes. Cuando la remodelación terminó, la demandante se dio cuenta de que la parte de los cuartos de baño era excesiva y que faltaba parte de las estructuras del restaurante que habían sido planificadas. La demandante pagó 251.000 marcos finlandeses (unos 42.000 euros) por los gastos de remodelación y la cantidad del arrendamiento mensual aumentó considerablemente. Dicho contrato se había firmado antes de que empezaran las obras. En 1997, la demandante demandó a KHS ante la división de la vivienda del tribunal de distrito de Helsinki. Alegó que se había infringido el contrato de arrendamiento ya que las

instalaciones renovadas no respondían al plano original. KHS negó los hechos alegando a su vez que si bien se había planeado construir las instalaciones del restaurante en la bodega, ello resultó ser imposible, siendo la demandante consciente del obstáculo al firmar el contrato. En septiembre de 1997, el tribunal de la vivienda falló a favor de la compañía de seguros, desestimando la acción de la demandante que pretendía una compensación. El demandante recurrió el fallo en apelación sin éxito. El tribunal de apelación confirmó la sentencia sin ninguna vista oral. Uno de los miembros del tribunal de apelación MP, era miembro del parlamento finlandés en aquella época. En febrero de 1998, la demandante solicitó permiso para recurrir ante el tribunal supremo alegando, entre otras circunstancias, la falta de independencia del juez MP, quien ejercía funciones tanto legislativas como judiciales. El tribunal supremo denegó el permiso para recurrir en mayo de 1998.

Sobre el art. 6,1 - La demandante alega que la falta de imparcialidad del juez MP supone la infracción del art. 6,1, que garantiza un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial. Además de subrayar que el juez MP era también miembro del parlamento, la demandante alegó además que era un diputado socialdemócrata, partido político en el gobierno que consideraba que sus relaciones con las compañías de seguro eran importantes. Los jueces finlandeses tendían a favorecer a las grandes compañías ya que así esperaban obtener arbitrios arbitrales por la remuneración lucrativa. El Gobierno alega que MP era uno de los dos expertos del tribunal de apelación y que el tribunal estaba compuesto en su mayoría de jueces profesionales. Señala además que la demandante no ha sugerido que el parlamento hubiera podido influir en el ejercicio de las funciones judiciales de MP como experto del tribunal. El TEDH recuerda los principios generales para considerar que un tribunal es independiente de acuerdo con los fines del art. 6,1. Para ello hay que tener en cuenta la forma de designar los miembros del tribunal, y su periodo de mandato, así como las salvaguardas contra las presiones exteriores y la apariencia de independencia. Respecto a la imparcialidad, hay dos aspectos de este requisito. Primero, el tribunal debe carecer subjetivamente de prejuicios personales. En segundo lugar, debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer suficientes garantías para excluir cualquier duda al respecto. El examen de la objetividad debe tener determinar si, además de la conducta personal de los jueces, existen hechos comprobables que puedan dar lugar a dudas respecto a su imparcialidad. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática así como a las partes de los procesos (*Morris vs. Reino Unido*). Los conceptos de independencia y de imparcialidad objetiva están íntimamente relacionados, de manera que el TEDH los considera juntos en el presente caso. Respecto a la cuestión del papel del legislativo dentro del contexto judicial, a pesar de que la noción de la separación de poderes entre los órganos políticos de gobierno y los órganos judiciales tiene gran importancia en la jurisprudencia del TEDH, ni el art. 6 ni ninguna otra disposición de la CEDH exige al Estado que cumplan ningún concepto constitucional sobre los límites de la interacción de los poderes del Estado. La cuestión que se plantea es si se han respetado los requisitos de la CEDH. En el presente caso, no hay indicios de que MP haya actuado de manera interesada en contra de la demandante durante el proceso. El TEDH examina si su posición como miembro del legislativo puede arrojar alguna duda sobre la imparcialidad del tribunal que decidió el recurso de apelación de la demandante. No hay objeción alguna a la participación de expertos en las decisiones de los tribunales y el TEDH recuerda que MP llevaba participando en los tribunales en calidad de experto en arrendamientos desde 1974. Respecto a la afiliación política de MP, el TEDH tampoco encuentra que haya indicios en el presente caso que involucren a un determinado partido político con el caso en cuestión, ni que MP haya participado en la legislación aplicada al caso. De manera que no se puede concluir que MP haya actuado de manera interesada en este caso debido a su calidad de miembro del parlamento. En tales circunstancias, y al contrario que en el caso *Procola vs. Luxemburgo*, el TEDH opina que no se justifica el temor de la demandante a la falta de imparcialidad e independencia del tribunal de apelación. Y por tanto no se ha vulnerado el art. 6,1.

La sentencia se acompaña del voto discordante del juez Borrego Borrego.

25. Rueda de Prensa.

STEDH Y.B. otros vs TURQUIA.

Hechos - Los demandantes son cinco ciudadanos turcos. En el momento de la interposición de la demanda se encontraban detenidos en la cárcel de Bergama. Todos fueron detenidos en enero de 1997 y trasladados a las dependencias de la dirección de seguridad de Izmir, acusados de ser miembros de una organización ilegal, el MLKP. En las actas levantadas tras la declaración de los demandantes, se recogía que todos ellos reconocían su pertenencia a dicha organización ilegal. El mismo día, la dirección de seguridad organizó una conferencia de prensa en la que los demandantes fueron fotografiados por los periodistas y la declaración hecha a la prensa recogía que los demandantes habían participado en el incendio de un autobús municipal. La prensa hizo amplio eco de esta conferencia. Los demandantes declararon ante el fiscal del tribunal de seguridad del estado, y ante su juez de instrucción, quien ordenó su prisión preventiva. Los demandantes negaron las declaraciones hechas en las dependencias policiales, alegando haberlas realizado bajo presión policial. Los demandantes fueron condenados a varias penas de prisión por el tribunal de seguridad del estado, entre cuyos miembros se encontraba un miembro de la magistratura militar.

Sobre el art. 6,1 - Los demandantes alegan que el tribunal de seguridad del estado que los ha juzgado no es un tribunal independiente e imparcial capaz de garantizar un proceso justo, ya que entre sus miembros había un miembro de la judicatura militar. El TEDH opina, sobre la imparcialidad del tribunal de seguridad del estado, que ya ha tratado en numerosas ocasiones cuestiones parecidas en las que ha constatado la violación del art. 6,1. En este caso el Gobierno no ha proporcionado hechos o argumentos que lleven al TEDH a una conclusión diferentes. El TEDH considera lógico que los demandantes temieran comparecer ante unos jueces entre los cuales figuraba uno militar. Podían temer que el tribunal se dejara llevar por consideraciones ajenas a la naturaleza de su causa. El TEDH estima que los demandantes no han sido juzgados por un tribunal imparcial e independiente en el sentido del art. 6,1.

Sobre el art. 6,2 - Los demandantes estiman que la conferencia de prensa organizada el 16 de enero de 1997, durante al cual fueron fotografiados y presentados a la opinión pública como culpables, infringe el principio de presunción de inocencia recogido en el art. 6,2. El Gobierno alega que la conferencia de prensa tenía como objetivo informar al público sobre las investigaciones penales que se estaban realizando. Niega que los demandantes fueran presentados como culpables y afirman que las autoridades se limitaron a informar sobre la manera en que fueron detenidos y sobre las actividades de la organización ilegal en cuestión. El TEDH recuerda que si el principio de presunción de inocencia figura entre los elementos de un proceso equitativo tal y como lo exige el art. 6,1, no se limita a ser una garantía procesal penal, sino que va más allá y exige que ningún representante del Estado declare que alguien es culpable de una infracción antes de que su culpabilidad sea establecida por un tribunal. Además, el TEDH precisa que la vulneración de la presunción de inocencia puede emanar no solamente de un juez o tribunal sino también de otras autoridades públicas. Sin embargo, para poder concluir si la declaración de un agente público constituye una violación del principio de presunción de inocencia, es necesario examinar las circunstancias particulares en las que se formuló la declaración litigiosa. El TEDH subraya que ya se ha pronunciado sobre la cuestión del respeto de la presunción de inocencia en las conferencias de prensa (*Butkevicius vs. Lituania*). El TEDH reconoce con el Gobierno que el art. 6,1 no impide, de acuerdo con el art. 10, que las autoridades informen al público sobre las investigaciones penales en curso, pero sí exige que lo hagan con toda la discreción y reserva que exige el respeto a la presunción de inocencia. En el presente caso, aunque el comunicado de prensa no citaba los nombres de los demandantes y se indicaba que habían sido puesto a disposición del fiscal, la forma en que fueron presentados ante la prensa los hizo fácilmente identificables, de manera que la prensa publicó seguidamente sus fotografías y sus nombres. El comunicado de prensa describía a los demandantes sin reserva alguna como miembros de una organización ilegal, el MLKP, y que habían cometido varias infracciones en el departamento de Izmir. Estas declaraciones, estima el TEDH, podían ser interpretadas como la confirmación de que los demandantes habían cometido los delitos que

les imputaba. El TEDH estima que la conferencia de prensa incitaba al público a creer en la culpabilidad de los demandantes, y prejuizaba la valoración de los hechos por parte de los tribunales competentes. Por tanto se ha violado el art. 6,2.

26. TEDH, HAUSCHILD vs DINAMARCA. S 24-5-1989, nº 10486/1983

Relación de hechos:

El señor Mogens Hauschildt, de nacionalidad danesa, fundó una sociedad en la que era Consejero Delegado, dedicada al comercio de metales preciosos y a servicios financieros en los países nórdicos, con filiales en otros países europeos. Años después, la Hacienda Pública danesa presentó una denuncia ante la policía. El demandado fue puesto a disposición del Tribunal de Copenhague, quien decretó su detención preventiva. Siguió en prisión provisional, e incomunicado en algunas ocasiones, hasta que recurrida la sentencia del Tribunal de Copenhague que le condenaba a siete años de prisión, el Tribunal de apelación le condenó a cinco años, considerando como atenuante que estaba en prisión provisional desde el comienzo de la instrucción. Se le puso en libertad inmediatamente. Alguno de los magistrados que conocieron del caso intervinieron en varias resoluciones anteriores al juicio. El señor Hauschildt no los recusó.

Procedimiento ante la CEDH:

Aunque el señor Hauschildt en su demanda invocaba los artículos 3, 5, 6, 7 y 10 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo nº 4, la Comisión Europea de Derechos Humanos sólo la admitió en cuanto a la reclamación de no haber sido juzgado por un tribunal imparcial según el artículo 6.1 y sometió el caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Gobierno opuso la excepción preliminar de inadmisibilidad de la demanda por no haberse agotado los recursos internos, y, alternativamente, pidió al Tribunal que declarara que no se había violado el artículo 6.1.

Sobre la excepción presentada por el Gobierno:

El Tribunal rechazó, por catorce votos contra tres, por falta de fundamento, la excepción opuesta por el Gobierno de que no se agotó la vía de los recursos internos, ya que el Gobierno no probó que existiera un recurso a disposición del demandante a este respecto.

Sobre la violación del art.6,1:

También falló, por doce votos contra cinco, que se había violado el artículo 6.1 del Convenio. La existencia de la imparcialidad, a los efectos de este precepto, se debía apreciar de modo subjetivo, intentando determinar la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y también con arreglo a un criterio objetivo que llevase a la seguridad de que reunía las garantías suficientes para excluir, a este respecto, cualquier duda justificada.

En este caso, no parecía que los magistrados afectados hubieran prejuizado la cuestión. Faltaba, pues, referirse al criterio objetivo. El mero hecho de que un juez de primera instancia o de apelación, en un sistema judicial como el danés, hubiera dictado ya resoluciones antes del juicio, no bastaba para dudar de su imparcialidad, especialmente cuando todas se habían dictado a petición de la policía, cuando, según la Ley danesa, la instrucción dependía exclusivamente de la policía y del Ministerio Fiscal, y cuando las cuestiones que un juez tenía que resolver antes del proceso propiamente dicho no eran las mismas a que se refería el fallo definitivo.

No obstante, algunas de las resoluciones que en las dos instancias prorrogaron la prisión provisional del señor Hauschildt se fundaron en el artículo 762.2 de la Ley, es decir, que había "sospechas confirmadas" de que el acusado había cometido el delito que se le imputaba. De esta manera, las cuestiones que el juez resolvía antes del proceso se asemejaban a las que debía resolver en el fallo. Por consiguiente, era dudosa la imparcialidad de los tribunales. A pesar de esta conclusión, el Tribunal no podía deducir que la condena careciera de fundamento ni estaba facultado por el Convenio para anular el fallo condenatorio ni los pronunciamientos sobre la prisión provisional.

Indemnización:

Por último y por unanimidad, falló que Dinamarca debía pagar al demandante 20.000 libras esterlinas por gastos y costas, pero sólo por los devengados en los procedimientos ante los órganos de Estrasburgo, y rechazó la reclamación de una reparación equitativa en cuanto al exceso.

Se unieron a esta sentencia dos votos particulares de conformidad (uno del señor Ryssdal, en que se mostraba conforme con el rechazo de la excepción formulada por el Gobierno, y otro del señor De Meyer, en que matizaba que en todos los casos en que un magistrado actuaba antes del juicio, se entendían objetivamente justificadas las dudas sobre su imparcialidad) y dos votos particulares disidentes (uno del señor Thor Vilhjamsson, de la señora Palm y del señor Gomard, en el que se mostraban a favor de las pretensiones del Gobierno, y otro de los señores G"lc •kl• y Matscher, en que afirmaban que el hecho de que un juez dicte algunas resoluciones antes del juicio, no basta para justificar las dudas sobre su imparcialidad, incluso si ello implicaba tomar una clara posición sobre la cuestión de fondo de que se trata).

8. Contradicción y dualidad de partes.

27. TC Sala 2ª, S 13-11-2000

Este Tribunal ha subrayado en reiteradas ocasiones la trascendental importancia que posee la correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia de los derechos constitucionales de defensa (art. 24.1 y 2 CE) que asisten a sus partes. Un instrumento capital de esa correcta constitución de la relación jurídico procesal, cuya quiebra puede constituir de suyo una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), lo es, indudablemente, el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues sólo así cabe garantizar los indisponibles principios de **contradicción** e igualdad de armas entre las partes del litigio. Como dijimos en la STC 77/1997, de 21 de abril, cobra en este caso todo su valor el papel de los actos de los órganos judiciales, "tanto los de comunicación -citaciones y emplazamientos- para hacer saber la existencia de un litigio o de sus distintas fases y actuaciones a quienes pueda afectarles, como aquellos otros cuya finalidad consiste en otorgar la condición de parte en el proceso a quien ha alcanzado aquel conocimiento y se ha personado en tiempo y forma. En la medida en que unos y otros hagan posible la comparecencia en juicio y el ejercicio del derecho de defensa son una exigencia ineludible para hacer realidad la garantía constitucional de un proceso contradictorio y, en consecuencia, su práctica deficiente y más su pura omisión dejan indefenso a quienes las sufren"(FJ 2) Por esta razón, pesa sobre los órganos judiciales la responsabilidad de velar por la correcta constitución de aquella relación jurídica procesal. Hemos afirmado en numerosas ocasiones que el deber de emplazar personalmente cabe derivarlo directamente del art. 24.1 CE cuando resulten con toda claridad de las actuaciones los posibles interesados en la causa, o le sea factible al órgano judicial efectuar el emplazamiento a partir de los datos que en dichas actuaciones obren, sin que, claro está, pueda exigirse al Juez o Tribunal correspondiente el despliegue de una desmedida labor investigadora, que llevaría más bien a la indebida restricción de los derechos de defensa de los restantes personados en el proceso. Sin embargo, cuando, como se acaba de indicar, de las actuaciones resulta factible la identificación de los interesados directamente en la causa judicial incoada, como era el caso, aquel deber procesal recaerá sobre el órgano judicial, quien no sólo ha de velar por la práctica de esos actos con atención a sus requisitos legales, sino que, además, deberá asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito, de garantizar que la parte sea oída en el proceso que pueda depararle beneficios o perjuicios, y con especial intensidad en este último caso. Por lo que se refiere a la modalidad de emplazamiento edictal, hemos afirmado que ésta requiere, por su condición de último medio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como la constancia formal de haberse intentado practicar, sino

también que el acuerdo o resolución judicial que considera a la parte en ignorado paradero debe fundarse en circunstancias cuyo examen lleve razonablemente a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación (por todas SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 65/2000, de 13 de marzo, FJ 3).

Hemos señalado también en supuestos de procesos seguidos inaudita parte que las resoluciones judiciales recaídas en los mismos no suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cuando la omisión o frustración de los actos de comunicación procesal tienen su causa en la falta de diligencia del afectado en la defensa de sus derechos e intereses, bien porque se ha colocado al margen del proceso mediante una actitud pasiva con el fin de obtener una ventaja de esa marginación, bien cuando resulte probado que poseía un conocimiento extraprocesal de la existencia del litigio en el que no fue personalmente emplazado. Al respecto no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2, y 128/2000, de 16 de mayo, FJ 5).

9. Igualdad

28. AP Pontevedra, sec. 1ª, S 27-4-2006

El T.C. en S.T.C. 5 de julio de 2.002 dice "es jurisprudencia de este Tribunal -como hemos recordado recientemente en la Sentencia 101/2002, de 6 de mayo EDJ 2002/15849 , -que entre las garantías que integran el derecho a un proceso justo se incluyen el derecho a la defensa y asistencia letrada que el art. 24.2 CE EDL 1978/3879 consagra de manera singularizada. Este derecho tiene por finalidad, al igual que todas las demás garantías que conforman el derecho en que se integra, la de asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción, que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan generar a alguna de ellas la indefensión prohibida por el art. 24.1 CE EDL 1978/3879. Este Tribunal ha señalado, asimismo (S.T.C 101/2002, de 6 de mayo EDJ 2002/15849), que la designación de Abogado y Procurador de oficio para asegurar el derecho a la defensa es una obligación jurídico- constitucional a la que se da cumplimiento por diversos poderes públicos, singularmente los órganos judiciales y los Colegios de Abogados y Procuradores (S.T.C 135/1991, de 17 de junio EDJ 1991/6452) y que la exigencia legal a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de dichos poderes públicos de garantizar la efectiva designación de letrado. Se precisa incluso en alguna ocasión que la pasividad del titular del derecho ha de ser suplida por el órgano judicial. Además, para estimar que se ha producido una vulneración del derecho a la asistencia letrada ha de constatarse que se ha producido indefensión material. En efecto, debe señalarse que este Tribunal, en consonancia con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sustentada, entre otras, en las Sentencias de dicho Tribunal de 9 de octubre de 1979 EDJ 1979/482 y de 25 de abril de 1983 EDJ 1983/7176 , ha señalado que, desde la perspectiva constitucional, la denegación de la asistencia letrada no conlleva sin más una vulneración del art. 24.2 CE EDL 1978/3879 . Para que esto suceda es necesario que la falta del Letrado de oficio solicitado, en atención a las circunstancias concurrentes en este caso, haya producido al solicitante una real y efectiva situación de indefensión material, en el sentido de que la autodefensa se haya revelado insuficiente y perjudicial para el litigante impidiéndole articular una defensa adecuada de sus derechos e intereses legítimos en el proceso, es decir, que se haya producido un menoscabo real y efectivo de su derecho de defensa.

La cuestión no es baladí ni la norma cumple un capricho del legislador sino que se trata de preservar ni más ni menos que el principio de igualdad de armas en el proceso. El espíritu de la Ley es precisamente que no pueda acudir a la defensa técnica en los procesos en la que exigen más que cuando se haya anticipado expresamente la voluntad de hacerlo, de forma que debe interpretarse que ni el demandante puede hacerlo si no lo anunció en la demanda, ni el demandado si no lo anunció dentro de los tres días siguientes a la citación. En este caso, optando por ello el demandado, el actor puede elegir hacerlo como segunda oportunidad y valorar o sopesar que la decisión del demandado es acudir a juicio con esa defensa para hacerlo él también. Cosa distinta es que el día señalado para el juicio ambas partes comparezcan asistidas de Letrado o con Procurador, pues en tal caso no habría violación alguna del principio de igualdad de armas.

No puede perderse de vista que estamos ante una norma restrictiva de derechos y que debe ser interpretada en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos: por ello, no debe entenderse en el sentido de restringir el derecho a la defensa técnica cuando no exista justificación para ello, es decir, violación del principio de igualdad de armas, que es lo único que se quiere salvaguardar.

La interpretación de esta norma de la forma más favorable para la efectividad del derecho de defensa creemos que exige se dé cumplida noticia a la parte actora o se le anticipe de que se valdrá de abogado y no se la sorprenda cual fue el caso de autos con su intervención dejándolo en desventaja. Bien es verdad que la parte apelada alude a que el juzgador invitó a la parte actora a valerse de tal suspendiendo el juicio y esta se negó reiteradas veces. Que ello fue así verdaderamente es algo que desgraciadamente no se ha acreditado al tribunal porque el Secretario no lo hizo constar en acta ni la asistencia letrada de la parte demandada veló porque ello así hubiera ocurrido y no pasa de ser una alegación de parte puesto que ni el soporte técnico de grabación ni, como indicamos, en la preceptiva acta levantada por el Sr. Secretario consta incidencia alguna en ese sentido.

En definitiva, el art.24 de la Constitución Española EDL 1978/3879 al definir el proceso enumera una serie de garantías que el mismo debe tener para ser conforme al modelo constitucional, pero junto a las garantías citadas existen otras también inmersas en el contenido de dicho precepto tales como el principio de igualdad de armas, el de contradicción y el de motivación de la sentencia que deben sumarse a las anteriores y que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, que en nuestro caso se han vulnerado y, en consecuencia procede decretar la nulidad de actuaciones reponiéndolas al momento de la citación para la vista con todas las advertencias legales.

10. Buena fe

29. TC Sala 1ª, S 18-7-2005, 197/2005

*Se promueve amparo frente a la decisión de inadmitir el recurso de apelación promovido por los recurrentes sobre la base de entender que habían adoptado una actitud dilatoria en su actuación **procesal** contraria a la **buena fe**, pues a pesar de haber devuelto la vivienda a la entidad arrendadora, no cumplieron con el requisito de abonar y consignar las rentas debidas, ni al tiempo de interponer el recurso ni al ser requeridos judicialmente, lo que hubiese subsanado la omisión cometida, incumpléndolo de modo deliberado y voluntario. El TC desestima el recurso por entender que la resolución impugnada, en los términos expuestos, no puede tildarse de arbitraria ni irrazonable y que está suficientemente motivada. Afirma que el criterio seguido en aquélla constituye una decisión que parte de una aplicación de la legalidad ordinaria y de una apreciación de los hechos que por corresponder en exclusiva a los órganos judiciales, no puede ser revisada en amparo.*

Es decir, en primer lugar, cuando la demandante interpuso el recurso de apelación, omitió el cumplimiento del requisito **procesal** establecido en el art. 1566 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC) 1881 EDL 1881/1 , y ni acreditó al interponerlo tener satisfechas las rentas vencidas, ni las consignó judicial o notarialmente. Y, en segundo lugar, cuando dispuso de la posibilidad de cumplir con su obligación de pago o consignación de las rentas vencidas en el plazo de cinco días siguientes al requerimiento judicial, establecida en el párrafo primero del art. 1567 LEC 1881 EDL 1881/1 , tras su modificación de 1994, como excepción a la obligación de consignar dentro del plazo dispuesto para interponer el recurso de apelación, lo que hubiera subsanado la omisión cometida al tiempo de la interposición del recurso, tampoco la aprovechó, en cuanto el abono de las rentas y demás cantidades adeudadas no se produjo hasta el día 16 de enero de 2001.

Por esta razón, la Audiencia Provincial, después de afirmar que la “finalidad del requisito **procesal** tiene por finalidad asegurar los intereses del arrendador que ha obtenido una sentencia favorable y evitar que el arrendatario se valga del recurso para dejar de satisfacer la renta durante el mismo -es decir, evitar que instrumentalice el proceso como una maniobra dilatoria-”, se basó para inadmitir el recurso en que, a partir de la fecha en que la Sentencia se dicta, 3 de enero de 2000, la demandante y su esposo adoptaron una actitud dilatoria en su actuación **procesal**, mediante la cual continuaron disfrutando la vivienda hasta el mes de junio sin efectuar contraprestación alguna, “empleando prácticas contrarias al principio de **buena fe** y un evidente fraude **procesal** que se deduce per se del iter procedimental ni dar cumplimiento al art. 1566 LEC EDL 1881/1 ”.

Ciertamente, como indica el Fiscal, el incumplimiento de los deberes de **lealtad** que pesan sobre las partes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones que estén previstas en la ley, pero nunca a la inadmisión de un recurso que, estando previsto en la ley, no se subordina al cumplimiento de tales deberes.

Sin embargo, sin perjuicio de la valoración que de la conducta **procesal** de los demandados hizo la Audiencia Provincial en su Sentencia, lo cierto es que la ratio decidendi de la inadmisión del recurso de apelación fue que los demandados, si bien entregaron la posesión de la vivienda, no abonaron ni consignaron las rentas debidas hasta la fecha de tal entrega, ni al tiempo de interponer el recurso de apelación ni tampoco luego, cuando fueron requeridos al efecto por el Juzgado de Primera Instancia. Es decir, que los demandados, disfrutaron de la vivienda sin abonar contraprestación alguna, e incumplieron el requisito **procesal** de forma deliberada, voluntaria y reiterada, no abonando ni consignando las cantidades debidas hasta meses después, consiguiendo exactamente lo que el referido requisito trata de evitar.

30. TC Sala 2ª, sec. 5ª, S 22-4-2002, nº 87/2002

Sobre este particular hemos de recordar que en la mencionada STC 126/1999, FJ 4, con remisión expresa a la STC 239/1998, de 15 de diciembre, FJ 2 , este Tribunal ha subrayado que "el deber de emplazar pesa sobre el Tribunal siempre que sepa que existen personas legitimadas cuyo emplazamiento resulta factible, sin perjuicio de la colaboración que las partes están obligadas a prestarle para asegurar el cumplimiento efectivo de ese deber judicial de emplazar lo cual refuerza la responsabilidad de **lealtad**, colaboración y **buena fe** que pesaba en este caso sobre quien actuaba como demandante". Por consiguiente, al igual que en aquella ocasión, debemos concluir que, al darse por bueno el emplazamiento edictal sin agotar todas las posibilidades tendentes a asegurar la comunicación personal y directa indagando el domicilio de la hoy solicitante de amparo, el recurso a la publicación de edictos no ha sido fruto de la utilización de un criterio de racionalidad al no haberse utilizado excepcional y supletoriamente como último remedio **procesal**, lo que contraviene una doctrina constitucional reiterada y consolidada según la cual "el emplazamiento o citación

no es un mero trámite o requisito formal ni una simple diligencia de ordenación que permite la continuación del proceso sino que, muy al contrario, constituye la pieza clave que garantiza que los interesados y las partes puedan comparecer en juicio en defensa de sus intereses" (STC 126/1999, FJ 4).

31. AP Salamanca, 19 de diciembre de 2007

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestimó la demanda interpuesta por la representación de Pelayo Mutua de Seguros frente a Mapfre, absolviendo a esta en la instancia y sin entrar a conocer del fondo del asunto por considerar que la cuestión controvertida debió someterse a arbitraje según lo señalado en el convenio marco de asistencia sanitaria derivada de accidentes de tráfico, y todo ello considerando que la declinatoria no pudo plantearse en el plazo legalmente establecido por la actuación de mala fe de la demandante al señalar como domicilio de la demandada en Madrid, de forma que el Letrado de esta ha tenido conocimiento de la cuestión sin tiempo para plantear la correspondiente declinatoria. Igualmente considera que en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, con cita de sentencias de 5 de Diciembre de 2.005 y de 18 de Julio de 2.005, basta con proponer la declinatoria en el escrito de contestación de la demanda, y el Juez puede analizar de oficio la falta de jurisdicción, conforme al artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Examinadas las actuaciones resulta que el 5 de Febrero de 2.007, se interpuso demanda por la representación de Pelayo en el Juzgado Decano de Salamanca contra Mapfre, señalando como domicilio de esta la Calle Miguel Cortina núm. 2 de Madrid. No consta en las actuaciones dato alguno que acredite que en las negociaciones o tratos previos entre las Compañías, se haya utilizado el domicilio expresamente citado en la demanda. Ciertamente el único domicilio de Mapfre que consta en autos es el domicilio social en Majadahonda (Madrid) Carretera Pozuelo-Majadahonda Km. 3'800, en concreto en el poder aportado por la demandada, por lo que parece posible que, realmente la demandante haya utilizado, a efectos de la demanda, el domicilio de alguna de las muchas agencias o sucursales de Mapfre. La demanda fue notificada a Mapfre en el domicilio indicado por la actora, el día 27 de Febrero de 2.007, emplazándose por 20 días, con entrega de las copias de la demanda, notificación que recibió el empleado José Sánchez.

El artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento, relativo a los actos de comunicación con las partes, aún no personadas o no representadas por Procurador, y en el que también se regula el concepto de domicilio, señala en su apartado 2, que el demandante designará como domicilio del demandado, a efectos del primer emplazamiento o citación de este, uno o varios de los lugares a que se refiere el apartado siguiente de este artículo. Este apartado 3º establece que el domicilio del demandado, en este caso persona jurídica, será el que aparezca en un registro oficial y, por lo tanto el domicilio de Mapfre será el que consta en el Registro Mercantil, sin que, en principio, pueda directamente acudirse o señalarse el domicilio de una de las muchas agencias o sucursales que Mapfre puede tener repartidas por todo el territorio español. Es cierto, que el mismo precepto establece que también podrá designarse como domicilio, a los referidos efectos, el lugar en el que se desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional, concepto ciertamente indeterminado que habrá de aplicarse en la práctica, combinando las suficientes dosis de prudencia y flexibilidad, encaminadas especialmente a evitar situaciones de indefensión, abuso, o mala fe procesal. En consecuencia, debe entenderse que interpuesta la demanda en un determinado partido judicial, por voluntad de la demandante o por entender que es el competente por razón del territorio, lógicamente el domicilio de la demandada no puede ser otro que el domicilio social que conste en el Registro Mercantil, o, en todo caso alguno de los lugares concretos en los que desarrolle la actividad, pero siempre en ese mismo partido judicial. De lo contrario podría darse la absurda situación, en el caso de grandes empresas, con múltiples centros de trabajo de poder señalar como domicilio del demandado, aleatoriamente cualquiera de ellos, incluso el más alejado geográficamente de la

sede del Tribunal competente para conocer del asunto, o aquel que se encuentre geográficamente aislado y con mayores dificultades de comunicación para hacer llegar a la Oficina Central o a la que realmente conoce del asunto la demanda y documentos anexos.

TERCERO.- En consideración a lo anteriormente expuesto, es evidente que se ha obrado por parte de la demandante, infringiendo el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, habiendo impedido a la demandada interponer en tiempo y forma la declinatoria derivada de, según sus argumentos, el necesario sometimiento a arbitraje de la cuestión debatida, debiendo tener en cuenta que el artículo 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tan solo permite la apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción a los que se refieren los artículos 36 y 37, entre los que no se encuentra expresamente el arbitraje, por lo que hay que entender que tiene que ser expresamente alegado mediante la correspondiente declinatoria.

Por todo ello, procede declarar la nulidad de lo actuado, según lo previsto en los artículos 225 y 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, retrotrayendo las actuaciones al mismo momento del emplazamiento de 27 de Febrero de 2.007, comenzando a correr desde la notificación de esta resolución el plazo de 20 días para contestar a la demanda y, en su caso, el de 10 días para proponer la declinatoria, suspendiéndose, en este caso, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal.

En cualquier caso, el Juez de instancia debió pronunciarse expresamente al respecto, a la vista de las circunstancias que concurrían en la designación del domicilio de la demandada, una vez que tuvo conocimiento de ellas, valiéndose, del procedimiento establecido en el artículo 417.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, se desestima el recurso de apelación interpuesto, declarándose la nulidad de lo actuado, con imposición de las costas a la apelante, al amparo de lo establecido en artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al haber sido causa directa de dicha nulidad de las actuaciones.

11. Legalidad procesal

32. AP Madrid, sec. 10ª, A 18-5-2006

Así, pues, la circunstancia de que la Ley subordine la admisibilidad de ciertas pretensiones a la observancia de determinados requisitos -o directamente los impida, o no los establezca- no puede reputarse, en abstracto, lesivo al derecho fundamental aducido, ni elimina radicalmente la exégesis de tales presupuestos, en cuanto se trata de exigencias perfectamente razonables dispuestas en beneficio de intereses legítimos reputados dignos de protección; y si son justos los requisitos exigidos por la Ley también lo es su cumplimiento en el momento previsto, pues también constituye doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que no puede dejarse el cumplimiento de los requisitos procesales, ni en sí mismos ni en cuanto al momento en que deben ser satisfechos, al arbitrio de los afectados, pues constituyen instrumentos de capital importancia para la ordenación del proceso.

Desde esta perspectiva: Si bien el acceso a la jurisdicción forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, no se exige el cumplimiento y respeto de los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya

observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución en el cual no puede ni debe interferir el Tribunal Constitucional, a no ser que, admitiendo la **legalidad** procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en tal caso, se habrá vulnerado este derecho fundamental.

La especial y superior fuerza vinculante de este derecho exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a la Constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten más adecuadas a la viabilidad del mismo, y en el sentido más favorable a la efectividad de ese derecho. Se ha de evitar, pues, la imposición de formalismos contrarios al espíritu y finalidad de la norma y la conversión de cualquier irregularidad en un obstáculo insalvable para la continuidad del proceso.

Con referencia a diversos requisitos del proceso, el Tribunal Constitucional ha señalado que los requisitos previos o simultáneos a la interposición de cualesquiera demandas o recursos, y ordenados como necesarios para la sustanciación de los mismos no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia esencial para el acceso a la sustanciación de aquéllos.

Tales requisitos, aunque permiten una interpretación automática y rigurosa que lleve a considerar inescindible la exigencia del cumplimiento del requisito y la simple acreditación de haberse efectuado pueden también, sin embargo, interpretarse de manera finalista y teleológica, de modo que no se convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de requisitos formales.

32. AP Cáceres, sec. 1ª, S 4-4-2005

Mientras que el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección directamente establecida en el artículo 24.1 de la Constitución Española, el derecho a la revisión de esta resolución es, en **principio**, y dejando a salvo la materia penal, un derecho de configuración legal al que no resulta aplicable el **principio** "pro actione" (Sentencia del Tribunal Constitucional 236/1998, de 14 de diciembre, Fundamento Jurídico 2).

En efecto, dicho **principio** rige exclusivamente en el ámbito del acceso a la jurisdicción, esto es, en relación con el derecho a obtener una respuesta judicial. En los demás casos el derecho de acceso a los recursos sólo surge de las leyes procesales que regulan dichos medios de impugnación. Por consiguiente "la interpretación de las normas que contemplan causas de inadmisión de recursos es, como la de la entera **legalidad** procesal, competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales ordinarios, sin que, en general, en el ejercicio de la misma el artículo 24.1 de la Constitución Española les imponga más limitaciones que las derivadas del canon del error patente, la arbitrariedad o la manifiesta irrazonabilidad"

A tenor de lo expuesto, no podemos sino llegar a la siguiente conclusión: el acogimiento del motivo de oposición articulado por la representación de la parte apelada, como cuestión previa, deviene inexorable, dado que la parte apelante en el momento de la preparación del recurso de apelación debió haber acreditado la consignación del importe de la condena, más los intereses y recargos exigibles, habiéndose fijado de forma concreta en el Fallo de la sentencia recurrida, complementada por el auto de 28 de diciembre de 2004, la cantidad a cuyo pago se le condenó y los datos concretos para el cálculo de los intereses.

Artículo 234 Tratado de la Unión Europea

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

a) sobre la interpretación del presente Tratado;

b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el Banco Central Europeo;

c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia.

Ante la falta de norma de derecho interno español, y siguiendo las normas orientadoras elaboradas por el propio Tribunal de Justicia, ha sido necesario que los órganos jurisdiccionales, “diseñen” un trámite procedimental, conforme a los principios que permita a las partes conocer cuál es la intención del Juez, formular alegaciones al respecto, y, por último, elaborar una decisión motivada (auto), como forma de articular la llamada cuestión prejudicial y remitirla al TJCE. Así, a título de ejemplo, se adjunta la providencia dictada por la Audiencia Provincial de Salamanca, dando traslado a las partes de la intención de formular una cuestión prejudicial al TJCE.

SALAMANCA

Sección 001

Domicilio : GRAN VIA, 37-39

Telf : 923.12.67.20

Fax : 923.26.07.34

Modelo : 18015

N.I.G.: 37274 37 1 2007 0100540

ROLLO : RECURSO DE APELACION (LECN) 0000462 /2007

Juzgado procedencia : JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.N.1 de SALAMANCA

Procedimiento de origen : JUICIO VERBAL 0000319 /2007

RECURRENTE : EVA MARTIN MARTIN

Procurador/a : JOSE MANUEL LOPEZ CARBAJO

Letrado/a : JOAQUIN DE COLSA ESPINOSA

RECURRIDO/A : EDP EDITORES S L

Procurador/a : MARIA ANGELES CARNERO GANDARA

Letrado/a : ANDRES ESTANY SEGALAS

PROVIDENCIA

ILMO. SR. PRESIDENTE:
SR. GONZÁLEZ CLAVIJO
ILMOS. SRS. MAGISTRADOS:
SR. PEREZ SERNA
SR. VEGA BRAVO

En SALAMANCA, a diecisiete de Diciembre de dos mil siete.

Teniendo en cuenta la forma y el contenido del documento obrante al folio 13 de las actuaciones, aportado por la demandante EDP EDITORES, S.L., requiérase a las partes para que en el plazo de DIEZ DIAS formulen alegaciones sobre la eventual presentación por esta Audiencia Provincial, como órgano jurisdiccional contra cuyas decisiones no cabria ulterior recurso en este procedimiento, de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al amparo del art. 234 del Tratado de la Comunidad Europea.

Dicha cuestión tendría por objeto obtener, en su caso, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas un pronunciamiento sobre si a la luz de la Directiva 1985/577/CEE, de 20 de diciembre, de protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos, y de la jurisprudencia del mismo Tribunal en materia de protección de consumidores y usuarios, efecto útil de las Directivas e interpretación conforme, el juez nacional puede declarar de oficio la nulidad del contrato celebrado fuera de establecimientos mercantiles si no reúne los requisitos establecidos en la Directiva 1985/577/CE citada, y en la Ley Española 26/1991, de 21 de noviembre, reformada por Ley 39/2002, de 28 de octubre de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de consumidores y usuarios, teniendo presente que la Directiva en su art.6, impide al consumidor renunciar a los derechos que la Directiva le confiere y que en el art. 8 reconoce el derecho de los Estados miembros a adoptar o mantener disposiciones aún mas favorables en materia de protección a los consumidores en el ámbito amparado por ella.

Así lo acuerda la Sala y rubrica el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente. Doy fe.

EL/LA PRESIDENTE **EL/LA SECRETARIO**

12.- Economía procesal

34. AP Valencia, sec. 9ª, S 11-4-2007

Como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de octubre de 1998 EDJ 1998/25076 "si la resolución de primera instancia es acertada, la de apelación, que la confirma, no tiene porque repetir o reproducir los argumentos de aquella, pues basta, en aras de la **economía procesal**, la sola corrección de lo que, en su caso, fuera necesario, según tiene declarado reiteradamente esta Sala respecto a la fundamentación de la sentencia por remisión.

35. AP Las Palmas, sec. 4ª, S 14-2-2001

Ahora bien, expuesta la postura de esta Sala sobre la cuestión **procesal** que llevó al Juez "a quo" a desestimar la demanda, debemos preguntarnos si tal proceder es correcto en el momento de dictar sentencia. Desde luego que formalmente si lo es; ningún precepto legal impide al órgano jurisdiccional estimar una causa de inadmisión en ese momento **procesal**, no estando vinculado por la decisión inicial de admisión. Pero no se llega a la misma conclusión desde la perspectiva material. Difícilmente se puede ajustar al derecho a obtener una tutela judicial efectiva, donde se incluye también la función garantizadora de derechos, y al principio de **economía procesal**, la actuación que se contempla en los autos por dos motivos:

1º La apelante y el Juez de primera instancia han realizado, sustancialmente, todos los trámites que hubieran integrado un hipotético expediente de dominio sobre la cuestión planteada. Se ha notificado a la totalidad de los interesados y se han practicado las pruebas oportunas. Ciertamente en el marco de un proceso de menor cuantía y no en el de un acto de jurisdicción voluntaria, pero ello no ha supuesto merma de garantías alguna, al contrario, pues por tratarse de un juicio declarativo las garantías son mayores.

2º Se ha permitido que se efectuaran todos esos trámites sin que se planteara objeción alguna en torno a la idoneidad del procedimiento. A pesar de que el juicio de menor cuantía dispone de una audiencia saneadora de defectos **procesales** -la llamada comparecencia previa- después de la fase de alegaciones, donde se pudo verificar la falta de contenciosidad de la pretensión ejercida.

Remitir ahora a la apelante a la incoación de un expediente de dominio, aun reconociendo que es el camino **procesal** idóneo, no resulta equilibrado con los medios y tiempo empleados ya en este asunto, no sólo por la apelante sino también por la propia Administración de Justicia. Posición que concuerda con los postulados de la doctrina del Tribunal Supremo sobre inadecuación de procedimientos perfectamente aplicables al presente caso.

36. AP Salamanca, S 22-6-2000

PRIMERO.- Por la representación de "P., S.L." se recurre en apelación la sentencia de 2-3-2000, dictadas por el Juzgado de la Instancia núm. 3 de Salamanca en los autos de juicio de desahucio núm. 47/00 que declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto del juicio de 15-2-00, declaró enervada la acción de desahucio declarando no haber lugar a la resolución del contrato por el pago efectuado por la entidad demandada "P., S.L." imponiendo las costas a los demandados. Como motivos del recurso se invoca la necesidad de que en la sentencia se entre a conocer de cual es la cantidad que se adeudaba a la actora el día que presentó la papeleta de demanda.

SEGUNDO.- Son reiteradas las sentencias tanto de esta Audiencia como de otros Tribunales que analizan la naturaleza del procedimiento de desahucio, en cuanto juicio especial y sumario y, por lo tanto de conocimiento limitado, del que deben excluirse cuestiones complejas que excedan de su ámbito propio que no es otro sino el de obtener, en su caso la resolución del contrato por el impago de las rentas, cantidades asimiladas o cantidades cuyo pago hubiera asumido el arrendatario lo que supone que sólo se puede entrar a conocer de esta cuestión por lo que el art. 1.579 LEC limita la prueba a la confesión judicial o el documento o recibo en que conste haberse verificado dicho pago, limitándose el fallo a declarar, según el art. 1.581, si ha lugar o no al desahucio, con apercibimiento de lanzamiento, estándole vedado al Juez entrar en otras consideraciones, que, como se recoge en sentencias de esta Audiencia de 14-2-97 y 9-5-2000, por complejas y ajenas al procedimiento sumario deben quedar reservadas para el declarativo que corresponda (SAP Cuenca 27-7-93, Madrid 3-2-92, etc.).

TERCERO.- En relación con el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta, en primer lugar, que se ejercita la acción de desahucio por el impago de rentas y cantidades asimiladas correspondientes al periodo 1-1-99 a febrero de 2000, en concreto 14 mensualidades (todo 1999 y dos meses de 2000), más IBI y tasas de recogida de basura periodo por el que correspondería abonar, según cálculos efectuados por la actora y comprobados en este trámite, 8.363.470 ptas. habiéndose abonado tan sólo, en ese mismo periodo 5.770.000 ptas., también comprobadas. Por lo tanto se debe la diferencia que el demandado debe acreditar en el juicio de desahucio tener pagadas por medio de la confesión o de la documental y sin que,

como se tiene dicho, en este procedimiento pueda pretender introducir otras cantidades o conceptos ajenos al periodo de tiempo especificado.

CUARTO.- No pueden invocarse razones de **economía procesal** y justicia material en la forma en que se hace, desvirtuando la naturaleza del proceso y forzando la entrada de otros medios de prueba y pronunciamientos de fondo que, probablemente, pueden atentar contra esa justicia material invocada. Basta, por tanto con delimitar el periodo y las cantidades adeudadas en el mismo, para, una vez comprobado que se adeudan si, como en este caso, se produce la consignación de las mismas, se declare enervada la acción conforme al art. 1.563 LEC y todo ello sin perjuicio de que en el procedimiento declarativo que corresponda las partes solucionen sus diferencias con respecto a otros conceptos y situaciones complejas, como entregas de dinero en mano, posibles fianzas, siempre pagadas antes del periodo al que se limita la demanda, duplicidad de recibos, etc.

13.-Oportunidad

37. AP Cádiz, sec. 4ª, S 16-9-2004

Por otro lado y partiendo de que una vez delimitado de manera clara y precisa el objeto del **proceso** concretado en las **pretensiones** deducidas en los escritos de demanda y reconversión, no cabe en el acto de la vista traer a los autos pedimentos que en modo alguno pueden estimarse como las peticiones accesorias y complementarias a que se refiere el artículo 426 de la LEC. Por ello y ante el hecho de que el actor reconvenido concurrió a la vista presto a defender su posición frente a las **pretensiones** que respecto de la pensión compensatoria y las litis expensas, esgrimía la demandada en su escrito de reconversión, se encontró, con una nueva petición que hasta ese momento no se había formulado puesto que la demandada como había expresado en sus escritos se manifestaba conforme con que el esposo. actor conservara el uso de la vivienda, debe convenirse que al haberse procedido por el Juez a quo a entrar. en el examen de una pretensión extemporáneamente formulada, resolviendo sobre ella en sentido estimatorio, y produciendo indefensión en la parte contraria, se ha vulnerado el derecho de defensa de dicha parte, en este caso la recurrente, por lo que dicha pretensión debe tenerse por no producida, tal como solicita esta parte, limitándose el objeto del litigio a los puntos que conforme a los hechos existentes en el momento de producirse la demanda y su contestación y la reconversión y la contestación a esta, constituyen las **pretensiones** que han de debatirse, y ello porque, según estima la reiterada doctrina jurisprudencial, el principio de la perpetuatio jurisdictionis obliga al Juez a decidir el **proceso** en los términos planteados al tiempo de su incoación, y exige también de las partes el mantener los planteamientos iniciales con el fin de que exista correspondencia entre el objeto del **proceso** y la sentencia.

38. AP Toledo, sec. 1ª, S 3-10-2002

Partiendo por tanto de considerar suficientemente probada la existencia del siniestro y de las personas implicadas en el mismo, no siendo un hecho controvertido la existencia del seguro que cubría la responsabilidad civil derivada del mismo con cargo a la compañía "Seguros A., S.A.", el debate contradictorio queda circunscrito a la determinación cualitativa y cuantitativa del importe de las indemnizaciones a favor de cada uno de los perjudicados por el accidente.

Previamente a ello conviene recordar que este Tribunal se encuentra doblemente condicionado en el desarrollo de dicha labor. Por un lado el principio de jurisdicción **rogada** determina que las sentencias que deba dictarse guarde una

lógica y racional concordancia con los pedimentos contenidos en el "petitum" de la demanda, destacando sobremanera la relevancia de dicha pretensión ya que cumple la función de seleccionar aquello que los actores quieren, no pudiendo apartarse este Tribunal de la inicial petición concediendo más efectos de los pedidos, ni otros distintos. Así pues es el contenido del "petitum" inicial de la demanda sería el único capaz de determinar el cuerpo de decisiones del fallo de la sentencia, sin perjuicio de interpretar e integrar aquellos, bien por derivación lógica, concluyente e inequívoca de lo que resulte de los fundamentos fácticos y jurídicos aducidos en su apoyo.

Esta circunstancia determina que este Tribunal no pueda tener en consideración el incremento que la parte actora introdujo en la audiencia previa por la vía de las alegaciones complementarias, precisando sí, pero alterando también de forma indebida la cuantía de la pretensión inicialmente formulada, por lo que cualquier pronunciamiento de condena que pueda dictarse nunca podría superar el límite de los 25 millones de pesetas inicialmente interesadas, debiendo en su caso reducirse las indemnizaciones " a prorrata" entre los distintos beneficiarios de las mismas.

Así pues el contenido del "petitum" y no la fundamentación que le precede determinará el cuerpo de decisiones del fallo de la sentencia, teniendo no obstante presente que la demanda debe evaluarse a estos fines, desde su faceta de escrito unitario (que expone y manifiesta una misma y sola declaración de voluntad), de donde se sigue que los pedimentos han de interpretarse y en su caso integrarse, bien por remisión, bien por derivación lógica, concluyente e inequívoca de lo que resulte de los fundamentos fácticos y jurídicos aducidos en su apoyo.

39. AP Málaga, sec. 5ª, S 16-9-2004

Ya centrándonos en el núcleo de la cuestión, decíamos que este Tribunal no pueda compartir los criterios del apelante porque con sus afirmaciones olvida que lo presentes autos tienen su origen en una petición de separación entre los cónyuges, cuestión incardinada, en lo que el derecho objetivo se refiere, dentro del ámbito del Derecho de Familia, rama jurídica en la cual el principio de **autonomía privada** pierde relevancia, a favor de la preponderancia del carácter imperativo de sus normas y del carácter tuitivo o protector de determinados intereses considerados como públicos. Conforme a los artículos 90 y 91 del C. Civil en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de o aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de regir respecto a los hijos en esa situación de ruptura matrimonial; por lo tanto se trata de una facultad y de una obligación del Juez establecerlas con independencia de que lo soliciten o no las partes y con independencia de que se acoja una de las formas propuestas por alguna de ellas por considerarla lo más beneficioso para los menores, en concordancia con el carácter tuitivo y protector de los menores que posee nuestra legislación civil, que hace que dentro de su concreto ámbito no rijan los **principios dispositivos**, de **aportación de parte** y de **justicia rogada**, rectores de las relaciones jurídico-privadas pero inaplicables a estos supuestos, por eso, la actuación de los Jueces, en desarrollo de las funciones constitucionalmente atribuidas para la defensa y protección de los menores (artículos 29 y 124 de la Constitución Española EDL 1978/3879), se desarrolla "ex officio" a fin de promover cuantas medidas sean necesarias en cada momento destinadas a la salvaguarda y tutela de los derechos de los menores de edad, habida cuenta de la indisponibilidad y carácter público del bien tutelado.

14.- Principio dispositivo y congruencia

40. AP Segovia, sec. 1ª, S 22-10-2004

TERCERO. Se alega en segundo lugar la vulneración del **principio dispositivo**, por entender que la sentencia considera que lo que se contrató en mayo de 2001 fue el arreglo de las gradas, cuando la actora ha sostenido que el arreglo fue de los tendidos; considerando que con ello se altera el objeto del pleito y por lo tanto se infringe el **principio dispositivo**.

Este enrevesado argumento en realidad no hace sino incidir en lo que se ha revelado como uno de los aspectos esenciales del pleito, cual es la determinación del objeto del contrato, para lo cual es preciso delimitar qué son los tendidos, qué son las gradas, qué son los tabiques divisorios, y aún más que eso qué es lo que entendían las partes que constituía cada uno de estos elementos. Este objeto del pleito, ya planteado desde demanda y contestación, ha sido objeto de cumplida respuesta en la sentencia de instancia, sin que por el uso de una u otra terminología se haya alterado el objeto de debate ni infringido **principio** alguno del proceso civil; máxime si tenemos en cuenta, como ahora veremos, que semánticamente no existe discrepancia alguna en denominar a los tendidos como graderías o gradas.

CUARTO. Tras lo dicho, que deja resueltas las cuestiones más o menos formales, y entrando en el siguiente motivo de recurso plasmado en la alegación quinta, pero sin olvidar lo expresado en las anteriores, nos encontramos con el fondo del pleito, cual es la determinación del objeto del primer contrato.

La parte actora sostiene que en su presupuesto de reparación de tendidos solamente se incluía la reparación de lo que constituye las gradas, aunque se incluyese el término tendidos de forma genérica. La demandada, por el contrario, considera que en el término tendidos se incluye toda la parte interior abierta de la plaza destinada al público, con todos los elementos constructivos incluidos los tabiques de separación.

Según el diccionario de la Real Academia Española, tendido es, entre otras acepciones que no vienen al caso, "gradería descubierta y próxima a la barrera en las plazas de toros" . A su vez, gradería es un "conjunto o serie de gradas, como las de los altares o las de los anfiteatros" . Finalmente grada se define como "asiento a manera de escalón corrido" o "conjunto de estos asientos en los teatros y otros lugares públicos" . Esta definición gramatical deja patente que la interpretación supuestamente literal del presupuesto que documenta el contrato, que hace la parte demandada, es errónea, en tanto que efectivamente los tendidos son únicamente las gradas, y por lo tanto no incluye tabiques verticales que puedan servir de separación entre los tendidos.

En cualquier caso tampoco habría hecho falta acudir a las autoridades máximas en materia lingüística, puesto que el contenido concreto de las obras a efectuar en el presupuesto venía especificadas en el mismo presupuesto, donde se hacía constar que las obras consistirían en la preparación del soporte y en la "restauración de los tendidos, tanto en su base como en el frente a base de resina y cementos sin retracción". Por lo tanto el objeto del contrato de mayo era claro, afectando solamente a la restauración de las gradas, y de ahí la mención a su base y a su frente, cuyo conjunto constituyen los tendidos.

Ante lo expuesto queda patente que habiendo realizado los trabajos sobre los tabiques verticales, y no estando incluidos en el presupuesto de mayo de 2001, aceptada la realización de esos trabajos por el demandado, éste debe proceder a su abono.

En vista de lo anterior acaso no resulte ocioso recordar que nuestro Derecho se encuentra gobernado, en el ámbito Civil, por el **Principio Dispositivo** de las Partes sobre el objeto del Proceso, en el sentido que son dueños del derecho material que se discute en el mismo, quedando los Órganos Jurisdiccionales vinculados a las pretensiones de las Partes y siendo el **Principio** de "Rogación" una faceta de aquel. Ello implica que los Tribunales han de atenerse a las cuestiones de "hecho" y de "Derecho" (aún cuando estas puedan resultar perfiladas por el **Principio** "iura novit curia") que las Partes hayan sometido a su consideración y que acotan las cuestiones litigiosas que deben ser fijadas en los correspondientes Escritos, así siendo exigido tanto por el **Principio** de Rogación como por el de Contradicción (STS., de entre otras, de 30-1-1.990 ó 15-4-1.991), por lo que, en consecuencia, el Fallo debe acomodarse a las pretensiones y planteamientos de las Partes e implicando la imposibilidad de modificar los términos de la Demanda (prohibición de la "mutatio libelli", con la STS. de 26-12-1.997, de entre otras), o de cambiar el objeto del pleito en Segunda Instancia ("pendente appellatione, nihil innovetur", con las STS., de entre otras, de 9-6-1.997 ó 21-4-2.002).

42. AP Baleares, sec. 5ª, S 28-11-2005

El Alto Tribunal decía en la Sentencia de 25 de abril de 2005, que "La Sentencia de 20 de diciembre de 2002, tras la de 13 de mayo del mismo año, recuerda que los Tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes les hayan sometido en los escritos de alegaciones, rectores del proceso, por tratarse de una exigencia de los principios de rogación y de contradicción; que la alteración de los términos objetivos del proceso genera mutación de la causa petendi y determina incongruencia extra petita; y, finalmente, que no cabe objetar la aplicación del principio iura novit curia para justificar el cambio, ya que los márgenes de aquél no permiten, como dice la Sentencia de 25 de mayo de 1995, resolver problemas distintos de los recurridos.

En el mismo sentido la Sentencia de 24 de diciembre de 2003 consideró determinante de incongruencia la introducción en el proceso de hechos que no habían sido alegados por las partes, en contra del principio de aportación (da mihi "factum", dabo tibi ius; iudex iudicare debet secundum allegata partium); y declaró producida indefensión desde el momento en que alguna de aquéllas no pudo argumentar ni probar sobre el tema jurídico suscitado de oficio" (Fundamento jurídico segundo).

TERCERO.- La representación procesal de "DIRECCION000." solicitó en el suplico de la demanda (folios 2 a 8 de autos) que dio inicio al presente litigio, que se condenase a la Sra. Camila y al Sr. Pedro Jesús a pagar a su poderdante 5.753,60 euros, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento y las costas del procedimiento. Fundaba su derecho la parte demandante en el documento que con el núm. 2 aportaba a dicha demanda (folio 15), que figura como otorgado en Manacor el 15 de enero de 2002, (debía de tratarse de enero de 2003 que es el año en que las partes han reconocido haber tenido relaciones comerciales), y suscrito por la Sra. Camila y por "DIRECCION000.", en cuya virtud aquélla encargó a ésta "que le dé mas información o le enseñe la/s siguiente/s propiedades:

- C/ DIRECCION001NUM000NUM001 144.300 euros

- C/ DIRECCION002NUM001 99.200 euros (Cap Falcó)"

Seguidamente se pactaba en el referido documento que:

"El cliente se compromete a contactar únicamente con DIRECCION000 para cualquier tipo de gestión relacionada con las propiedades antes indicadas, no debiendo en ningún caso contactar con los propietarios de las mismas sin la presencia de un representante de DIRECCION000.

Si el cliente comprase alguna de las propiedades antes mencionadas sin la intervención de DIRECCION000., deberá indemnizar a ésta con el 5% del precio arriba indicado".

Alegaba la representación procesal de "DIRECCION000." en el hecho segundo del escrito de demanda (folio 3 de autos) que su poderdante se dedicaba a la mediación en la compraventa de inmuebles y que, en el ejercicio de esa actividad, una de las representantes legales de dicha Entidad -D^a Catalina- mostró primero a la Sra. Camila y después el Sr. Pedro Jesús, a mediados de enero de 2003, "la vivienda sita en Cala Ratjada, Capdepera, en la CALLE000 núm. NUM001, puerta núm. NUM002 (esquina CALLE001), código postal 07580, así como dos plazas de parking sitas en el mismo edificio".

Añadía en el hecho tercero (folio 3) que "En reconocimiento de su intermediación, mi patrocinada, mediante su antes referida representación legal, hizo firmar a D^a Camila un documento por el que se encargaba a la actora la mediación inmobiliaria respecto a dos fincas, una de las cuales es la referida en el hecho segundo de este escrito: "C/ DIRECCION002NUM001, 99.200 euros (Cap Falcó) -dos veces lo han visto-".

Seguía diciendo en el hecho cuarto (folio 3) que la tarea de "DIRECCION000." no se limitó a mostrar los referidos inmuebles a los codemandados, sino que les gestionó con la "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA)" un préstamo hipotecario para adquirirlos; y concluía seguidamente en los hechos quinto y sexto del escrito de demanda, que al formalizar los Sres. Camila y Pedro Jesús la compraventa directamente con la Entidad vendedora, "Turisport Center, S.L.", "con la intención fraudulenta de eludir la obligación de abonar a mi patrocinada la pertinente comisión inmobiliaria", a través del Letrado D. Antoni Gomà i Dalmases se remitió a aquéllos una carta certificada (folio 16 de autos) a mediados de febrero de 2003, "al objeto de reclamar amistosamente la comisión inmobiliaria".

En el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada (folio 283) la Juzgadora de instancia manifestó en relación con el documento en el que la actora ha fundado su derecho, aportado con el núm. 2 junto con la demanda, que "la hoja de visita presentada viene referida a dos propiedades que nada tienen que ver con la que finalmente adquirieron los demandados".

Coincide esta Sala con esta conclusión, pues de la prueba que obra en autos no resulta acreditado que la "propiedad" descrita en dicho documento como "C/ DIRECCION002 núm. NUM001 99.200 euros (Cap Falcó)" sea la vivienda y los dos aparcamientos adquiridos por los codemandados.

En efecto, en las notas simples informativas aportadas por la actora con la demanda, emitidas por el Registro de la Propiedad de Manacor, referidas a los inmuebles adquiridos por los codemandados, se describen éstos, en cuanto aquí interesa, como sigue:

1. Fincas núm. NUM003, tomo NUM004, libro NUM005, folio NUM006.

"URBANA: NUMERO ONCE: Vivienda número once en planta piso del edificio. Forma parte de un edificio, sito en las CALLE001, antes CALLE002, y CALLE000, de Capdepera..." (folio 30 de autos).

2. Finca núm. NUM007, tomo NUM004, libro NUM005, folio NUM008.

"URBANA: NUMERO VEINTIDÓS: Espacio destinado a aparcamiento señalado con el número diez, situado en la parte del solar sin edificar, más cercana a la CALLE001. Forma parte de un edificio, sito en las CALLE001, antes CALLE002, y CALLE000, de Capdepera..." (folio 27 de autos).

3. Finca núm. NUM009, tomo NUM004, libro NUM005, folio NUM008.

"URBANA: NUMERO VEINTITRÉS: Espacio destinado a aparcamiento señalado con el número once, situado en el resto del solar sin edificar, en la parte más cercana a la CALLE001. Forma parte de un edificio, sito en las CALLE001, antes CALLE002, y CALLE000, de Capdepera ..." (folio 24 de autos).

Las mismas descripciones -salvo las referencias a la antigua CALLE002- se hacen en la escritura de compraventa otorgada en Manacor, a 17 de febrero de 2003, ante el Notario D. Gabriel Celia Gual (folios 105 a 107).

De igual modo, en el fax remitido por la "Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (BANCAJA)" a la representante de "DIRECCION000.", D^a María Cristina, el 17 de febrero de 2003, aportado a los autos por la representación procesal de la actora, se indica que los inmuebles en cuestión se hallan en las CALLE000 y CALLE001 de Capdepera (folio 21).

La consecuencia inmediata de esto es que la Juzgadora a quo debió desestimar sin más la demanda. En lugar de ello, manifestó que "teniendo en cuenta que los demandados reconocieron, en su interrogatorio, haber firmado muchas hojas como la presentada a los autos, cabe presumir, puesto que es el sistema habitual de las inmobiliarias, que pese a no haberse aportado, se firmó una hoja de visita cuando se visitó la vivienda de la C/ CALLE001. Hoja en la que venía incluida la cláusula penal antes referida, puesto que en el modelo de la agencia demandante" (folio 283). Aparte de la defectuosa construcción de la presunción judicial, que no permite presumir la certeza del hecho presunto -como han denunciado las partes apelantes-, ya que, según afirmó la Sala 1^a del Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de febrero de 1989, "es exigencia primaria para el funcionamiento de la prueba de presunciones que el hecho del que se obtiene ha de estar completamente acreditado, no pudiendo establecerse una presunción sobre otra presunción o conjetura...", al actuar así la Juzgadora de instancia alteró además la causa petendi, con infracción de lo dispuesto en los artículos 216 y 218.1 de la LEC que, incurriendo la sentencia en el vicio de incongruencia, conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta en los precedentes fundamentos jurídicos, todo lo cual debe llevar a la estimación de los presentes recursos de apelación y a la consiguiente desestimación de la demanda en su día formulada por la representación procesal de "DIRECCION000."

43. AP Córdoba, sec. 2^a, S 11-4-2005

En base a lo preceptuado en el art. 218.1 LEC, la parte recurrente alega **incongruencia** de la Sentencia: "Ni en el suplico de la contestación a la demanda, ni entendida como reconvencción, ni a lo largo de esa contestación, ni en el juicio, el Demandado solicitó que las obras de soterramiento de las conducciones de riego fueran sufragadas por mitad de ambos litigantes, a pesar de lo cual se recoge en el punto 3 del fallo de la Sentencia".

Partiendo del hecho de que las hipotéticas **incongruencias** de las sentencias, se han de estudiar sobre la base de lo establecido en su fallo, y no sobre las argumentaciones sesgadas, en cuanto sacadas de su contexto, de los fundamentos de derecho, hemos de señalar que el Tribunal Constitucional ha venido definiendo desde la STC 20/1982, de 5 de mayo (FFJJ 1 a 3), en una constante y consolidada jurisprudencia, el vicio de **incongruencia** como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido el órgano judicial incurre, según hemos dicho de modo reiterado, en las formas de **incongruencia** conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones en las que este Tribunal ha abordado la relevancia constitucional del vicio de **incongruencia** de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado, que puede sistematizarse, a los efectos que a este amparo interesan, en los siguientes puntos:

a) El vicio de **incongruencia**, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la **congruencia** de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate ni de defensa sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi.

b) Dentro de la **incongruencia** hemos venido distinguiendo, de una parte, la **incongruencia** omisiva o ex silentio y, de otra, la **incongruencia** por exceso o extra petitum. Esta última, que es la modalidad que ahora interesa, se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones. La **incongruencia** extra petitum constituye siempre una infracción del principio dispositivo y de aportación de las partes que impide al órgano judicial, en los procesos presididos por estos principios, pronunciarse sobre aquellas pretensiones que no fueron ejercitadas por las partes, al ser éstas las que, en su calidad de verdaderos domini litis, conforman el objeto del debate o thema decidendi y el alcance del pronunciamiento judicial. Este deberá adecuarse a lo que fue objeto del proceso, delimitado, a tales efectos, por los sujetos del mismo (partes), por lo pedido (petitum) y por los hechos o realidad histórica que le sirve como razón o causa de pedir (causa petendi).

Todo lo cual no comporta que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo.

Por un lado el principio iura novit curia permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes; y, por otro lado, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas

pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la **incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Pues, aplicando más directamente al caso que nos ocupa, esta última parte de la doctrina general expuesta sobre la **incongruencia** de las sentencias, ateniendo a la naturaleza de este procedimiento y a que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y que la Ley no ampara el abuso del derecho, estimamos que, si el soterramiento es solicitado por el recurrente, en cuanto que a sus derechos e intereses conviene, es lo razonable que, como la Sentencia recurrida resuelve, se costeeado por ambas partes litigantes, máxime cuando ello queda así trascendido del planteamiento global del objeto litigioso.

15.- Aportación de parte

44. AP Madrid, sec. 10ª, S 21-12-2002

Empero, no es menos cierto que la necesaria vinculación a los principios dispositivo, de rogación y **aportación de parte** que rigen el procedimiento civil, y la ausencia de motivación alguna del escrito de interposición del recurso en los procedimientos de la clase del enjuiciado y, por ende, el desconocimiento por el Tribunal y por la **parte** apelada de cuales sean las concretas causas -excepciones, objeciones, defensas o motivos de oposición no acogidos- que sustentan el examen revisorio postulado, así como la proscripción de cualquier indefensión que pudiera causarse a dicha **parte** que desconociendo la fundamentación del recurso, se vea impedida de combatirla, obliga a un control integral de lo resuelto por el Juez de Instancia y, en especial, al examen de la adecuada aplicación de la norma legal a aquellas excepciones apreciables de oficio y vicios de procedimiento susceptibles de provocar la nulidad de lo actuado. Este criterio encuentra respaldo en la Sentencia del Tribunal Constitucional 32/1992, de 18 de marzo (Sala Primera), reiterando la doctrina establecida en las anteriores 142/1987, 114/1988 y 6/1990, al declarar que los Jueces o Tribunales no pueden modificar o alterar los términos del debate procesal, alteración que se produce cuando los órganos jurisdiccionales se pronuncian por iniciativa propia sobre pretensiones que no han sido promovidas, lo que ha de hacerse extensivo a las sostenidas en la segunda instancia, por ninguna de las **partes**, añadiendo que los pronunciamientos gratuitos o sobre temas no propuestos por las **partes** suponen un menoscabo del derecho de defensa contradictoria de las **partes** en cuanto se priva a las mismas de la posibilidad de alegar o enmendar lo que estimen convenientes a sus intereses, sin que pueda otorgarse más de lo pedido ni menos de lo resistido por el demandado.

En consecuencia, sobre desconocerse los concretos motivos en que la **parte** apelante, incomparecida al acto de la vista, pretendía sustentar su impugnación de la sentencia de primer grado, y al no advertirse por esta Sala infracción alguna atinente al orden público procesal, únicas apreciables ex officio por la misma, procede la íntegra confirmación de aquélla.

45. AP Salamanca 359/07 S. 5-11-07.

En cuanto al primer motivo del recurso hay que decir que se pretende el reconocimiento de 11 puntos por secuelas de los cuales 8 son debidos a la artrosis postraumática, que no ha sido tenida en cuenta por el Juez de Instancia pese a aparecer descritos en el informe de urgencias aportado como documento 1 de la demanda y en el informe de 14 de Marzo de 2005 del Servicio de Traumatología del Hospital.

Examinada detenidamente la demanda resulta que tras describir los hechos se hace referencia a continuación a las consecuencias de la caída sufrida por Rubén Cano Vega concretando tan solo que sufrió rotura bimalleolar del tobillo izquierdo, remitiendo al informe del Hospital Clínico aportado como documento nº 1. También se hace referencia a la intervención quirúrgica en la que se practicó una osteosíntesis con placa y tornillos, adjuntando como documento 2 el informe médico de 14 de Marzo de 2005. En el hecho tercero se refiere a los días de curación y los daños físicos sufridos incluyendo una Tabla en la que con respecto a las secuelas tan solo de forma un tanto genérica se señala 11 puntos, que dado los 19 años del lesionado supone una indemnización de 9.151,45 euros.

En ningún momento en la demanda, ni en los hechos ni en los fundamentos de derecho se hace referencia alguna expresa a la artrosis postraumática. Ni siquiera el documento 1, parte de urgencias la menciona, pues se trata de la primera asistencia recibida y difícilmente en ella se pueden precisar secuelas y menos aún una artrosis postraumática. Tampoco el documento 2 hace referencia a ello sin que pueda entenderse que la descripción como exploración física de "dolor, tumefacción e impotencia funcional de tobillo izquierdo" en el informe de alta suponga necesariamente una artrosis postraumática.

En cualquier caso corresponde al demandante cumplir fielmente con lo que establece el art. 399.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, narrar los hechos de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

No habiéndose observado en ningún momento las prescripciones de este precepto, que establece no unos requisitos puramente formales y gratuitos, sino algo que condiciona de forma importante el derecho de defensa y contradicción, así como en la congruencia, principios todos ellos rectores del proceso, difícilmente puede estimarse el primer motivo del recurso de apelación.

16.- Dirección del proceso

46. AP Santa Cruz, sec. 1ª, S 6-2-2006

Por tanto, y por imperativo legal, el proceso no puede paralizarse cuando corresponde actuar al Tribunal (lo impide el **impulso de oficio**). Es más, aun cuando el Tribunal, inadvertidamente, incumpliera el mandato de los arts. 307 LEC de 1881 y 237 LOPJ y transcurren los plazos que establece el art. 411 LEC, el órgano jurisdiccional no podría declarar caducada la instancia, pues supondría contravenir preceptos de ius cogens.

Así las cosas, en cuanto a sus presupuestos, la doctrina, en coincidencia sustancial con reiterada jurisprudencia señala, precisa la concurrencia de los dos requisitos o condiciones que constituyen su esencia:

- a) La paralización del proceso durante los plazos que señala el art. 411 LEC
- b) Que este abandono o inactividad sea imputable a la parte (art. 412).

Por otra parte, el instituto de la caducidad, en cuanto afecta al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 de la Constitución, debe ser interpretado de forma restrictiva, de suerte que sólo cuando la paralización del proceso se debe a la exclusiva negligencia o aquietamiento de la parte, y no al incumplimiento de deberes de **impulso** procesal de **oficio** atribuido al órgano judicial, podrá decretarse la caducidad de la instancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los referidos art. 307 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL. En el presente caso el proceso estaba pendiente de la notificación de la sentencia a los codemandados rebeldes, que había sido acordada por la Providencia de quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que acordaba librar el correspondiente exhorto al efecto. El proceso no pendía de actuación alguna de la parte actora, y ésta no tenía obligación de reproducir la solicitud de las notificaciones ya acordadas, sujetas al **impulso** de **oficio**. La paralización en el presente caso no es sino consecuencia de una indebida actuación del Juzgado "a quo", que no procedió a llevar a cabo lo ya acordado, sin que pueda exigirse a la parte demandante una diligencia que correspondía a dicho órgano jurisdiccional. El recurso debe ser, pues, desestimado en este punto.

El otro motivo del recurso hace referencia a una eventual vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aduciendo que la indicada tardanza supondría la tasación de intereses durante los referidos años, habida cuenta que se trata de un contrato de préstamo. A este respecto, dado el referido principio de **impulso** de **oficio**, lo único a que podrían dar lugar, en su caso, es a que pudiera existir un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que debería denunciarse por la vía administrativa correspondiente.

47. AP Segovia, sec. 1ª, S 29-7-20

El primer motivo tiene su base en entender que se ha infringido el art. 770.1 LEC, al admitir la presentación de prueba documental relativa al situación económica de los cónyuges en momento distinto del de presentación de la demanda, lo que entiendo le habría causado indefensión.

En primer lugar debe denegarse la existencia de cualquier clase de indefensión, puesto que los documentos fueron aportados en el acto de la vista de las medidas provisionales, al que asistió la parte, que no se opuso a su admisión y tuvo ocasión para examinarlos, por lo que con mucha antelación a la vista de la separación la recurrente tenía conocimiento de dicha documental, pudiendo por tanto combatirla en la forma que estimase oportuno.

Pero es que además tampoco se estima exista irregularidad procesal. Efectivamente el art. 770.1 LEC establece que junto con la demanda se aportarán los datos económicos precisos, pero como bien expresa la apelante no se establece sanción alguna respecto de su no aportación. Y no se establece porque el procedimiento matrimonial, como los procesos sobre capacidad y filiación regulados en el mismo título, tienen un carácter especial, que les aleja de las estrictas reglas del juego de los declarativos generales, como es la indisponibilidad del objeto del proceso, así como de sus peculiaridades probatorias. En este sentido el art. 752.1 LEC establece el criterio de la flexibilidad en la práctica de la prueba, de forma que se establece la introducción de los hechos debatidos y por tanto de su prueba en cualquier momento, permitiendo la práctica por el Tribunal de cuantas pruebas estime practicar de **oficio**, y liberándole de la vinculación de las reglas sobre fuerza probatoria de los interrogatorios de partes, y de la prueba documental (art. 752.3). Dada esta especial configuración de estos procedimientos especiales, la alegación de irregularidad procesal no puede ser admitida, ni con ello la existencia de vicio causante de nulidad de las actuaciones.

1.- Es cierto que, conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo 218. 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

En relación con la incongruencia alegada, conviene recordar el concepto, tipos y matices que, con reiteración, ha expuesto la doctrina jurisprudencial. Sobre la incongruencia, han dicho las SSTS. de 18 de noviembre de 1997 y 29 de mayo de 1997 y 28 de octubre de 1997 que es doctrina jurisprudencial reiterada la que proclama que para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido ("ultra petita"), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes ("extra petita") y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes ("citra petita"), siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito. También puede apreciarse vicio de incongruencia en aquellas sentencias que prescinden de la causa de pedir y fallan conforme a otra distinta, al causar indudable indefensión, que no ampara el principio "**iura novit curia**".

Tal como también recoge la STS. de 15 de septiembre de 1997 los límites definidores de la congruencia según aparecen configurados en las declaraciones jurisprudenciales, y que a continuación se transcriben: "que si bien es cierto que el principio jurídico procesal de la congruencia, puede verse afectado por la falta de concordancia entre los elementos fácticos aducidos por los litigantes en apoyo de sus pretensiones y los acogidos por los Tribunales cuando les sirvan de fundamento esencial para emitir el fallo, no lo es menos que cabe apreciarse su realidad y existencia de acuerdo con el resultado de la prueba practicada, cosa que no puede provocar una incongruencia", "no impone sino una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes, y a los hechos que las fundamentan, pero no una literal concordancia, por ello, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base fáctica aportada, le está permitido al órgano jurisdiccional establecer su juicio crítico de la manera que entienda más ajustada", "la armonía entre los pedimentos de las partes con la sentencia, no implica necesariamente un acomodo rígido a la literalidad de lo suplicado, sino que ha de hacerse extensiva a aquellos extremos que le complementen y precisen o que contribuyan a la fijación de sus lógicas consecuencias, bien surjan de los alegatos de las partes, bien sean precisiones o aportaciones en sus probanzas, porque lo perseguido no es otra cosa que el Tribunal se atenga a la sustancia de lo pedido y no a su literalidad" y "no se produce incongruencia por el cambio de punto de vista del Tribunal respecto al mantenido por los interesados, siempre que se observe absoluto respeto para los hechos, que son los únicos elementos que pertenecen a la exclusiva disposición de las partes, si bien con la facultad del juzgador de fijar los alegados de modo definitivo según el resultado de las pruebas", "la congruencia exige únicamente no alterar las pretensiones substanciales formuladas por las partes, nunca, la literal sumisión del fallo a aquéllas, y así, el principio "**iura novit curia**" autoriza al Juzgador a emitir su opinión crítica y jurídicamente valorativa sobre los componentes fácticos presentados por las partes, habida cuenta del principio "da mihi factum", ego dabo tibi ius", "no adolece de incongruencia el fallo que atiende a lo pedido en la demanda y reconvenición, ni altera el "petitum" ni la "causa de pedir", pues se ha limitado a entrar en puntos de hecho implícitos e inseparables de la cuestión fundamental planteada" y "supone pronunciarse en término de congruencia al decidir sobre lo alegado, aplicando los pertinentes preceptos legales, aunque no se hubieran invocado, al ser de aplicación la reiterada doctrina concerniente a que la aplicación del derecho incumbe al Tribunal, aún sin alegación de parte, según los principios "**iura novit curia**" y "da

mihi "factum", ego dabo tibi ius". Y finalmente que la incongruencia viene determinada por la falta de correspondencia entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones deducidas oportunamente por las partes en sus escritos, no entre los fundamentos de la resolución y los pedimentos expresados en el suplico de los escritos. La congruencia requiere la necesidad de que entre la parte dispositiva de la resolución judicial y las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes durante la fase expositiva del pleito exista la máxima concordancia y correlatividad, tanto en lo que afecta a los elementos objetivos y subjetivos de la relación jurídico procesal, como en lo que atañe a la acción que se hubiere ejercitado, sin que sea lícito al juzgador modificarla ni alterar la causa de pedir o sustituir las cuestiones debatidas por otras. Por ello, la congruencia ha de medirse por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la sentencia y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido en la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido por una y otra parte, pues ello supondría una infracción del principio de contradicción y una lesión del esencial derecho de defensa, si se produjeran excesos, amyoraciones o desviaciones sobre lo que no ha habido debate ni oposición.

Ahora bien, como también ha señalado la doctrina jurisprudencial, la congruencia no requiere una conformidad literal y rígida a las peticiones, sino adecuación a los componentes fácticos de la litis, por lo que no obliga a los órganos jurisdiccionales a la aceptación a denegación estricta y literal de lo solicitado por las partes, sino que les permite matizar lo por ellos pedido, de acuerdo con la esencia de lo debatido en la litis. Es decir, el ajuste del fallo a las pretensiones de las partes y a los hechos que las fundamentan no requiere una literal concordancia, sino que tal ajuste ha de ser racional y flexible, de tal manera que no se da la incongruencia en la hipótesis de resoluciones judiciales que den acogida a aspectos complementarios o accesorios que están sustancialmente comprendidos en el objeto del debate e implícitamente en las pretensiones deducidas por las partes.

En definitiva, pues, como señaló la SAP. de Baleares de 3 de octubre de 2001 en supuesto similar al presente, el alcance de una petición litigiosa debe ser interpretado a la luz de los hechos, de los fundamentos de derecho, integrado todo ello con el "petitum" y enmarcándolo dentro del principio "**iura novit curia**", de modo que las peticiones interpuestas se han de calificar jurídicamente por los hechos alegados y las pretensiones formuladas, y no por la denominación o redacción literal dada por las partes.

Pero la doctrina jurisprudencial ha declarado que la sentencia desestimatoria de la demanda y absolutoria, por tanto, del demandado, no es incongruente a no ser que dicha absolución se haya basado en una excepción no aducida por el demandado y no apreciable de oficio, o que, para hacer dicho pronunciamiento absolutorio se haya alterado el soporte fáctico ("causa petendi") de la cuestión debatida en el litigio; asimismo tiene declarado el Tribunal Supremo que las sentencias absolutorias no pueden ser tachadas de incongruentes por entender que resuelven todas las cuestiones suscitadas en el pleito; declarando la STS. de 4 de marzo de 1981 que la sentencia absolutoria resuelve todas las cuestiones combatidas en el pleito, debiendo entenderse que absuelve de todos los extremos respecto de los cuales no se hace constar condena expresa, ya haya precedido al fallo el examen jurídico de todas las pretensiones formuladas, si son independientes entre sí, ya lo haya precedido solamente el examen de la cuestión principal, si las demás están ligadas a ella por vínculos de dependencia, de tal suerte que la improcedencia de aquélla determina necesariamente las de las demás a la misma subordinadas.

Y por último, se ha afirmado también en las SSTS. de 12 y 27 de junio de 1997 que la incongruencia omisiva consiste esencialmente en la falta de pronunciamiento en las sentencias respecto a algunos de los pedimentos formulados

por los litigantes en las súplicas de sus respectivos escritos de alegaciones, y, en definitiva, en la inexistencia de resolución acerca de los mismos, si bien con criterio general se viene estableciendo que las absolutorias, en principio, no pueden ser tachadas de incongruentes al entenderse que resuelven todas las cuestiones del pleito, debiendo puntualizarse acerca de este tipo de incongruencia que no es preciso que en la sentencia se especifiquen con detalle las razones de un pronunciamiento denegatorio.

17.- Valoración de la prueba

49. AP Málaga, sec. 5ª, S 24-5-2004

El principio de aportación de parte, fundamental en nuestro proceso civil, hace recaer sobre los litigantes la carga de alegar los hechos a que la controversia se contrae para su consideración al Tribunal como sustrato fáctico de su resolución, y en su concepción clásica, fielmente expresada en el brocardo "iudex iudicet secundum allegata et probata partium", también la de probar los hechos alegados. Esta concepción, que ha sido dominante en la regulación de nuestro proceso civil, aparece también sancionada en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que tras declarar en el artículo 216 que, los Tribunales decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes.....", reitera en el artículo 282 el principio de que "las pruebas se practicarán a instancia de parte".

Una vez aportados y probados los hechos, es indiferente, sin embargo, qué parte los haya alegado y haya suministrado su prueba, pues, a virtud del principio de "adquisición procesal", los resultados de las actividades procesales son comunes para las partes, se logran para el proceso y debe partir de ellos en su sentencia, haciendo abstracción de la parte que lo produjo.

Probado un hecho a iniciativa de cualquiera de las parte, el Tribunal no precisa recurrir a las reglas de la carga probatoria para tenerlo por demostrado. La jurisprudencia ha recordado con reiteración que no se vulnera ni es invocable la infracción del principio distributivo del "onus probandi" cuando los juzgadores de instancia obtienen su convicción decisoria por cualquiera de las pruebas obrantes en el pleito, con independencia del litigante que las hubiera proporcionado, o, en otros términos, cuando se realiza una apreciación de la aportada por cada parte y se valora en conjunto su resultado.

El expediente de la "carga de la prueba" tan sólo es aplicable, pues, tal como repetidamente ha puesto de relieve la jurisprudencia, cuando, ante la "falta de prueba" de un hecho relevante para la decisión judicial, sigue siendo éste incierto o dudoso para el Tribunal. Las reglas distributivas del "onus probandi" no tienen otra finalidad, ni más alcance, que determinar para quién ha de producirse al final de proceso las consecuencias desfavorables de la ausencia o insuficiencia de prueba de alguno o algunos de los hechos controvertidos de que depende la decisión de la contienda judicial.

Su razón última reside, en definitiva, en el deber inexcusable de los Tribunales de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan (artículo 1.7 del Código Civil). Y es que, como recuerda la STS de 29 de marzo de 1999, para que el Juez pueda fallar conforme a las exigencias de los artículos 361 de la Ley Rituaria y 1.7 del C. Civil el ordenamiento le ofrece un instrumento lógico para determinar en los casos de incerteza si la sentencia ha de ser absolutoria o condenatoria. A fijar la consecuencias de la incerteza probatoria, se endereza la doctrina de la "carga probatoria", a la que el Juzgador ha de recurrir en la fase decisoria del proceso, a la hora de establecer el "factum" de su sentencia, ante hechos deficientes o insuficientemente probados.

El apartado primero del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se atiene en lo sustancial a estas consideraciones; y así refiere la aplicación de la normativa reguladora de la carga de prueba "al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante", y fija las consecuencias derivadas de la duda o incertidumbre sobre "unos hechos relevantes para la decisión" que en esta fase se contraen a la desestimación de las pretensiones formuladas por la parte a quién incumbía despejarla con una prueba concluyente.

50. AP Salamanca, sec. 1ª, S 15-12-2003

En relación con la motivación de las sentencias es reiterada la doctrina jurisprudencial que establece que la exigencia del artículo 120. 3, de la Constitución no comporta una exhaustiva descripción del **proceso** intelectual que lleva al Órgano judicial a adoptar una determinada solución ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, no comportando tampoco un paralelismo servil del razonamiento que sirve de base a la sentencia con el esquema discursivo de los escritos de alegaciones de las partes, ni implicando una argumentación pormenorizada de todos los aspectos planteados por los litigantes, bastando con que permita conocer cuales han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión, siendo suficiente con que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la resolución adoptada y de permitir el eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.

Por su parte, en la STS. de 15 de febrero de 1996 se afirma que "si bien los preceptos citados requieren que las sentencias estén motivadas del modo y forma que preceptúan y en igual sentido se decanta la doctrina del Tribunal Constitucional, tal exigencia no debe entenderse con un criterio rigorista absoluto que obligue al Juzgador a especificar los preceptos legales que estime aplicables y a detallar las razones fácticas y jurídicas determinantes del fallo a dictar, pues lo que verdaderamente importa es que "las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer a las partes cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión", es decir, la "ratio decidendi" que la ha determinado, como así tiene declarado el Tribunal Constitucional en Sentencia, entre otras, 14/1991 y 135/1995, en las que también se declara que "la motivación contribuye a lograr la convicción de las partes en el **proceso** sobre la justicia y corrección de una decisión judicial, con lo que puede evitarse la formulación de recursos", y estos criterios vienen a coincidir con los establecidos por esta Sala en Sentencias, además de otras, de 10 de abril de 1984, 17 de octubre de 1990, 7 de marzo de 1992, y 20 de octubre de 1995".

En el caso presente en la sentencia impugnada se razona suficientemente acerca de cuál es la verdadera pretensión ejercitada por el demandado en su demanda reconvenional, considerándose con acierto que no es propiamente la declaración de su dominio respecto de la vivienda en cuestión, no negado en ningún momento por los reconvenidos, sino de su derecho a seguir obteniendo luces y vistas a través de las dos ventanas abiertas en el muro de la misma colindante con el inmueble del demandante, así como respecto a la inexistencia de tal derecho por no hallarse constituida a su favor la correspondiente servidumbre. Y por ello se ha de concluir que por parte de tal sentencia no se ha incurrido ni en la incongruencia ni en la falta de motivación que se denuncia en el recurso.

18.- Doble instancia

51. AP Cuenca, A 10-3-1999, nº 10/1999

Ya hemos dicho que asiste la razón a la parte apelante y hemos de analizar ahora cuales hayan de ser los efectos de la anterior declaración. Así, el propio apelante plantea con carácter alternativo bien que se acuerde, con revocación del auto recurrido, la necesidad de que la juzgadora de instancia, admitiendo a trámite el recurso de reposición interpuesto, resuelva motivadamente y con libertad de criterio sobre el fondo del mismo; o bien que, en atención al tiempo transcurrido y a los principios de economía procesal o, incluso, al derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, sea esta misma Sala quien resuelva directamente sobre el fondo del asunto.

La solución al problema planteado ha de ser, a nuestro juicio, la primera de las propuestas, por cuanto, al haberse inadmitido (no desestimado) el recurso de reposición intentado por la parte hoy apelante, no existió en la instancia pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la consideración del juez a quo, de tal manera que pronunciamos ahora nosotros sobre tales extremos tanto sería como suprimir una de las instancias judiciales legalmente prevenidas para supuestos como el presente, siendo que el derecho a la doble instancia, cuando el mismo aparece legalmente previsto, se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva prevenido en el artículo 24 de la Constitución. Así las cosas, de pronunciamos sobre el fondo del asunto en sentido distinto al interesado por la parte hoy apelante, nuestro pronunciamiento quedaría firme y la cuestión, en contra de lo legalmente previsto, habría sido resuelta en única instancia; en sentido contrario, si se estimaran las pretensiones de fondo sostenidas por la parte apelante, el ejecutado en el procedimiento, declarado en situación procesal de rebeldía, se encontraría con un pronunciamiento inesperado y sin tener frente al mismo tampoco posibilidad alguna de impugnación.

Ahora bien, como quiera que, en efecto, el procedimiento se ha dilatado de manera anormal (primero por la injustificada inadmisión del recurso de reposición y después por la también injustificada inadmisión de la apelación) ha de interesarse de la juzgadora de instancia que, a la mayor urgencia, admita a trámite el recurso de reposición interpuesto y entrando a resolver, con libertad de criterio y motivadamente, el fondo del asunto, pronuncie el correspondiente auto a la mayor brevedad.

52. AP Toledo, sec. 1ª, S 30-9-2002

La condena del responsable demandado, caso de solidaridad, se produce sin perjuicio de las consecuencias que dicha responsabilidad pueda suponer en el marco de las relaciones internas entre el mismo y los demás intervinientes en la obra, esto es sin que se prejuzgue en absoluto la eventual responsabilidad de los demás concurrentes, ya que esta repercusión de responsabilidad pertenece a las relaciones "ad intra" entre los supuestos corresponsables.

A la luz de la doctrina jurisprudencial expuesta es notoria la improcedencia de la excepción procesal estimada por el Juzgador de **instancia**, máxime si concurre la circunstancia de coincidir en la posición de codemandante la persona que el Juzgador considera que no fue indebidamente llamada al proceso.

No parece adecuado en el caso presente que este Tribunal pase a conocer de las restantes cuestiones y del fondo del litigio, pues de hacerlo así se constituiría el recurso de apelación en **instancia** única, privando a las partes de un

derecho a la **doble instancia** que cabe enmarcar en el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales que el artículo 24 de la Constitución reconoce.

Así tiene declarado esta propia Sala entre otras en sentencia de 1 de febrero de 2000 que: "El principio de **doble** grado de jurisdicción se encuentra plenamente reconocido en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil que para su eficacia regula el recurso de apelación, siendo constante la doctrina del Tribunal Constitucional que atribuye al derecho a los recursos rango de derecho fundamental. Aun cuando el recurso de apelación otorga plenas facultades al Juez o Tribunal "ad quem" para resolver cuantas cuestiones se plantean, sean fácticas o jurídicas, por tratarse de un recurso ordinario que permite un "novum iudicium", no es acorde al derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, ni puede ser objeto de renuncia, la privación a la parte de una **instancia**, convirtiendo al Tribunal de apelación como órgano judicial de **instancia** única en los casos en que el Juzgado "a quo" aprecia indebidamente una excepción procesal, por lo que lo procedente y más acorde al texto fundamental es la declaración de nulidad de actuaciones, con retroacción de las mismas al momento en que se cometió la falta, devolviéndolas al Juzgado al objeto de que tenga por desestimada la excepción y entrando a conocer de las demás cuestiones y, en su caso, del fondo litigioso les dé solución con plena libertad de criterio, todo ello con revocación de la sentencia recaída en la primera **instancia**, cuya nulidad debe acordarse a partir del momento anterior al dictado de la misma, entendiéndose generada indefensión a la recurrente al privarle de la resolución de primera **instancia** sobre la cuestión debatida (art. 24.1 CE y 7 y 11.3 LOPJ) y ello por cuanto el respeto a las garantías procesales debe observarse no solo en el conjunto del procedimiento sino en cada una de las distintas fases o **instancias**.

19.- Oralidad

53. AP Avila, sec. 1ª, S 5-6-2006

Respecto a la formalidad del proceso denuncia la vulneración del artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no constar en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen la audiencia previa y una parte del juicio, si bien paladinamente se reconoce fueron reproducidas a través de las manifestaciones del Juzgado con la intervención de los Letrados de ambas partes.

Como quiera que en autos aparece un detallado acta de audiencia previa, en que ante el Juez, bajo la fe del Sr. Secretario y con intervención de los Letrados de los litigantes se recoge el contenido de aquel acto procesal, y, además, el informe pericial de Dª Mercedes obra también por escrito, sin que se formule concreta protesta por la falta de documentación de las aclaraciones hechas en el juicio, entiende la Sala que las actuaciones están suficientemente documentadas, a lo que se añade la circunstancia de que la parte recurrente no exhibe el problema alegando en el escrito de interposición del recurso infracción de normas o garantías procesales, ni aduce se le haya derivado indefensión por tal motivo, ni interesa una nulidad de actuaciones que, ex artículo 227-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, está vedado decretar de oficio con ocasión de un recurso si no lo solicita la parte recurrente, salvo en supuestos que el precepto contempla y ahora no concurren, por lo que procede estar a cuanto consta en autos para conocer el contenido de esos actos procesales.

54. AP Almería, sec. 2ª, S 31-3-2003

El art. 147 de la L.E.C. establece que las actuaciones orales y vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen. Asimismo, el art. 146.2 3 determina que cuando se trate de actuaciones que, conforme a dicha Ley, hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, el acta, levantada por el Sr. Secretario, se limitará a consignar, junto con los datos relativos al tiempo y lugar, las peticiones y soportes de los gastos y resoluciones que adopte el Tribunal, así como las incidencias que no pudieran constar en aquél soporte. Por último, el art. 289 y ss. EDL De la mencionada Ley procesal dispone sobre la práctica de la prueba y la forma de llevarla a cabo. En el presente supuesto el soporte informático, CD, utilizado durante la vista celebrada, por el motivo que sea, no grabó lo acontecido en la misma, sin que exista copia de seguridad en el juzgado de origen, que permitiera suplir tal carencia.

Por dicho motivo, ahora en la alzada, se hace imposible al Tribunal resolver sobre lo que es motivo de recurso sin conocer el contenido de la prueba llevada a cabo. De tal manera no cabe sino declarar la nulidad de la sentencia derivada de la propia acta, que por tal defecto de grabación también resulta nula en cuanto que se muestra inexistente. De otro modo se estarían conculcando los preceptos constitucionales que rigen en el proceso y concretamente a obtener sentencia fundada en pruebas obtenidas y practicadas bajo los principios de inmediación, **concentración** y contradicción, que en este momento no pueden ser conocidos por el motivo expresado. No queda sino la repetición de la Vista, cuidando el Señor Secretario o persona que le sustituya en los términos contemplados en el art. 145.1 2º y 2 de la L.E.C., de comprobar seguidamente a la realización de la vista de la correcta grabación de la misma a fin de evitar tales situaciones y ello en consonancia con lo acordado en el Punto Segundo del Acta levantada en el Plenillo celebrado en esta Audiencia Provincial el día 20 de diciembre de 2002. Lo anteriormente decidido determinará que no se de lugar a costas algunas en la alzada.

55. AP Salamanca, sec. 1ª, S 12-12-2005

La sentencia de esta Audiencia Provincial de 12 de julio de 2004 , siguiendo una doctrina consolidada y de la que son buenos ejemplos las sentencias de esta misma Audiencia de 14-4-04, 18-3-04, 22-12-03, 28-10-02, etc , afirmar: "Como se ha señalado reiteradamente, en supuestos como el presente, de denuncia por el recurso del error cometido por el Juzgador de instancia en la apreciación de la prueba practicada en autos, debe recordarse la reiterada doctrina jurisprudencial comprensiva de que cuando la cuestión debatida por vía de recurso de apelación sea la valoración de la prueba llevada a efecto por el Juzgador de instancia ---sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral--- conforme a la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la observancia de los principios de inmediación, **oralidad** y contradicción a que tal actividad se somete, conduce a que deba concederse singular autoridad a la apreciación de la prueba llevada a cabo por el Juzgador en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador y no el de alzada quien goza de la especial y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y valorar los resultados tras una apreciación personal y directa del modo de narrar los participantes los hechos objeto del interrogatorio, haciendo posible con ella y con el objetivo resultado de los distintos medios de prueba reunidos en los autos formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido; pues de tales ventajas, derivadas de la inmediación y contradicción, carece el Tribunal de apelación llamado a revisar esa valoración en la segunda instancia, lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas realizadas en el juicio, siempre que tal proceso se motive o razone adecuadamente en la sentencia.

Asimismo se ha señalado igualmente en reiteradas ocasiones que, para que pueda ser apreciado el error en la apreciación de las pruebas es necesario que aparezca de modo palmario y evidente que los hechos en que se haya

fundamentado la condena carezcan de todo soporte probatorio, o que en manera alguna puedan derivarse lógicamente del resultado de tales pruebas, no pudiendo equipararse a tal error la mera discrepancia en cuanto a la valoración que de dichas pruebas ha hecho el juzgador de instancia en aplicación de lo prevenido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que consagra el sistema de libre valoración de la prueba, el cual autoriza al Juez o Tribunal a formar su íntima convicción sin otro límite que el de los hechos probados en el acto del juicio, a los que ha de hacer aplicación de las normas pertinentes, siguiendo sus mandatos, así como con el empleo de la lógica y de la experiencia. Este principio de la libre valoración de la prueba ha sido reconocido y complementado por la doctrina del Tribunal Constitucional, al socaire sobre todo de la interpretación y aplicación e la presunción de inocencia, integrada en el artículo 24 de la Constitución, como derecho fundamental, en relación con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pueden considerarse como requisitos esenciales de aquella doctrina que:

la prueba que haya de apreciarse ha de ser practicada en el juicio oral (principio de inmediación), salvo los supuestos admitidos de prueba anticipada;

la carga probatoria incumbe a las partes acusadoras y no a la defensa, por corresponder al acusado el beneficio de la presunción de inocencia;

dicha prueba ha de ser de cargo, suficiente para desvirtuar aquella presunción.

Examinadas las actuaciones y la grabación del acto del juicio no se aprecia error alguno en la apreciación de la prueba que realiza la Juez de Instancia, debiendo advertir que únicamente han sido recurridos los pronunciamientos cuarto, quinto y sexto de la sentencia, esto es aquellos que hacen referencia a la aprobación de las cuentas anuales correspondientes a los periodos 2001-02 y 2002-03, en cuanto en lo relativo a la imputación a la actora de determinadas partidas a las que se considera que debe contribuir por beneficiarse indirectamente y dar lugar a un gasto al que, al menos en parte debe hacer frente.

20.- Inmediación y concentración

56. AP Toledo, sec. 2ª, S 20-5-2005

Como viene señalando reiteradamente esta Audiencia, el principio de **inmediación**, con predominio de la oralidad, que rige en la primera instancia del proceso civil instaurado por la LEC de 2000 (art. 137 LEC, en relación con el art. 229.2 LOPJ), no puede dejar de tener consecuencias en el ámbito del recurso de apelación, ya que, si bien el Tribunal "ad quem" aborda el caso sometido a su conocimiento con jurisdicción plena, pero con arreglo al sistema de apelación limitada que da lugar a una simple "revisio prioris instantiae" y dentro de los cauces marcados por las partes en sus escritos de impugnación ("tantum appellatum "quantum" devolutum"), el hecho de que el Juez que ha dictado sentencia en primera instancia sea el mismo que ha presenciado la prueba, como consecuencia de la **inmediación**, confiere un carácter necesariamente limitado a la revisión fáctica que, de su valoración probatoria debidamente motivada, pueda hacer la sentencia de apelación.

La **inmediación** dota sin duda de una posición privilegiada a la apreciación probatoria contenida en la sentencia apelada, de manera que sólo cabe su revisión, bien cuando la prueba sea inexistente o no tenga el resultado que se le atribuye; bien cuando las conclusiones fácticas impugnadas no se apoyen en medios de prueba especialmente sometidos a la percepción directa o **inmediación** judicial, como es el caso de la prueba documental o incluso la pericial, mientras que en

los demás supuestos, el examen revisorio ha de ceñirse a la razonabilidad y respaldo empírico del juicio probatorio, con arreglo a las reglas de la lógica y los principios de la experiencia, sin entrar a considerar la credibilidad de los testimonios prestados ante el Juzgador.

Haciendo aplicación del criterio expuesto en relación con el primer motivo de apelación que formula la parte demandada, basado en el supuesto error en la apreciación probatoria, esta Sala entiende que ninguno de los argumentos desarrollados en dicho recurso logran desvirtuar la motivación que sobre la apreciación de la prueba hace la sentencia apelada, no siendo necesario abundar en tales razonamientos que la Sala asume en su integridad, frente a la parcial y subjetiva interpretación de la prueba practicada en el juicio que hace la parte recurrente, sin un apoyo claro, objetivo e inequívoco que demuestre el error de hecho denunciado.

La credibilidad que la sentencia apelada otorga a las declaraciones, sometidas plenamente al principio de **inmediación** judicial, de los testigos que depusieron en el acto de la vista aparece corroborada por el contenido de las referencias que se recogen en el informe clínico aportado a la causa en torno a las circunstancias en las que presumiblemente se produjo la fractura, sin que la verosimilitud de estos testimonios puede quedar desvirtuada por la valoración de los mismos que hace el recurso por el simple dato de que la fractura padecida por D. Alonso guardara relación mediata con un previo proceso de deterioro de toda la trama ósea del húmero derivado de un proceso metastático. Es precisamente esa patología previa la que justifica la adopción de unas especiales medidas de cuidado a la hora de realizar las operaciones de acceso, traslado y descenso de los enfermos de la ambulancia, especialmente si ello determina la necesidad de ayudar al mismo en el momento de descender de la ambulancia, limitándose el enfermo a ser un sujeto pasivo de la acción determinante del daño, existiendo una relación de causalidad suficiente para inferir que la fractura sufrida tuvo lugar al no extremarse las medidas del cuidado con ocasión de asistir al paciente en el momento de descender de la ambulancia, omisión que, si bien se caracteriza por la nota de su "levedad" (la omisión apunta a las cautelas, prudencia o precaución más diligente y previsoras), no excluye la posibilidad de proyectar sobre la misma un juicio de relevancia a los fines subsumir la misma en el marco del art. 1.902 del Código Civil.-

A tenor de lo expresado en los párrafos precedentes esta Sala no considera infringidos los arts. 217, 218 de la LEC. en relación con el artículo 24 de la Constitución, resolviendo la sentencia impugnada motivadamente, a la vista de la prueba practicada y de acuerdo con las reglas de "onus probandi", todas las cuestiones planteadas en los escritos rectores del proceso.

Indica cuales son las pruebas practicadas a instancia de la demandante que determinan el sentido de la resolución. parcialmente estimatoria de sus pretensiones, respetando las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba, constatando la razonabilidad y ausencia de arbitrariedad de las apreciaciones y conclusiones que se extrae.

Tampoco apreciamos que concurra infracción del artículo 386 de la LEC. en relación con el art. 24 de la Constitución por indebida aplicación del mismo, limitándose el Juzgador de instancia a inferir la realidad del "hecho consecuencia" principal en el que la actora funda su pretensión de unos "hechos base" o indicios que considera debidamente acreditados, siguiendo para ello un razonamiento lógico fundado en máximas de común experiencia.

Hemos de abordar ya el motivo de nulidad de la Sentencia que aduce la parte apelante. El acto del juicio celebrado el 17 de junio de 2003 estuvo presidido por el Juez sustituto Sr. Escalera Reina, practicándose todas las pruebas excepto el interrogatorio de los demandados que no comparecieron, señalándose para su interrogatorio el día 28 de julio siguiente, en desacertada decisión del Juez sustituto por cuanto de acuerdo con el art. 440.1 de la LEC los litigantes han de comparecer a la vista y si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio, y así se prevenía en el Auto de incoación de 14 de noviembre de 2002. Es decir, que salvo que haya causa que justifique su inasistencia y, por ende, una nueva citación de la parte que haya de declarar con interrupción de la vista, nunca ha lugar a suspender el juicio para celebrar una prueba de interrogatorio porque las partes no hayan comparecido personalmente a la vista.

El día 28 de julio se practicó la prueba de interrogatorio de la parte demandada ante el Juez D. Salvador Bellmont Lorente, quién dictó la Sentencia que se recurre.

Es evidente que el Juzgado de instancia ha infringido el art. 194 de la LEC, que impone al Juez que haya asistido a la vista o juicio la redacción y firma de la sentencia, lo que es una lógica consecuencia de los principios de **inmediación** y oralidad y concentración que rigen el juicio verbal y que imponen que sea el Juez ante quién se realizaron las alegaciones y se practicaron las pruebas quién dicte la sentencia, pues en caso contrario la **inmediación** y la oralidad carecerían de eficacia. El hecho de que el Juez que dictó la sentencia practicase una única prueba no subsana la infracción cometida, en primer lugar, porque el resto de las pruebas (interrogatorio del actor, pericial, testificales) no fueron practicadas ante él, con lo que se vulnera el principio de **inmediación**, y en segundo término, porque la practicada ante el Juez de instancia carece de valor porque nunca debió interrumpirse el juicio y señalarse otro día para la realización de tal prueba, y porque, en todo caso, de hacerlo, se debía de haber señalado al menos una fecha dentro de los veinte días siguientes a la interrupción, de acuerdo con lo establecido en el art. 193.3 de la LEC. Sin embargo el Juez sustituto señaló el acto para bastante días después de esos veinte días, por lo que debió celebrarse una nueva vista. Y en todo caso la necesidad de una nueva vista venía impuesta porque en la fecha del señalamiento ya había sido sustituido el Juez que comenzó a celebrar la interrumpida (párrafo último del art. 193.3 LEC). En definitiva ambos jueces con sus actuaciones infringieron los artículos 193 y 194 de la LEC.

En efecto, es incuestionable que se ha infringido lo dispuesto en el art. 194 de la LEC, norma de obligado cumplimiento, y esta infracción es insubsanable desde el momento que vulnera el principio de **inmediación** de la prueba, fundamento de la regulación del procedimiento civil, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado desde la fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 238.3 y 240 de la LOPJ, reponiéndose las actuaciones al momento en que se cometió la falta. El artículo 194 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es claro y contundente, siendo una lógica consecuencia del principio de **inmediación** en que se basa la actual Ley procesal civil. En los asuntos que deban fallarse después de la celebración del juicio o vista, la redacción y firma de la resolución en los tribunales unipersonales se realizará por el Juez o Magistrado que haya asistido a la vista o juicio aunque después de ésta hubiere dejado de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto. Y si la vista se interrumpió por más de veinte días, como es el caso, debe celebrarse una nueva vista, así como cuando el que asistió a la vista interrumpida fuese sustituido por otro, como aquí también acontece, debiendo ser el que le suceda el que dicte la sentencia tras la celebración de la nueva vista íntegramente, conforme al art. 193 LEC. Por consiguiente, infringidas las normas esenciales del procedimiento establecidas en la Ley, la consecuencia ineludible es la de decretar la nulidad de lo actuado desde la celebración de la vista.

Estimada la nulidad deberá celebrarse nuevo juicio y dictarse sentencia con estricto cumplimiento del artículo 194 de la LEC.

22.- Elasticidad y preclusión

58. AP Salamanca, sec. 1ª, S 12-7-2006

Basta con la simple lectura del escrito de interposición del recurso para concluir que por parte del Juzgador de instancia no se ha incurrido en el error en la apreciación de las pruebas que se denuncia por el demandante como fundamento de su impugnación. Y así en el referido escrito no se contiene argumento alguno tendente a demostrar que de tales pruebas resulte debidamente acreditado que la causa de la caída de tal demandante fuere la insuficiente iluminación de los escalones, que lo fue lo alegado en su escrito de demanda, sino que por el contrario se hace referencia a un cúmulo de circunstancias, entre las que se encuentra además la proximidad de la barra a los escalones y la existencia de líquidos en el suelo. Pero ello, como ya pone de manifiesto la parte demandada en su escrito de oposición, supone la introducción de hechos nuevos con manifiesta vulneración del principio de **preclusión** establecido en el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual, "cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla...", principio que se mantiene en la segunda instancia cuando en el artículo 456. 1, de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil se establece que "en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia y que, en su lugar, se dicte otro u otra favorable al recurrente...". Y en el presente caso, según se señaló anteriormente, en el escrito de demanda se alegó como única causa de la caída que sufrió el demandante "la nula iluminación de las escaleras". Por lo que la referencia que ahora hace en el escrito de interposición del recurso de otras circunstancias (proximidad de la barra a los escalones, existencia de líquidos en el suelo) constituyen auténticas cuestiones nuevas, en cuyo examen no podrá siquiera entrarse so pena de causar indefensión a la parte demandada, que no pudo proponer prueba al efecto para, en su caso, desvirtuarlas.

59. AP Salamanca, sec. 1ª, S 15-1-2004

En cuanto a la denuncia de infracción del art. 337 de la L.E.C., obvia la parte en su alegación el momento en que según dicho precepto ha de tener lugar la aportación, para su traslado a la parte contraria, del dictamen pericial que no se pudo acompañar con la contestación: "en todo caso antes de iniciarse la audiencia previa al juicio ordinario", lo que es tanto como decir que nos encontramos ante un trámite preclusivo, cuyo incumplimiento -como aquí acaeció- no podrá ser subsanado posteriormente so pena de nulidad "in radice", por tratarse de un principio de orden público, de la resolución que así aceptara o consintiera, pues, como se afirma jurisprudencialmente, el significado del principio de **preclusión** es la sanción de imposibilidad legal de que se produzcan los efectos propios de un acto procesal cuando este no se ha llevado a cabo dentro del plazo establecido, constituyendo un efecto automático que deriva directamente de la Ley.

23.- Publicidad

60. TEDH S 24-3-2005 OSINGER vs. AUS

El demandante denunció que en el proceso de sucesorio no había habido ninguna vista oral tal y como exige el art. 6,1. El Gobierno alegó que el derecho a una vista pública no era absoluta y que cabía la exclusión del público entre otras razones, para garantizar la protección de las vidas privadas de las partes. En la práctica de los tribunales austriacos respecto a los procesos sucesorios, las vistas son orales solamente a petición de una de las partes. El demandante y su abogado debían conocer tal práctica y no ejercieron su derecho a solicitar una vista oral. El TEDH señala que la reserva de Austria respecto al art. 6,1 en lo referente a la exigencia de vistas públicas ha sido declarada inválida (Eisenstecken vs. Austria). El art. 6,1 garantiza el derecho a un proceso público, carácter que protege a los litigantes contra la administración de justicia en secreto y sin escrutinio público. La **publicidad** es, además, uno de los medios para mantener la confianza en los tribunales (Sutter vs. Suiza). No obstante, la **publicidad** de una vista puede ser objeto de excepciones. El mismo art. 6,1 admite que la prensa y el público pueden ser excluidos de parte o de todo el proceso cuando el interés de menores de edad o de la vida privada de las partes lo exijan así. Lo mismo sucede en los procesos penales cuando la seguridad de los testigos o la necesidad de favorecer el intercambio de información en favor de la justicia así lo requieran. El TEDH también ha establecido que en el curso de procesos en los que se debaten cuestiones meramente legales o altamente técnicas, las exigencias del art. 6,1 pueden cumplirse incluso en ausencia de vistas. En el presente caso el Gobierno mantiene una posición contradictoria, al alegar en primer lugar que el público quedaba excluido de los procesos sucesorios para proteger las vidas privadas de las partes, mientras que luego afirma que la práctica de los tribunales es admitir la **publicidad** del proceso a instancia de parte. Y lo que es más, el Gobierno no ha proporcionado ningún ejemplo de jurisprudencia que confirme dicha práctica. Por tanto el TEDH comparte la opinión del demandante, que estima que las vistas de acuerdo con la legislación pertinente no eran públicas. Tal es la opinión de la doctrina. Por lo tanto es irrelevante a los efectos del art. 6,1 si el demandante solicitó o no una vista pública ya que la legislación vigente no le permitía tal posibilidad. El TEDH considera que el demandante tenía derecho, en principio, a una vista pública. No cree que el argumento del Gobierno según el cual el carácter hereditario de la granja era una cuestión meramente técnica sea convincente, ya que esta cuestión surgió tras haber quedado probados muchos hechos, como, por ejemplo, la situación creada por las declaraciones concurrentes de aceptación de la herencia. El TEDH entiende que se ha violado el derecho a un proceso público tal y como establece el art. 6,1.

61. TEDH, S 13-7-2000 Elsholz contra Alemania

Los hechos controvertidos en este caso tienen su origen en un procedimiento judicial iniciado en el año 1992 por un nacional alemán con el objeto de obtener el reconocimiento de su derecho a visitar periódicamente a su hijo menor, que había quedado al cuidado de su madre tras la separación de ambos cónyuges. Dado el carácter infructuoso de su demanda en primera instancia, el interesado interpuso un recurso de apelación que fue resuelto igualmente de modo contrario a sus intereses. En ambas resoluciones, los tribunales encargados del caso tomaron su decisión sin conceder audiencia al interesado, y argumentaron la misma alegando que la tensión existente entre los padres podría afectar negativamente al desarrollo del menor, aunque no fue solicitada la opinión de ningún psicólogo.

Procedimiento ante la CEDH y el TEDH:

A raíz de estos hechos, el afectado se dirigió a la Comisión Europea de Derechos Humanos, alegando la existencia de una violación del artículo 8 del Convenio Europeo, relativo al derecho de toda persona al respeto a su vida privada y familiar, así como del artículo 6 párrafo 1º, relativo al derecho de toda persona a que su causa sea tramitada públicamente

por un tribunal de justicia. Trasladado el asunto ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éste procede a analizar separadamente las alegaciones de las partes.

Sobre la violación del artículo 8:

El Tribunal constata, en primer lugar, que las citadas resoluciones constituyen una interferencia sobre los derechos relativos a la vida familiar conforme a la interpretación del Convenio, y advierte que, al amparo del artículo 8 párrafo 2º, dicha interferencia sólo puede entenderse justificada cuando es el resultado de una intervención prevista por la ley y tiene carácter necesario dentro de una sociedad democrática. A este respecto, y aunque no resulta dudoso que la decisión del órgano jurisdiccional alemán constituye una actuación prescrita por la ley, el Tribunal considera sin embargo que no se cumple el presupuesto de su carácter necesario. El Tribunal recuerda, en este sentido, que -según su jurisprudencia reiterada- la necesidad de una determinada medida ha de valorarse teniendo en cuenta, entre otras cosas, si existe proporción entre la misma y el objetivo legítimo que la autoridad pública persigue mediante su aplicación. En el presente caso, el Tribunal considera que las autoridades encargadas del caso no han realizado las actuaciones necesarias para obtener un juicio razonable acerca de las consecuencias psicológicas que para el menor representa la continuidad de la relación con su padre, al no haber solicitado la opinión de ningún experto. Sobre la base de este razonamiento, el Tribunal estima que no se ha efectuado una ponderación adecuada entre los intereses de la menor y los derechos del padre, y procede, por tanto, a declarar la existencia de una vulneración del artículo 8 del Convenio.

Sobre la violación del artículo 6:

El Tribunal advierte igualmente que la falta de audiencia del interesado durante las actuaciones resulta igualmente contraria a la exigencia de **publicidad** contemplada por el artículo 6 del Convenio.

24.- Subsanación

62. AP Salamanca, sec. 1ª, A 22-1-2004

Así centrada la cuestión a debatir en esta alzada, su resolución pasa por constatar la reiterada doctrina del TC, al proclamar que las normas de naturaleza procesal deben aplicarse en íntima conexión con el art. 24 de la C.E “que exige que no se imponga una sanción desproporcionada a una irregularidad procesal constitutiva de omisión subsanable” (STS 27-6-86, 21-1-1987 y 25-5-1988, entre otras); en esta línea, es cierto, pues, que los defectos de personalidad, y en general, los afectantes a la comparecencia de las partes en el proceso, son subsanables en cualquier estado del mismo, siempre que no generen indefensión alguna para la parte contraria.

Asimismo, la STS de fecha 10-11-1992, señala que “El T. Constitucional, con constante reiteración, ha distinguido entre requisitos subsanables e insubsanables. En la primera categoría se incluyen la intervención del Procurador, la prueba fehaciente de la representación que dice ostentar y su presencia en el pleito; son requisitos de cumplimiento subsanable y sólo cuando no hayan sido subsanados, tras haberse dado posibilidad para ello, podrán servir como motivos de inadmisibilidad sin lesionar el derecho a tutela judicial efectiva. (STS, 178/1988 y 133/1991).

Por último, una interpretación sistemática y teleológica de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, en especial el art. 418 de la misma, (sobre la **subsanación** de los defectos de capacidad o representación en el

acto de la audiencia previa, o si no fuere posible en ese momento, en el plazo no superior a diez días), y la consideración de lo dispuesto en el art. 11,3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también abundan en el sentido dicho de posibilitar la **subsanación** de los defectos formales, en tanto no causen indefensión alguna a la parte contraria.

En consecuencia, si bien se estima la existencia del defecto de postulación consistente en la necesidad de intervención de Procurador en el procedimiento concreto de que deriva el presente recurso, sin embargo, se estima que no procede la inadmisión de la demanda sin más, sino que cabe la **subsanación** del defecto procesal detectado en la instancia, por lo que deberá otorgarse a la parte actora el plazo prudencial para que pueda subsanar el mentado defecto procesal, y así, integrar el proceso tanto en lo que afecta a sus elementos personales como a la representación procesal de los que en él son partes.

63. AP Avila, S 2-4-2002, nº 77/2002

La Comunidad de Propietarios se opone al recurso, alegando con carácter previo infracción procesal del artículo 457.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil porque la parte recurrente presentó escrito de interposición de recurso de apelación sin determinar los pronunciamientos que se impugnan, limitándose de forma genérica a decir "que interponen recurso de apelación frente a parte de los pronunciamientos contenidos en el mismo".

Es doctrina reiterada y uniforme del Tribunal Constitucional que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE consiste en el acceso a la jurisdicción, lo que significa que todos tienen derecho a que un Tribunal resuelva en el fondo las controversias de derechos e intereses legítimos planteadas ante él, salvo que lo impida una razón fundada en un precepto expreso de una Ley, que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental. No obstante, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo, de tal forma que una resolución de inadmisión o meramente procesal es en principio constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio "pro actione" que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales.

Conforme con la anterior doctrina, el Tribunal Constitucional ha declarado que los órganos judiciales deben llevar a cabo una ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre el defecto cometido y la sanción que debe acarrear, procurando siempre que sea posible la **subsanación** del defecto, favoreciendo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial (artículos 11.3, 240.2, 242 y 243 LOPJ). En dicha ponderación debe atenderse a la entidad del defecto y a su influencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, y su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes, así como a la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado.

A la luz de la doctrina constitucional expuesta, debe admitirse la apelación. Ciertamente el artículo 457.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que "En el escrito de preparación el apelante se limitará a citar la resolución

apelada y a manifestar su voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna", y en el caso de autos no se ha cumplido de forma puntual y exacta con lo prescrito en este artículo, pero del escrito de interposición del recurso de apelación puede extraerse los pronunciamientos que se impugnan, escrito del que ha tenido conocimiento la parte apelada.

ANEXO DE TEXTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948

PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso, la Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial,

promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
 - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2263 (XXII), de 7 de noviembre de 1967

La Asamblea General,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que, a pesar de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad,

Teniendo presente la importancia de la contribución de la mujer a la vida social, política, económica y cultural, así como su función en la familia y especialmente en la educación de los hijos,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y en derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración:

Artículo 1

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 2

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

- a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;
- b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

Artículo 3

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

- a) El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
- b) El derecho a votar en todos los referéndums públicos;
- c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

Artículo 5

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio, o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) los mismos derechos que el hombre en la legislación sobre circulación de las personas.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y en particular:

a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 7

Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

Artículo 8

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

Artículo 9

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la joven y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;

b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;

c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;

d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización de adultos;

e) Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.

Artículo 10

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:

a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión, y progresar en la profesión y en el empleo;

b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;

c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que le aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;

d) El derecho a recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para evitar su despido en caso de matrimonio o maternidad, proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

3. Las medidas que se adopten a fin de proteger a la mujer en determinados tipos de trabajo por razones inherentes a su naturaleza física no se considerarán discriminatorias.

Artículo 11

1. El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen en conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

2. En consecuencia, se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preambulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de

menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona,

la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. [\(enmienda\)](#)
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
7. Si un miembro del Comité fallece o dimita o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana
Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO

PRIMERO

Derechos

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.	Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.
Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.	Derecho de igualdad ante la Ley.
Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.	Derecho de libertad religiosa y de culto.
Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.	Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.
Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.	Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.
Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.	Derecho a la constitución y a la protección de la familia.
Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.	Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.
Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.	Derecho de residencia y tránsito.
Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.	Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

<p>Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.</p>	<p>Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.</p>
<p>Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.</p>	<p>Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.</p>
<p>Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.</p> <p>Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.</p> <p>El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.</p> <p>Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.</p>	<p>Derecho a la educación.</p>
<p>Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.</p> <p>Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.</p>	<p>Derecho a los beneficios de la cultura.</p>
<p>Artículo XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.</p>	<p>Derecho al trabajo y a una justa retribución.</p>
<p>Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.</p>	<p>Derecho al descanso y a su aprovechamiento.</p>
<p>Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.</p>	<p>Derecho a la seguridad social.</p>
<p>Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.</p>	<p>Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.</p>
<p>Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los</p>	<p>Derecho de justicia.</p>

<p>tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.</p>	
<p>Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.</p>	<p>Derecho de nacionalidad.</p>
<p>Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.</p>	<p>Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.</p>
<p>Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.</p>	<p>Derecho de reunión.</p>
<p>Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.</p>	<p>Derecho de asociación.</p>
<p>Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.</p>	<p>Derecho a la propiedad.</p>
<p>Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.</p>	<p>Derecho de petición.</p>
<p>Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.</p> <p>Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.</p> <p>Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.</p>	<p>Derecho de protección contra la detención arbitraria.</p>
<p>Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.</p> <p>Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas</p>	<p>Derecho a proceso regular.</p>
<p>Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar</p>	<p>Derecho de asilo.</p>

y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Alcance de los derechos del hombre.

CAPITULO

Deberes

SEGUNDO

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.	Deberes ante la sociedad.
Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.	Deberes para con los hijos y los padres.
Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.	Deberes de instrucción.
Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.	Deber de sufragio.
Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.	Deber de obediencia a la Ley.
Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.	Deber de servir a la comunidad y a la nación.
Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.	Deberes de asistencia y seguridad sociales.
Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.	Deber de pagar impuestos.
Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.	Deber de trabajo.

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.



CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
 - a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
 - b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
 - c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
 - d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin

demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que

ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCION

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y

b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

CAPITULO VII

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes

pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados

Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos

previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X

FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de

protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Última reforma de la presente disposición realizada por Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994 EDL 1998/44095

PREAMBULO

Roma, a 4 de noviembre de 1950.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

- Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 diciembre 1948;

- Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

- Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

- Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan;

- Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertades y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1. Reconocimiento de los derechos humanos

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el tít. I del presente Convenio.

Rúbrica del presente artículo asignada por art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

TITULO PRIMERO. DERECHOS Y LIBERTADES

Artículo 2. Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.

c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Artículo 3. Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:
 - a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el art. 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.
 - b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.
 - c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.
 - d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:
 - a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.
 - b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.
 - c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.
 - d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.
 - e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.
 - f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párr. 1 c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad, si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 7. No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión, o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 14. Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 15. Derogación en caso de estado de urgencia

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del Derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al art. 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los arts. 3, 4 (párr. 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario general del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los arts. 10, 11 y 14 podrá ser interpuesta en el sentido de que prohíba a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 17. Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 18. Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

TITULO II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 20. Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones

1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 22. Elección de los Jueces

1. Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

2. Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 23. Duración del mandato

1. Los Jueces son elegidos por un período de 6 años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los Jueces designados en la primera elección, las funciones de la mitad de ellos terminarán al cabo de 3 años.

2. Los Jueces cuyas funciones concluyan al término del período inicial de tres años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

3. A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los Jueces cada 3 años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los Jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los 6 años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de 9 años ni ser inferior a 3.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El Juez elegido en sustitución de un Juez cuyo mandato no haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. El mandato de los Jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

7. Los Jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 24. Revocación

Un Juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás Jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 25. Secretario y refrendarios

El Tribunal tendrá un Secretario cuyas funciones y la organización de su oficina serán establecidas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido de refrendarios.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 26. Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno:

- a) Elegirá, por un período de 3 años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b) Constituirá Salas por un periodo determinado;
- c) Elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d) Aprobará su reglamento, y
- e) Elegirá al Secretario y a uno o varios Secretarios adjuntos.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 27. Comités, Salas y Gran Sala

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por 3 Jueces o en Salas de 7 Jueces o en una Gran Sala de 17 Jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado.

2. El Juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de Juez.

3. Forman también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás Jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del art. 43, ningún Juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 28. Declaración de inadmisibilidad por los Comités

Un Comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o eliminar del orden del día una demanda individual presentada en virtud del art. 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del art. 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del art. 34.

2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del art. 33.

3. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala:

a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del art. 33 o del art. 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del art. 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del art. 43, y

b) Examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del art. 47.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 32. Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los arts. 33, 34 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 33. Asuntos entre Estados

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 34. Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 35. Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del art. 34, cuando:

a) Sea anónima, o

b) Sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del art. 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 36. Intervención de terceros

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 37. Cancelación

1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, o

b) Que el litigio ha sido ya resuelto, o

c) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 38. Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso

1. Si el Tribunal declara admisible una demanda:

a) Procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párr. 1 b) será confidencial.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 39. Conclusión de un arreglo amistoso

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal cancelará el asunto del registro de entrada mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos

1. La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.

2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, a menos que el Presidente del Tribunal decida de otro modo.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 41. Arreglo equitativo

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 42. Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 párr. 2.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de 3 meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.

2. Un colegio de 5 Jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.

3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 44. Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.

2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:

a) Las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala, o

b) No haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia, o

c) El colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del art. 43.

3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones

1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán motivadas.

2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier Juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 47. Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el tít. I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal

1. El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el art. 47.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas

1. La opinión del Tribunal estará motivada.

2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, todo Juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión por separado.

3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces

Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el art. 40 Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

TITULO III. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 52. Indagaciones del Secretario general

A requerimiento del Secretario general del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III; este precepto, antiguo art. 57, pasó a ser nuevo art. 52, y los antiguos arts. 58 y 59 fueron suprimidos; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 60, pasó a ser nuevo art. 53; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 61, pasó a ser nuevo art. 54; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

Artículo 55. Renuncia a otros modos de solución de controversias

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 62, pasó a ser nuevo art. 55; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

Artículo 56. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma declarar, en notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario general del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.

3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo, podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares, tal como se prevé en el art. 34 del Convenio.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 63, pasó a ser nuevo art. 56; además, la rúbrica de este precepto fue dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo y su art. 2,3 modificó los apartados 1 y 4

Artículo 57. Reservas

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 64, pasó a ser nuevo art. 57; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

Artículo 58. Denuncia

1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del art. 56.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 65, pasó a ser nuevo art. 58; además, la rúbrica de este precepto fue dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo y su art. 2,3 modificó el apartado 4

Artículo 59. Firma y ratificación

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

4. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 66, pasó a ser nuevo art. 59; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

PROTOCOLO ADICIONAL Y PROTOCOLOS NUMEROS 2, 4, 6, 7, 9 y 11

Protocolo ADICIONAL

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el tít. I del Convenio para la protección de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (denominado en adelante "El Convenio"),

Han convenido lo que sigue:

Artículo 1. Protección de la propiedad

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

Artículo 2. Derecho a la instrucción

A nadie se puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 3. Derecho a elecciones libres

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo acerca de la elección del cuerpo legislativo.

Artículo 4. Aplicación territorial

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en todo momento posterior, presentar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración que indique la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración hecha conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párr. 1 art. 56 de la Convención.

el art. 2,4 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, modificó, en la última línea de este artículo, la anterior mención del art. 63 por la actual del art. 56

Artículo 5. Relaciones con el Convenio

Las Altas Partes Contratantes consideran los arts. 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

Artículo 6. Firma y ratificación

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento de verificarse el depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, quien notificará a todos los Miembros los nombres de aquellas que la hubieren ratificado.

Hecho en París, el 20 marzo 1952, en francés e inglés, haciendo igualmente fe los dos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Rúbricas de los preceptos de este Protocolo adicional dadas por el art. 2,4 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Protocolo SEGUNDO

POR EL QUE SE CONFIERE AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS LA COMPETENCIA PARA EMITIR DICTAMENES CONSULTIVOS

(Suprimido).

El Protocolo núm. 2 y los antiguos tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Protocolo CUARTO

RECONOCIENDO CIERTOS DERECHOS Y LIBERTADES ADEMÁS DE LOS QUE YA FIGURAN EN LA CONVENCION Y EN EL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar las medidas apropiadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el tít. I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (denominado en adelante "el Convenio"), y en los arts. 1 y 3 del primer Protocolo adicional al Convenio, firmado en París el 20 marzo 1952,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Prohibición de prisión por deudas

Nadie puede ser privado de su libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual.

Artículo 2. Libertad de circulación

1. Toda persona que se encuentre en situación regular sobre el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente en él y a escoger libremente su residencia.

2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.

3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas en la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la salvaguardia de los derechos y libertades de tercero.

4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

Artículo 3. Prohibición de la expulsión de los nacionales

1. Nadie puede ser expulsado, en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea ciudadano.

2. Nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea ciudadano.

Artículo 4. Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

Artículo 5. Aplicación territorial

1. Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o la ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, comunicar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando en qué medida se compromete a aplicar las disposiciones del presente Protocolo en los territorios que se designen en dicha declaración y de los cuales ella asegura las relaciones internacionales.

2. Toda Alta Parte Contratante que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente puede, de cuando en cuando, comunicar una nueva declaración modificando los términos de toda declaración anterior o poniendo fin a la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo sobre un territorio cualquiera.

3. Una declaración hecha en conformidad con este artículo se considerará como hecha en conformidad con el párr. 1 art. 56 del Convenio.

4. El territorio de todo Estado al cual el presente Protocolo se aplique en virtud de su ratificación o de su aceptación por dicho Estado, y cada uno de los territorios a los cuales el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita por dicho Estado en conformidad con el presente artículo, se considerarán como territorios distintos a los efectos de las referencias al territorio de un Estado contenidas en los arts. 2 y 3.

5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 4 del presente Protocolo o de algunos de ellos.

[Apartado 3 modificado y apartado 5 añadido por art. 2,5 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994](#)

Artículo 6. Relaciones con el Convenio

1. Las Altas Partes Contratantes considerarán los arts. 1 a 5 de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

2.

(Suprimido).

Artículo 7. Firma y ratificación

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de este último. Entrará en vigor en cuanto se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación.

2. El Secretario General del Consejo de Europa será competente para recibir el depósito de los instrumentos de ratificación y notificará a todos los miembros los nombres de los que la hayan ratificado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 16 septiembre 1963, en francés y en inglés, cuyos dos textos hacen igualmente fe, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios.

Rúbricas de los preceptos de este Protocolo adicional dadas por el art. 2,5 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Protocolo SEXTO

RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (a continuación denominado "el Convenio"),

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte;

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1. Abolición de la pena de muerte

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo 2. Pena de muerte en tiempo de guerra

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario general del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Artículo 3. Prohibición de derogaciones

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el art. 15 del Convenio.

Artículo 4. Prohibición de reservas

No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el art. 57 del Convenio.

La mención al art. 57 se debe al art. 2,6 b) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 5. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá -en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa- ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario general.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 6. Relaciones con el Convenio

Los Estados Partes consideran los arts. 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales del Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Artículo 7. Firma y ratificación

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 8. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del art. 7.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 9. Funciones del depositario

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus arts. 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 abril 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Las rúbricas de cada uno de los artículos de este Protocolo fueron asignadas por el art. 2,6 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Protocolo SEPTIMO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Resueltos a tomar nuevas medidas para asegurar la garantía colectiva de algunos derechos y libertades por medio del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (denominado en adelante "el Convenio");

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros

1. Un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado no podrá ser expulsado excepto en ejecución de una resolución dictada conforme a la ley, y deberá permitírsele:

a) exponer las razones que se opongan a su expulsión;

b) que su caso sea revisado, y

c) hacerse representar a esos fines ante la autoridad competente o la persona o las personas designadas por esa autoridad.

2. Un extranjero podrá ser expulsado antes de ejercer los derechos enumerados en los apartados a), b) y c) del párr. 1 de este artículo cuando su expulsión sea necesaria en interés del orden público o se base en motivos de seguridad nacional.

Artículo 2. Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un Tribunal superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que pueda ser ejercitado, se regularán por la ley.

2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.

Artículo 3. Derecho a indemnización en caso de error judicial

Cuando una sentencia penal de condena, firme, sea posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto porque un hecho nuevo o una revelación nueva prueben que se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena por esa condena será indemnizada conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido le era imputable en todo o en parte.

Artículo 4. Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces

1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o revelaciones nuevas o cuando un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará excepción alguna al presente artículo a título del art. 15 del Convenio.

Artículo 5. Igualdad entre esposos

Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de su disolución. Este artículo no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en interés de los hijos.

Artículo 6. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el territorio o los territorios en los que se aplicará el presente Protocolo, indicando en qué medida se compromete a que se apliquen en esos territorios las disposiciones del mismo.

2. Cualquier Estado, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá extender la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor respecto de ese territorio el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de haber recibido el Secretario general dicha declaración.

3. Cualquier declaración hecha con arreglo a los dos párrafos anteriores podrá retirarse o modificarse por lo que respecta a cualquier territorio designado en esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada o la modificación tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de haber recibido el Secretario general la notificación.

4. Una declaración formulada conforme a este artículo se considerará como si hubiera sido hecha conforme al párr. 1 art. 56 del Convenio.

5. El territorio de todo Estado al que se aplique el presente Protocolo en virtud de la ratificación, de su aceptación o de la aprobación por dicho Estado, y cada uno de los territorios en los que el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita por dicho Estado de conformidad con el presente artículo, podrán considerarse como territorios distintos a los efectos de la referencia al territorio de un Estado contenida en el art. 1.

6. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 5 del presente Protocolo.

La mención del art. 56 en el apartado 4, así como el añadido del apartado 6, se deben al art. 2,7 b) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 7. Relaciones con el Convenio

1. Los Estados Partes considerarán los arts. 1 a 6 de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

2.

(Suprimido).

Apartado 2 suprimido por art. 2,7 c) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Artículo 8. Firma y ratificación

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 9. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses a partir de la fecha en la que siete Estados miembros hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del art. 8.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 10. Funciones del depositario

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los Estados miembros de este Consejo:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo conforme a sus arts. 6 y 9;
- d) cualquier otro acto, notificación o declaración relacionada con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 22 noviembre 1984, en francés e inglés, siendo los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa dará traslado de una copia certificada conforme a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa.

Las rúbricas de cada uno de los artículos de este Protocolo fueron asignadas por el art. 2,7 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Protocolo NOVENO

(Derogado).

Protocolo derogado por art. 2,8 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

Protocolo UNDECIMO

RELATIVO A LA REESTRUCTURACION DEL MECANISMO DE CONTROL ESTABLECIDO POR EL CONVENIO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (en lo sucesivo denominado "el Convenio"),

Considerando que es necesario y urgente reestructurar el mecanismo de control establecido por el Convenio, con el fin de mantener y reforzar la eficacia de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales prevista por el Convenio, a causa principalmente del aumento de las demandas de protección y del número creciente de miembros del Consejo de Europa;

Considerando que procede modificar, en consecuencia, ciertas disposiciones del Convenio con objeto, en especial, de sustituir la Comisión y el Tribunal europeos de Derechos Humanos actuales por un nuevo Tribunal permanente;

Vista la Resolución núm. 1 aprobada con ocasión de la Conferencia Ministerial Europea sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena los días 19 y 20 marzo 1985;

Vista la Recomendación 1194 (1992), aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 6 octubre 1992;

Vista la Resolución adoptada acerca de la reforma del mecanismo de control del Convenio por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Declaración de Viena de 9 octubre 1993,

Convienen lo siguiente:

Artículo 1

El texto de los títs. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en que se confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia para emitir opiniones consultivas, se sustituyen por el siguiente tít. II del Convenio (arts. 19 a 51):

TITULO II. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 19. Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

Artículo 20. Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones

1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.
2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.
3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Artículo 22. Elección de los Jueces

1. Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.
2. Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

Artículo 23. Duración del mandato

1. Los Jueces son elegidos por un período de 6 años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los Jueces designados en la primera elección, las funciones de la mitad de ellos terminarán al cabo de 3 años.
2. Los Jueces cuyas funciones concluyan al término del período inicial de tres años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

3. A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los Jueces cada 3 años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los Jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los 6 años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de 9 años ni ser inferior a 3.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El Juez elegido en sustitución de un Juez cuyo mandato no haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. El mandato de los Jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

7. Los Jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Artículo 24. Revocación

Un Juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás Jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Artículo 25. Secretario y refrendarios

El Tribunal tendrá un Secretario cuyas funciones y la organización de su oficina serán establecidas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido de refrendarios.

Artículo 26. Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno:

- a) Elegirá, por un período de 3 años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b) Constituirá Salas por un periodo determinado;
- c) Elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d) Aprobará su reglamento, y
- e) Elegirá al Secretario y a uno o varios Secretarios adjuntos.

Artículo 27. Comités, Salas y Gran Sala

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por 3 Jueces o en Salas de 7 Jueces o en una Gran Sala de 17 Jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado.

2. El Juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de Juez.

3. Forman también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás Jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del art. 43, ningún Juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Artículo 28. Declaración de inadmisibilidad por los Comités

Un Comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o eliminar del orden del día una demanda individual presentada en virtud del art. 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del art. 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del art. 34.
2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del art. 33.
3. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala:

- a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del art. 33 o del art. 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del art. 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del art. 43, y
- b) Examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del art. 47.

Artículo 32. Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los arts. 33, 34 y 47.
2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Artículo 33. Asuntos entre Estados

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Artículo 34. Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Artículo 35. Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del art. 34, cuando:

a) Sea anónima, o

b) Sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del art. 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 36. Intervención de terceros

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Artículo 37. Cancelación

1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, o

b) Que el litigio ha sido ya resuelto, o

c) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Artículo 38. Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso

1. Si el Tribunal declara admisible una demanda:

a) Procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;

b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párr. 1 b) será confidencial.

Artículo 39. Conclusión de un arreglo amistoso

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal cancelará el asunto del registro de entrada mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos

1. La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.
2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, a menos que el Presidente del Tribunal decida de otro modo.

Artículo 41. Arreglo equitativo

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Artículo 42. Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 párr. 2.

Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de 3 meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.
2. Un colegio de 5 Jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.
3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Artículo 44. Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.
2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:
 - a) Las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala, o
 - b) No haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia, o
 - c) El colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del art. 43.
3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones

1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán motivadas.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier Juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Artículo 47. Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal

1. El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el artículo 47.

Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas

1. La opinión del Tribunal estará motivada.

2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, todo Juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión por separado.

3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces

Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

Artículo 2

1. El título V del Convenio pasa a ser título III del Convenio; el artículo 57 del Convenio se convierte en artículo 52 del Convenio; los artículos 58 y 59 del Convenio se suprimen, y los artículos 60 a 66 del Convenio pasan a ser respectivamente los artículos 53 a 59 del Convenio.

2. El título I del Convenio se titulará "Derechos y libertades" y el nuevo título III "Disposiciones diversas". Los encabezamientos que figuran en el anejo del presente Protocolo han sido asignados a los artículos 1 a 18 y a los nuevos artículos 52 a 59 del Convenio.

3. En el nuevo artículo 56, en el párrafo 1, añádanse las palabras "sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo," después de las palabras "se aplicará"; en el párrafo 4, las palabras "Comisión" y "de conformidad con el artículo 25 del presente Convenio" se sustituyen, respectivamente, por las palabras "Tribunal" y "tal como se prevé en el artículo 34 del Convenio". En el nuevo artículo 58 párrafo 4, "artículo 63" se sustituye por "artículo 56".

4. El Protocolo adicional al Convenio se modifica del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo, y

b) En el art. 4, última frase, las palabras "del art. 63", se sustituyen por las palabras "del art. 56".

5. El Protocolo núm. 4 se modifica del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo;

b) En el art. 5 párr. 3, las palabras "del art. 63" se sustituyen por las palabras "del art. 56"; se añade un nuevo párr. 5, que deberá estar redactado del modo siguiente:

5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 4 del presente Protocolo o de algunos de ellos.

, y

c) El párr. 2 art. 6 queda suprimido.

6. El Protocolo núm. 6 queda modificado del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo, y

b) En el art. 4, las palabras "en virtud del art. 64" se sustituyen por las palabras "en virtud del art. 57".

7. El Protocolo número 7 queda modificado del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo; y

b) En el art. 6 párr. 4, las palabras "del art. 63" se sustituyen por las palabras "del art. 56"; se añade un nuevo párr. 6, cuyo tenor será el siguiente:

6. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 5 del presente Protocolo.

, y

c) El párr. 2 art. 7 queda suprimido.

8. El Protocolo núm. 9 queda derogado.

Artículo 3

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, que podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados por:

a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o

b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un año siguiente a la fecha en que todas las partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3. La elección de nuevos Jueces podrá hacerse, y cualquier otra medida necesaria para el establecimiento del nuevo Tribunal podrá ser adoptada, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, a partir de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párr. 3 y 4 siguientes, el mandato de los Jueces, miembros de la Comisión, Secretario y Secretario adjunto, expirará en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Las demandas pendientes ante la Comisión que no hayan sido todavía declaradas admisibles en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, serán examinadas por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

3. Las demandas declaradas admisibles en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo continuarán siendo tratadas por los miembros de la Comisión en el año que sigue. Todos los asuntos cuyo examen no haya terminado durante este período, serán transmitidos al Tribunal, que los examinará, como demandas admisibles, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

4. Con respecto a las demandas para las cuales la Comisión, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, haya aprobado un informe de conformidad con el antiguo art. 31 del Convenio, éste se remitirá a las partes, que no tienen la facultad de publicarlo. De conformidad con las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, un asunto podrá ser sometido al Tribunal. El colegio de la Gran Sala determinará si una de las Cámaras o la Gran Sala deberá decidir el asunto. Si una Sala decide sobre el asunto, su resolución será definitiva. Los asuntos no sometidos al Tribunal serán examinados por el Comité de Ministros, que actuará de conformidad con lo dispuesto en el antiguo art. 32 del Convenio.

5. Los asuntos pendientes ante el Tribunal cuyo examen no haya aún finalizado en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se transmitirán a la Gran Sala del Tribunal, que decidirá acerca del asunto conforme a lo dispuesto en este Protocolo.

6. Los asuntos pendientes ante el Comité de Ministros cuyo examen en virtud del antiguo art. 32 no haya aún acabado en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, serán resueltos por el Comité de Ministros, que actuará de conformidad con este artículo.

Artículo 6

Desde el momento en que una Alta Parte Contratante haya reconocido la competencia de la Comisión o la jurisdicción del Tribunal por la declaración prevista en el antiguo art. 25 o en el antiguo art. 46 del Convenio, únicamente para los asuntos posteriores, o fundados en hechos posteriores a dicha declaración, dicha restricción continuará aplicándose a la jurisdicción del Tribunal a tenor del presente Protocolo.

Artículo 7

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

a) Toda firma;

b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o de algunas de sus disposiciones de conformidad con el art. 4, y

d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que guarde relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 11 mayo 1994, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

PREÁMBULO

Los pueblos de Europa, al crear entre sí una unión cada vez más estrecha, han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación.

La Unión contribuye a la preservación y al fomento de estos valores comunes dentro del respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos de Europa, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de la organización de sus poderes públicos en el plano nacional, regional y local; trata de fomentar un desarrollo equilibrado y sostenible y garantiza la libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, así como la libertad de establecimiento.

Para ello es necesario, dotándolos de mayor presencia en una Carta, reforzar la protección de los derechos fundamentales a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos reconocidos especialmente por las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes de los Estados miembros, el Tratado de la Unión Europea y los Tratados comunitarios, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

En consecuencia, la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados a continuación.

CAPÍTULO I DIGNIDAD

Artículo 1

Dignidad humana La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

Artículo 2

Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a la vida.
2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

Artículo 3

Derecho a la integridad de la persona

1. Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica.
2. En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular:
 - el consentimiento libre e informado de la persona de que se trate, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley,
 - la prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas,
 - la prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objeto de lucro,
 - la prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

Artículo 4

Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes
Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 5

Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. Se prohíbe la trata de seres humanos.

CAPÍTULO II LIBERTADES

Artículo 6

Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 7

Respeto de la vida privada y familiar

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8

Protección de datos de carácter personal

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.
3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

Artículo 9

Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 10

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

Artículo 11

Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

Artículo 12

Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que implica el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.
2. Los partidos políticos a escala de la Unión contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

Artículo 13

Libertad de las artes y de las ciencias

Las artes y la investigación científica son libres. Se respeta la libertad de cátedra.

Artículo 14

Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.

2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

Artículo 15

Libertad profesional y derecho a trabajar

1. Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada.
2. Todo ciudadano de la Unión tiene la libertad de buscar un empleo, de trabajar, de establecerse o de prestar servicios en cualquier Estado miembro.
3. Los nacionales de terceros países que estén autorizados a trabajar en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

Artículo 16

Libertad de empresa

Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 17

Derecho a la propiedad

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública, en los casos y condiciones previstos en la ley y a cambio, en un tiempo razonable, de una justa indemnización por su pérdida. El uso de los bienes podrá regularse por ley en la medida que resulte necesario para el interés general.
2. Se protege la propiedad intelectual.

Artículo 18

Derecho de asilo

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 19

Protección en caso de devolución, expulsión y extradición

1. Se prohíben las expulsiones colectivas.
2. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO III IGUALDAD

Artículo 20

Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley.

Artículo 21

No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.
2. Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

Artículo 22

Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Artículo 23

Igualdad entre hombres y mujeres

La igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Artículo 24

Derechos del menor

1. Los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.
2. En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial.
3. Todo menor tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si son contrarios a sus intereses.

Artículo 25

Derechos de las personas mayores

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural.

Artículo 26

Integración de las personas discapacitadas

La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

CAPÍTULO IV SOLIDARIDAD

Artículo 27

Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa

Se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 28

Derecho de negociación y de acción colectiva

Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales, tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.

Artículo 29

Derecho de acceso a los servicios de colocación

Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio gratuito de colocación.

Artículo 30

Protección en caso de despido injustificado

Todo trabajador tiene derecho a una protección en caso de despido injustificado, de conformidad con el Derecho comunitario y con las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 31

Condiciones de trabajo justas y equitativas

1. Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.
2. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo 32

Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Artículo 33

Vida familiar y vida profesional

1. Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social.
2. Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.

Artículo 34

Seguridad social y ayuda social

1. La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.
2. Toda persona que resida y se desplace legalmente dentro de la Unión tiene derecho a las prestaciones de seguridad social y a las ventajas sociales con arreglo al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.
3. Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

Artículo 35

Protección de la salud

Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales. Al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión se garantizará un alto nivel de protección de la salud humana.

Artículo 36

Acceso a los servicios de interés económico general

La Unión reconoce y respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

Artículo 37

Protección del medio ambiente

Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Artículo 38

Protección de los consumidores

Las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de los consumidores.

CAPÍTULO V CIUDADANÍA

Artículo 39

Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
2. Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal libre, directo y secreto.

Artículo 40

Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

Artículo 41

Derecho a una buena administración

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente,
 - el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial,
 - la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3. Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

Artículo 42

Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

Artículo 43

El Defensor del Pueblo

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo de la Unión los casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 44

Derecho de petición

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

Artículo 45

Libertad de circulación y de residencia

1. Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se podrá conceder libertad de circulación y de residencia a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 46

Protección diplomática y consular

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de este Estado.

CAPÍTULO VI JUSTICIA

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Artículo 48

Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

2. Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

Artículo 49

Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según los principios generales reconocidos por el conjunto de las naciones.

3. La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.

Artículo 50

Derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito

Nadie podrá ser acusado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias.

2. La presente Carta no crea ninguna competencia ni ninguna misión nuevas para la Comunidad ni para la Unión y no modifica las competencias y misiones definidas por los Tratados.

Artículo 52

Alcance de los derechos garantizados

1. Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Sólo se podrán introducir limitaciones, respetando el principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2. Los derechos reconocidos por la presente Carta que tienen su fundamento en los Tratados comunitarios o en el Tratado de la Unión Europea se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.

3. En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.

Artículo 53

Nivel de protección

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

I CONGRESO IBÉRICO DEL PODER JUDICIAL

CARTA MAGNA DEL PODER JUDICIAL

A – Nota explicativa.

La exigencia que la sociedad contemporánea viene haciendo de la justicia es absoluta y universal: al poder judicial se le “pide”, entre otras muchas cosas, que: defienda las libertades; apacigüe las tensiones raciales; condene la guerra y la contaminación; proteja a los ciudadanos contra los abusos de los poderes públicos o privados; aplique penas; atenúe las diferencias sociales y económicas entre los individuos: y se le pide incluso que nos defienda antes de nacer; que proteja a los menores; que nos conceda el derecho al divorcio; que los gastos con nuestro entierro estén pagados.

La función actual de los jueces no se limita, pues, a la resolución de litigios, sino que se extiende a encontrar soluciones a problemas que otras instituciones no han sabido resolver. De ahí la creciente importancia política del poder judicial. Todo es susceptible de ser objeto de Justicia. Todo se puede pedir por vía judicial. Donde haya una ley, tiene que haber un Juez para interpretarla, precisar sus efectos y solucionar los casos litigiosos o resolver las cuestiones controvertidas.

Esta exigencia social de una justicia ilimitada y total también ha provocado una creciente tensión ente el poder político y el poder judicial.

El poder político, arrogándose ser el único democráticamente legitimado, aún reconociendo la independencia formal de la magistratura, siempre ha ejercido un control difuso de la actividad judicial a través de modificaciones legislativas del estatuto de los Jueces, de la organización judicial, de las leyes procesales y a través de la orientación y control de los funcionarios de la administración de justicia adscritos al servicio de los Tribunales.

La necesidad de respetar a la Justicia, cuya legitimidad democrática no se funda en el voto (ni en la voluntad y acción de cualquier mayoría), sino en los vínculos impuestos por la ley al poder judicial en garantía del carácter no voluntarista de su función y de la tutela de los derechos fundamentales de los ciudadanos, exige que los instrumentos legales reguladores de la actividad judicial y de los estatutos de los respectivos titulares no sean modificados al albur de los intereses contingentes de cualquier clase de las fuerzas políticas, económicas o sociales.

La razón de ser de una Carta Magna que defina los principios fundamentales constitutivos del poder judicial reside en la necesidad de consagración de un núcleo base de afirmaciones, de valor constitucional, a que deberá estar sujeta toda modificación legislativa que directa o indirectamente incida en la organización judicial o en el estatuto de los jueces. Solo así estará asegurada la independencia.

La independencia no es una prerrogativa o un privilegio de los Jueces, sino una garantía de la sociedad, en su interés de preeminencia del derecho, y de aquéllos que demandan Justicia.

El poder judicial es uno de los tres grandes pilares iguales de un Estado democrático moderno. Tiene funciones esenciales frente a los otros dos pilares: controla el respeto de la constitución y los actos de la administración; garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos y los intereses legalmente protegidos, y le corresponde sancionar la violación de la legalidad y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados.

Para cumplir su papel, el poder judicial debe ser independiente de los demás poderes no debiendo estar ligado a compromisos prejudiciales o sometido a la influencia del poder político.

La independencia del poder judicial no está asegurada por la simple consagración legislativa (incluso constitucional) de su reconocimiento. Es una exigencia del Estado de derecho que la independencia de los jueces sea una realidad clara y sustancialmente concretada en los diversos instrumentos jurídicos que regulan la organización y la práctica de los Tribunales, así como la carrera de los Jueces.

La independencia en cuanto garantía de imparcialidad, objetiva y subjetiva, de cada Juez constituye por sí misma una garantía de la existencia del Estado de derecho.

La independencia del poder judicial no se produce únicamente porque al poder político le esté vedada la interferencia directa en la decisión del caso concreto. Es el resultado de un sistema judicial independiente, antes y después de la decisión.

La creación de una Carta Magna del poder judicial no pretende elevar a dogma cualquier privilegio de una "*casta chiusa*", sino solamente consagrar la inmutabilidad de los principios fundamentales del sistema judicial que permitan la realización de una Justicia independiente, igual para todos y administrada en plazo razonable.

Los principios contenidos en la Carta Magna tienen por fuente:

Oficiales (entre otras):

“Las normas constitucionales vigentes”; la “Convención Europea de los Derechos del Hombre”; “los principios fundamentales de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la magistratura (1985): la “Recomendación N° R(94)12” del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la independencia, la eficacia y el papel de los jueces; las “Opiniones ns.1, 3 y 6 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos”, respectivamente sobre la independencia del poder judicial, ética y responsabilidad de los jueces y proceso equitativo en un plazo razonable, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa (200, 2002 y 2004).

No oficiales (entre otras):

“La Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces” (1998) que recibió el apoyo de los Presidentes de los Tribunales Supremos de los países de Europa central y oriental, en Kiev, 1998, y de los jueces y representantes de los Ministros de Justicia de 25 países de Europa reunidos en Lisboa, 1999; las declaraciones de los delegados de los Consejos Superiores de la Magistratura y de las asociaciones de jueces realizadas en Varsovia y Slok en 1997; las grandes líneas de Latimer House para la Commonwealth y los territorios ultramarinos, con el apoyo de los jueces y avogados de la Commonwealth, del Secretariado de la Commonwealth y del Foreign Office.

B – Carta Magna del Poder Judicial (texto)

1.1 La independencia del poder judicial, condición previa para la existencia del Estado de derecho y garantía fundamental de un proceso equitativo, debe serlo tanto en relación con el poder ejecutivo y legislativo, como en relación a los demás poderes de la sociedad y debe estar consagrada al más alto nivel normativo.

- a) Los jueces no deben obediencia alguna a órdenes o instrucciones dimanadas del poder ejecutivo o de la administración de los cuales no puede depender ni directa ni indirectamente la carrera de aquéllos.
- b) Los jueces están exclusivamente sujetos a la ley y no deben obediencia a ninguna otra manifestación de voluntad del poder legislativo.
- c) Los jueces no deben, en el ejercicio de sus funciones ninguna obediencia a órdenes emanadas de magistrados de grado superior a no ser las recibidas por vía de recurso. Las distinciones entre los magistrados corresponden exclusivamente a la diversidad de sus funciones.
- d) La independencia de los jueces no puede ser comprometida por actos o disposiciones dimanadas de los medios de comunicación social, ni de cualesquiera personas, organizaciones o grupos de presión social.

1.2 Corresponde a los Jueces la dirección de la marcha del proceso y el señalamiento de los actos jurisdiccionales en un plazo razonable, decidir y hacer ejecutar sus decisiones.

1.3 La independencia del poder judicial debe ser garantizada por la existencia de un órgano de autogobierno de la magistratura compuesto mayoritariamente por jueces elegidos por sus pares y por otros miembros no judiciales designados por el Parlamento.

1.4.- Debe corresponder, exclusivamente al Parlamento legislar sobre el Estatuto de la magistratura, por mayoría cualificada, de acuerdo con los principios constitucionales y de la presente Carta.

2.1.- La inamovilidad constituye uno de los corolarios de la independencia y, como tal, los jueces deben ser nombrados con carácter vitalicio, no pudiendo ser trasladados, suspendidos, promovidos, destinados, destituidos o por cualquier otro medio cambiada su situación sin su consentimiento o en virtud de una decisión disciplinar.

2.2 Cualquiera que sea el tipo de organización judicial adoptada o a adoptar en el país no podrá aquélla colisionar con el principio del Juez Natural, de la inamovilidad y de la no jerarquización de los jueces.

2.3 De igual forma deben las leyes procesales respetar los principios enunciados en el apartado 2.2.

3.1 Corresponde a los Consejos del Poder Judicial (CPJ) decidir sobre la selección, llamamiento, nombramiento, progresión en la carrera y cesación en las funciones de los Jueces.

3.2 Del mismo modo compete a los CPJ la evaluación del sistema y de la actividad judicial, así como el ejercicio de la acción disciplinaria.

3.3 La promoción de los Jueces a los Tribunales de 2ª instancia y al Tribunal Supremo de Justicia deberá ser hecho por los CPJ con base en el mérito de los candidatos a promover, según criterios objetivos, legalmente definidos, y que tendrán en cuenta su cualificación, su integridad y su competencia.

3.4 Ningún nombramiento o promoción podrá tener lugar sobre la base de criterios de índole política, económica o social, ni por conveniencias de la misma clase.

3.5 Al poder político, así como a cualquier otra entidad o personalidad (no miembro de los CPJ), se le debe prohibir cualquier clase de intervención en materia de progresión en la carrera de los magistrados.

4.1 El Estado tiene el deber de asegurar al poder judicial los medios necesarios para el cumplimiento de su misión y particularmente asegurar a los Jueces los medios legales y técnico-logísticos que les permitan resolver los procesos en un plazo razonable. El incumplimiento de este deber debe implicar para el poder político (legislativo o ejecutivo), además de la respectiva responsabilidad política, la responsabilidad civil a que haya podido dar lugar.

4.2 La desjudicialización y la creación de medios alternativos a la Justicia no es admisible como forma de sustitución o de limitación de la actividad judicial, ni puede tener como fundamento la incapacidad de los Tribunales en la resolución de los casos que sean de su competencia.

Todos los ciudadanos tienen derecho a ver su litigio decidido por un Tribunal independiente e imparcial en plazo razonable, y solo ellos pueden optar voluntariamente, en los términos legalmente establecidos, por medios alternativos a la Justicia togada.

5.1 Los jueces no responden por sus decisiones salvo en caso de disfunción de la vida judicial. Esta responsabilidad-sanción debe ser estatutariamente diferenciada de la responsabilidad-acción que debe acompañar, constituir el ambiente, animar en permanencia, en lo cotidiano, el ejercicio de las funciones judiciales a través del juego de dos elementos: la competencia profesional y la ética.

5.2 La responsabilidad-sanción comprende tres tipos: la responsabilidad penal, la responsabilidad civil y la responsabilidad disciplinaria.

5.3 Los jueces que en el ejercicio de sus funciones cometan, no importa en que circunstancias, cualquier crimen debe responder penalmente en los mismos términos de los demás ciudadanos, sin perjuicio de un fuero especial para salvaguarda del prestigio de la magistratura y garantía de la imparcialidad de los juzgadores.

5.4 La responsabilidad penal de los Jueces por faltas no intencionales cometidas en el ejercicio de sus funciones y por causa de ellas, no es admisible. El Juez no debe de tener que trabajar bajo la amenaza de sanciones pecuniarias y menos aún de una pena de prisión, cuya existencia pueda, aunque inconscientemente, influenciar su juicio.

5.5 De igual forma debe ser creados mecanismos legales impeditivos de la utilización de la acción penal contra los Jueces, por motivos vejatorios o para apartarlos de determinados casos, creándose impedimentos ficticios.

5.6 Los errores judiciales en materia de competencia y los procesales, en la determinación o aplicación de la ley o, incluso, en la evaluación de los elementos de prueba ser tan sólo objeto de recurso. Las demás faltas de los Jueces que no puedan ser revisadas por vía de recurso debe poder ser objeto de acción del ciudadano descontento contra el Estado.

5.7 La responsabilidad civil de los Jueces sólo debe poder ejercerse por vía de regreso del Estado contra el magistrado, en caso de dolo y siempre con el consentimiento de los CPJ.

5.8 La responsabilidad disciplinaria, cuando no esté confiada a un Tribunal disciplinario compuesto por Jueces electos por sus pares o nombrados por el órgano de autogobierno de la magistratura, debe ser ejercido en el ámbito de los CPJ.

5.9 El Estatuto de los Magistrados judiciales debe definir, con el máximo de precisión posible, las faltas que pueden dar lugar a sanciones disciplinarias, así el tipo de proceso aplicable.

5.10 A los jueces deben serles asegurados todos los derechos de defensa, principalmente a través de la existencia de un proceso contradictorio en el cual puedan hacerse asistir, voluntariamente, por un defensor.

Toda y cualquier decisión disciplinaria proferida ya sea por un Tribunal, ya sea por el CSM o por una autoridad dependiente de este órgano, debe ser susceptible de recurso ante una instancia superior de carácter jurisdiccional.

6.1 La independencia del poder judicial implica independencia económica de sus titulares y su equiparación a los demás titulares de cargos soberanos.

6.2 El ejercicio a título profesional de funciones judiciales debe dar lugar a una remuneración igual a los demás titulares de los órganos de soberanía del Estado. Esta remuneración puede variar de acuerdo con la antigüedad o con la naturaleza de las funciones ejercidas, pero no según criterios o módulos de productividad.

La remuneración de los Jueces jubilados debe comprender la totalidad de las remuneraciones principal y accesorias recibidas en activo.

6.3 Los Jueces deben estar cubiertos frente a los riesgos sociales ligados a la enfermedad, maternidad, invalidez, jubilación y muerte a través de un sistema de salud y seguridad social que les permita ejercer sus funciones sin la opresión provocada por tales situaciones, que podría perjudicar a su actividad profesional